



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0245	Jueves, 27 de Septiembre del 2012	
Primer Período		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidenta:
Dip. Ma. Esthela Beltrán Díaz
- » Vice Presidente:
Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz
- » Primera Secretaria:
Dip. Marivel Lara Curiel
- » Segundo Secretario:
Dip. Jorge Luis García Vera
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Hector A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictamen



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 21, 22, 27, 28 Y 29 DE MARZO DEL AÑO 2012; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO, A REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS A LA PROXIMA LEY DE INGRESOS, PARA UNA MEJOR CAPTACION EN EL EJERCICIO FISCAL 2013.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. DEMETRIO GONZALEZ SERRANO, EN CONTRA DEL C. IGNACIO FONSECA YEPEZ, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL Y ENCARGADO DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, DEL AYUNTAMIENTO DE ATOLINGA, ZAC., POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. (RESPECTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO).

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. (RESPECTO DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA).

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, ORDENE A LA SECRETARIA DE FINANZAS LA RENDICION DE UN INFORME ACTUALIZADO ANTE ESTA LEGISLATURA, RESPECTO DE LA DEUDA PUBLICA REAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS DATOS.

14.- ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRA EN EL SEGUNDO MES, DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DE LA H. SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DEL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

15.- ASUNTOS GENERALES. Y

16.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

MA. ESTHELA BELTRAN DIAZ



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 21 DE MARZO DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO LIC. LUIS GERARDO ROMO FONSECA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO Y GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 45 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 4, 6 y 10 de octubre del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe de la Presidencia de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.
6. Lectura de la Iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, estableciéndose la creación del Órgano Autónomo de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa de Ley de Financiamiento Rural para el Estado de Zacatecas.
9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan los artículos 113 Bis y 167 Bis al Código Penal para el Estado de Zacatecas.
10. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Nochistlán, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 34.



11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que se exhorte a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Gobierno, así como a los Órganos Constitucionalmente Autónomos del Estado, para que generen Estadísticas de su función de manera focalizada y por rango de edad.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se solicita a los Municipios del Estado, constituyan las Comisiones de Asuntos Migratorios.

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0190, DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2012.

13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del C. Luis Alfonso Reyes Álvarez.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

14. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa que reforma la Ley para reconocer el Mérito Ciudadano.

I.- LA DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ, tema: "El Arraigo de los Migrantes".

15. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Mazapil, Zac.

II.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, tema: "Día Mundial del Síndrome de Down".

16. Asuntos Generales; y,

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 22 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

17. Clausura de la Sesión.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO LIC. LUIS GERARDO ROMO FONSECA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO Y GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 38 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 11, 12 y 13 de octubre del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Cámara de

Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a aprobar la Minuta que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de libertad religiosa.

6. Lectura de la Iniciativa de Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el entorno escolar de Zacatecas.

7. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 26 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversos ordenamientos legales, tales como: la Ley Orgánica del Ministerio Público; Código Penal vigente, Código de Procedimientos Penales vigente, aplicable al antiguo Sistema, así como al Código de Procedimientos Penales vigente correspondiente al nuevo Sistema; Ley de Salud; Ley de Justicia para Adolescentes; Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Zacatecas, para que tenga facultades respecto de la aplicación de la Ley General de Salud; así como la Ley de Seguridad Pública al respecto.

9. Lectura del Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al Ejecutivo del Estado, a enajenar un bien inmueble



ubicado en la ciudad de Guadalupe, Zac., a favor del Instituto Zacatecano de Educación para Adultos (IZEA).

11. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Chalchihuites, Zac.

12. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Villanueva, Zac.

13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del Honorable Ayuntamiento Municipal de Nochistlán, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 34.

14. Asuntos Generales; y,

15. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0191, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2012.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA, tema: "Día Mundial del Agua".

II.- LA DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, tema: "Libertad Religiosa".

III.- EL DIP. OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ, temas: "Florence Cassez" y "Visita del Papa".

IV.- LA DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, tema: "Servidores Públicos".

V.- EL DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, tema: "Desarrollo Económico".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 27 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 27 DE MARZO DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO LIC. LUIS GERARDO ROMO FONSECA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO Y GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 38 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 17 y 18 de octubre del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforma el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa de Ley del Instituto de Desarrollo Municipal para el Estado de Zacatecas.
7. Lectura del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la C. María Luisa Ruíz Esparza.
8. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., para enajenar en calidad de permuta un bien inmueble a favor del C. Javier Nungaray Márquez.
9. Lectura del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del C. J. Guadalupe Valadez Castrejón.
10. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Jalpa, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del Comité Ejecutivo de la Delegación de Pensionados y Jubilados del ISSSTE.
11. Lectura del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Tepechtlán, Zac., para desincorporar del Servicio

Público siete bienes muebles para su posterior enajenación.

12. Lectura del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zac., para la contratación de un Crédito.

13. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para reformar el Decreto #215 por el que se autorizó al Municipio de Tepechitlán, Zac., a gestionar y contratar un Crédito.

14. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, para reformar el decreto #219 por el que se autoriza al Municipio de Genaro Codina, Zac., a gestionar y contratar un Crédito.

15. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

16. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de reformas al artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

17. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, por la que se autoriza al Ejecutivo del Estado, a enajenar un bien inmueble ubicado en la Ciudad de Guadalupe, Zac., a favor del Instituto Zacatecano de Educación para Adultos (IZEA).

18. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Chalchihuites, Zac.

19. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Villanueva, Zac.

20. Asuntos Generales; y,

21. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0192, DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2012.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ, tema: “Nuevos Retos”.



II.- EL DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ,
tema: “Régimen de Pequeños Contribuyentes”.

III.- EL DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ, tema: “JIAPAZ”.

IV.- EL DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA,
tema: “Quinto Congreso Nacional de Educación”.

V.- EL DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA
MALDONADO, tema: “Lo que no se dijo sobre
Ciudad Gobierno”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE
TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN
DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE
CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS
DIPUTADOS, PARA EL DÍA 28 DE MARZO
DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE
SESIÓN ORDINARIA.

2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO LIC. LUIS GERARDO ROMO FONSECA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO Y GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS, CON 12 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 19 de octubre del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.

4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.

5.- Aprobación en su caso, para que se admita a discusión el Dictamen respecto de la Iniciativa de reforma al artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

6.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de reforma al artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

7.- Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reformar la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas.

8.- Lectura del Dictamen respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el Párrafo Primero Inciso C de la fracción II, y la fracción V del artículo 3º y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.- Lectura del Dictamen referente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Párrafo Segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la C. María Luisa Ruíz Esparza.

11.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., para enajenar en calidad de permuta, un bien inmueble a favor del C. Javier Nungaray Márquez.

12.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del C. Guadalupe Valadéz Castrejón.

13.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Jalpa, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del Comité Ejecutivo de la Delegación de Pensionados y Jubilados del ISSSTE.

14.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Tepechtlán, Zac., para desincorporar del Servicio Público siete bienes muebles para su posterior enajenación.

15.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zac., para la contratación de un Crédito.

16.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para reformar el Decreto #215 por el que se autoriza al Municipio de Tepechtlán, Zac., a gestionar y contratar un Crédito.

17.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, para reformar el Decreto #219 por el que se autoriza al Municipio de Genaro Codina, Zac., a gestionar y contratar un Crédito.

18.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. (Se regresó a comisiones, con: 7 votos a favor del Dictamen en sus términos originales, 14 a favor y 2 abstenciones).

19.- Asuntos Generales; y,

20.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0193, DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2012.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA, tema: “Prevenir es mejor que lamentar”.

II.- LA DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, tema: “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.



III.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA,
tema: “Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos”.

IV.- LA DIP. MARÍA DE LA LUZ
DOMÍNGUEZ CAMPOS, tema: “Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE
TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN
DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE
CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS
DIPUTADOS, PARA EL DÍA 29 DE MARZO
DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE
SESIÓN ORDINARIA.

2.5

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO LIC. LUIS GERARDO ROMO FONSECA.

SIENDO LAS 12 HORAS, CON 04 MINUTOS, EL DIPUTADO PRESIDENTE INSTRUYÓ AL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO, HICIERA EL PASE DE LISTA.

ESTANDO PRESENTES 12 DIPUTADOS, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LUÉVANO RUÍZ ROBERTO

RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO JOSÉ

GARCÍA VERA JORGE LUIS

TRUJILLO MEZA MARÍA ISABEL

OLVERA ACEVEDO JOSÉ MARCO ANTONIO

MACÍAS ZÚÑIGA GREGORIO

LUNA AYALA NOEMÍ BERENICE

RAMÍREZ RIVERA GEORGINA

ROMO FONSECA LUIS GERARDO

DOMÍNGUEZ CAMPOS MARÍA DE LA LUZ

BARAJAS ROMO JOSÉ ALFREDO

BELTRÁN DÍAZ MARÍA ESTHELA

POR LO QUE NO HABIENDO QUÓRUM LEGAL PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, NO OBSTANTE QUE TRANSCURIÓ UN TIEMPO PRUDENTE DE TOLERANCIA DESPUÉS DE LA HORA CITADA; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y 20 DEL REGLAMENTO GENERAL, NO HA LUGAR EL DESARROLLO DE LA MISMA; CITANDO VÍA OFICIO A LAS Y LOS DIPUTADOS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.6

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO LIC. LUIS GERARDO ROMO FONSECA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO Y GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 13 HORAS, CON 11 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Elección de la Mesa Directiva, que fungirá en el Segundo Mes, del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, dentro del Segundo Año de su Ejercicio Constitucional. (Quedando de la siguiente manera: Presidente: Osvaldo Contreras Vázquez, Vicepresidente: Ramiro Rosales Acevedo, Primer Secretario: Diputado Gustavo Muñoz Mena, y Segunda Secretaria: Diputada María Isabel Trujillo Meza).
4. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 19 de octubre del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
5. Lectura de la solicitud de Licencia de la C. Diputada Lucía del Pilar Miranda.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto, que adiciona el artículo 193 del Código Penal del Estado de Zacatecas.
7. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Trancoso, Zac.
8. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Villa García, Zac.
9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reformar la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas.
10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el Párrafo Primero Inciso C), de la fracción II, y la fracción V del artículo 3º, y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Párrafo Segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

12. Asuntos Generales; y,

I.- EL DIP. BENJAMIN MEDRANO QUEZADA, tema: "Fresnillo en Movimiento".

13. Clausura de la Sesión.

II.- EL DIP. BLAS ÁVALOS MIRELES, tema: "Planta Tratadora".

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0194, DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2012.

III.- EL DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, tema: "Ley Juanita de Infancia".

ASUNTOS GENERALES

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 10 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.- Síntesis de Correspondencia:

NUM	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Unidad de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación.	Remiten un ejemplar del Sexto Informe de Gobierno del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Sexto Informe de las 18 Secretarías de Estado, de la Procuraduría General de la República, y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.



4.-Iniciativas:

4.1

H. SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRESENTE.

El que suscribe DIPUTADO JOSE ALFREDO BARAJAS ROMO, integrante del Grupo Parlamentario PRIMERO ZACATECAS, en la Sexagésima Legislatura del Estado, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 97 fracción III del Reglamento General de este Poder, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el presente: PUNTO DE ACUERDO; al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Municipio define a este como la base de la división territorial y de la organización política, social y administrativa del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como Institución de orden público, de gobierno democrático, representativo, autónomo en su régimen interno que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

La LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS en su exposición de motivos señala que los bienes son el elemento más importante del patrimonio, haciendo una precisión en razón a que pueden ser del dominio público o privado, entendiendo a estos como un todo ya que

de los unos así como de los otros se sirve el estado para el cumplimiento de sus fines.

En el artículo segundo de la citada ley señala que el patrimonio público se considera como inalienable, imprescriptible e inembargable; y que no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre; emplearse ninguna vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución ni hacerse efectivas por ejecución forzosa las sentencias dictadas en contra de los bienes que lo constituyen.

El motivo que hoy me hace subir a esta tribuna, es para impulsar la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo, en virtud de los acontecimientos que se han venido suscitando en diferentes municipios del estado, en donde estos han venido disponiendo de parte de su patrimonio para sanar deudas que han venido arrastrando como resultado del mal manejo de la hacienda pública municipal.

Cabe mencionar que en el concepto normativo de la multicitada Ley de Patrimonio del Estado y Municipios, en su artículo 28 otorga la facultad exclusiva a el Gobernador de presentar ante la Legislatura del Estado, solicitudes de autorización de enajenación a través de compraventa, permuta o donación de los bienes de las entidades públicas; así como a los municipios, la de mediante una mayoría calificada solicitar a el jefe del ejecutivo promueva ante la Legislatura la autorización de enajenación de sus bienes inmuebles.

Sin embargo considero que no se puede dejar pasar por alto o soslayar tales situaciones y es de

preocuparse por que el día de mañana otros municipios harán uso de estos antecedentes con el afán hacer sus rescates financieros, queriendo pagar sus pasivos, desasiéndose de su patrimonio público así como del privado, dejando en estado de vulnerabilidad el fin para el cual fueron creados.

Por lo que no considero ni apropiado, mucho menos pertinente que los municipios pretendan deshacerse, del caudal patrimonial de la hacienda pública de bienes inmuebles o muebles según el caso, como medida primaria para el pago de sus pasivos.

Siendo un indicador en sus respectivos municipios, que las políticas públicas planteadas en la captación de ingresos propios no son las adecuadas, o sean excedidos en otros rubros el gasto público. Considero que al entrar a este método de pago entre dependencias de los diferentes ámbitos de gobierno generara un círculo vicioso para cumplir con las obligaciones financieras.

Por lo anterior manifestado, y con base en lo que disponen los artículos 60 fracción I, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 48, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 97, fracción III y 101 de su Reglamento General, pongo a consideración de este Poder Soberano, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas; exhorte a los diferentes municipios de Estado; a realizar los ajustes necesarios a la próxima Ley de Ingresos, para una mejor captación en el ejercicio fiscal 2013 y mejorar el ejercicio de su gasto.

SEGUNDO.- Esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas; instruya al titular del Consejo Promotor de La Vivienda (COPROVI); para que inicie una agenda de trabajo tendiente a la regularización de colonias y fraccionamientos irregulares y para que los municipios se hagan llegar de recursos mediante el cobro del impuesto predial.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sexagésima Legislatura del Estado, a los veintisiete días mes de septiembre del año dos mil doce.

Atentamente

DIP. JOSE ALFREDO BARAJAS ROMO



4.2

Ley Electoral del
Estado de Zacatecas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PRESENTADA POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ, GEORGINA RAMÍREZ RIVERA, ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, PABLO RODRÍGUEZ RODARTE Y MARIVEL LARA CURIEL INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Los suscritos, Diputadas y Diputados de la LX Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su reglamento general sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

Exposición de motivos:

La presente iniciativa contiene una nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que incorpora las reformas en materia electoral aprobadas por el poder reformador de la federación y publicadas el nueve de agosto de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación.

Además, aborda figuras jurídicas que proceso con proceso se deben revisar para adecuar las normas electorales a las nuevas circunstancias por las que atraviesa la entidad, lo que consecuentemente produce elecciones libres, equitativas, periódicas y transparentes, que demanda la sociedad zacatecana.

Dentro del proceso de reforma electoral que inició con la reforma constitucional estatal, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional asume plenamente su papel como expresión de la ciudadanía zacatecana, por lo que la presente iniciativa se nutre del análisis de los últimos dos procesos electorales ordinarios y que incorpora lo siguiente:

PRIMERO. Para dar cumplimiento con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente iniciativa prevé las candidaturas independientes con el objeto de que en el estado de Zacatecas se regule tan imperante derecho humano, en su vertiente político electoral de ser votado, para modernizar y hacer mas competitivo el sistema de partidos políticos en la entidad.

SEGUNDO. Esta es una nueva oportunidad para reconocer nuevos derechos ciudadanos, que



reflejen una participación alterna de la sociedad en los comicios constitucionales, así como el legítimo acceso al poder inmediato por parte de las y los zacatecanos.

Con lo anterior se moderniza el sistema de partidos políticos, que en los últimos procesos electorales ha perdido la confianza necesaria en la población. Además, se rompería con el aparente monopolio en la postulación de candidatos por los partidos políticos y se abre un abanico de posibilidades en la búsqueda del bien común.

Con las candidaturas independientes se pretende activar una mayor participación ciudadana y se busca una transición a una democracia moderna. Por ello, se establecen las reglas y requisitos que se deben reunir para que la autoridad administrativa electoral otorgue el registro de un candidato independiente; la forma de intervención en la etapa de preparación de las elecciones, jornada electoral y cómputos y declaraciones de validez de las elecciones; la rendición de cuentas y fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales; la acreditación de determinada fuerza ciudadana; la posibilidad de nombrar representantes ante las autoridades electorales y de regular determinados derechos y obligaciones que tornen las elecciones equitativas.

TERCERO. Con el objeto de garantizar el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, se establece como requisito para la celebración de precampañas, el registro de por lo menos dos aspirantes a la candidatura respectiva. Estimar lo contrario llevaría al absurdo de permitir que un ciudadano realice actos netamente de campaña electoral, fuera de los plazos previsto por la legislación, lo que repercutiría directamente en el resultado del proceso electoral.

CUARTO. Nuestra legislación electoral reconoce a los observadores electorales como una forma de participación ciudadana que otorga mayor transparencia a los comicios; por ello, la nueva Ley incorpora un catálogo de actividades, procedimientos y sanciones que regulan tan imperante figura en el sistema democrático.

Cabe hacer mención que un proceso electoral totalmente transparente y verificable debe estar abierto no sólo al escrutinio de los participantes políticos en él o autoridades electorales, sino también de los ciudadanos y ciudadanas de la sociedad, dicho fin se cumple a través de la observación electoral.

QUINTO. Se reitera la prohibición de reelección consecutiva regulada por la Constitución Federal y Local para la conformación de la legislatura estatal y ayuntamientos de los municipios de la entidad. Además se establecen nuevas reglas para los nombramientos o designaciones mediante elección indirecta.

SEXTO. En otro tópico, para la conformación de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se otorga al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la facultad de determinar el número de regidurías a renovarse cada proceso electoral en el mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, conforme a los estudios poblacionales basados en el Censo de Población y vivienda, Censo de población y proyecciones poblacionales emitidos en sus respectivos ámbitos de competencia, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el Consejo Estatal de Población, tomando en consideración la nueva recomposición del número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional



para la conformación de las autoridades municipales.

SÉPTIMO. El cumplimiento obligatorio de las cuotas de género, es otra de las adecuaciones a las reglas para la participación de hombres y mujeres en los procesos electorales; de igual forma, la eliminación de la obligación de registrar como regidores de representación proporcional a los candidatos a la Presidencia Municipal, generará mayor gobernabilidad en los ayuntamientos, además de ampliar la protección a la esfera de los derechos político electorales de los ciudadanos de acceder a los cargos de elección popular por el referido principio.

OCTAVO. La homologación del calendario electoral estatal con los comicios constitucionales federales es otro de los temas trascendentales en la presente Ley, la incorporación del principio de concurrencia en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso, permitirá detener la proliferación de las elecciones estatales y federales, lo que sin lugar a duda genera el alejamiento de la ciudadanía zacatecana de las urnas el día de la jornada electoral, además de la erogación de recursos públicos y la permanente actividad electoral de los partidos políticos en el estado de Zacatecas.

NOVENO. La ampliación de las hipótesis para ordenar la emisión de convocatorias a procesos electorales extraordinarios, actualiza las causales para que la Legislatura del estado ordene la celebración de una jornada electoral extraordinaria.

DECIMO. También, el establecimiento administrativo de procedimientos para la actualización de los documentos básicos y

dirigencias estatales de los partidos políticos, hará dable la certeza de los procedimientos de postulación de candidaturas, registro de coaliciones, acreditación de representantes ante los órganos electorales y las autoridades partidistas facultadas para tal efecto.

UNDÉCIMO. La modificación del registro extraordinario de partidos políticos estatales, para aquellos institutos políticos que pierdan su registro nacional, con base en la acreditación de representación en la sociedad zacatecana, garantizará el derecho fundamental de asociación y participación en los asuntos políticos del país a través de partidos políticos.

DECIMO SEGUNDO. La obligación de contar con una unidad de acceso a la información pública de los partidos políticos y un capítulo relativo a las obligaciones en materia de transparencia, harán mas fácil y dinámica la presentación, atención y respuesta, de solicitudes de información pública, que en materia electoral deben estar plenamente garantizadas, máxime la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos y el manejo de recursos públicos.

DECIMO TERCERO. La regulación de los asuntos internos permitirá a los justiciables el agotamiento de las instancias partidistas, para posteriormente acudir a la potestad de las autoridades judiciales o administrativas electorales, lo que da cabal cumplimiento con el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO CUARTO. El establecimiento obligatorio para la celebración de debates en la



elección de Gobernador del Estado, permitirá ciudadanos mayormente informados y la regulación para la elaboración y publicación de encuestas y sondeos de opinión, controlarán la difusión masiva de encuestas, que se han tornado como un elemento más de propaganda electoral y no como herramienta ciudadana para la determinación del sufragio popular.

DECIMO QUINTO. El monto para gastos de campaña que reciben los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas, será entregado en una sola exhibición, a más tardar diez días antes de la fecha límite que señale la Ley para resolver sobre la procedencia del registro de candidaturas, lo que permitirá a los partidos políticos contar con los recursos necesarios para el inicio de las campañas electorales y a los candidatos iniciar dichas actividades en igualdad de circunstancias.

El establecimiento de límites de los recursos que un partido político reciba de sus órganos nacionales para gastos ordinarios y durante los procesos electorales estatales, permitirá su mejor fiscalización.

De igual forma, la nueva fórmula para el establecimiento de los topes de gastos de precampaña y campaña, contribuirá a un mejor control del gasto electoral y el establecimiento de cantidades proporcionales a los ciudadanos de la entidad, distrito o municipio, según corresponda.

DECIMO SEXTO. La nueva modalidad de coaliciones reguladas en la Ley, permitirá el cumplimiento pleno del poder reformador del estado plasmado en la exposición de motivos del Decreto mediante en cual se reforman y adicionan Disposiciones de la Constitución Política del

Estado de Zacatecas, lo que genera que esta forma de participación en los procesos electorales, quede plenamente identificada la fuerza electoral de cada instituto político, que impactará en los años subsecuentes para la determinación de financiamiento público, acceso a radio y televisión y, en su momento oportuno, el acceso a los procedimientos de asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

DECIMO SÉPTIMO. El desglose de las distintas actividades que conforman las etapas de preparación de las elecciones y de la jornada electoral, brindarán mayor certeza a los actos que se ejecuten y el acatamiento al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

DECIMO OCTAVO. Los nuevos plazos para la celebración de precampañas, registro de candidaturas e inicio de campañas electorales, se sujetan a la obligación constitucional normada en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO NOVENO. En la documentación que se presente para el registro de candidaturas, la inclusión de temporalidad de la Constancia de residencia, para acreditar la residencia, permitirá a la autoridad administrativa electoral y a los partidos políticos mayor certeza en los registros correspondientes y, en su momento procesal, un mejor instrumento para la revisión y acreditación de los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de elección popular.

VIGÉSIMO. La prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o vehículos del transporte público, así como la previsión de sanciones por el



incumplimiento a las normas referidas, permitirá el ahorro significativo de los gastos de campaña, además de contribuir al mejoramiento de la imagen urbana en las precampañas y campañas electorales.

VIGÉSIMO PRIMERO. La ampliación del plazo para la celebración de las sesiones de cómputo distrital y municipal, permitirán otorgar mayor certeza de los resultados electorales, de igual forma la inhibición de conflictos postelectorales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La democracia en nuestro país ha tenido un avance muy profundo en las últimas dos décadas, generando con ello apertura ciudadana y mayores niveles de participación de la misma en las elecciones, con ello también nos hemos enfrentado a prácticas que atentan contra la misma democracia pero que estas prácticas fraudulentas se pueden combatir con sistemas mecanizados y estandarizados.

La tendencia internacional es el uso de avances tecnológicos para hacer procesos electorales cada vez más eficientes.

Los antecedentes del origen y evolución del voto electrónico fue producido en los EUA, posteriormente en España, Bosnia, Finlandia, Alemania, Bélgica y el país Vasco, en Europa, Japón y la India en Asia y en Latinoamérica casos como Brasil, Venezuela y Argentina.

En el caso de Brasil donde se han celebrado varias elecciones con nuevas tecnologías, a raíz de la corrupción en las elecciones de rio de janeiro en 1994, para 1995 estableció el voto automatizado y en 2003 Paraguay entra en esta dinámica

tecnológica, con ello se busca la transparencia, bajar costos y efectividad del voto.

Estamos en la sociedad del conocimiento, esta comienza a influir en los derechos políticos de los ciudadanos y a la democracia, tenemos una visión de democracia dictada por los mecanismos de representación y de liberación forjados en el siglo XIX y XX.

Desde la sociedad de conocimiento la democracia se ensancha, un claro ejemplo es nuestro vecino del norte en estados unidos la elección del 7 de noviembre registro un sufragio de 70% de votación de forma electrónica.

Los antecedentes en nuestro país los tenemos en el Distrito Federal donde en la elección del 6 de julio de 2003, de asambleístas y delegados se utilizo la urna electrónica.

Otro caso fue el de Coahuila en el año 2001 con la reforma de ley y en 2002 se eligieron ayuntamientos y diputados y ya en el 2005 se usaron urnas electrónicas en 4 municipios donde se concentra más del 60% de la lista nominal.

Con el fraude electoral de 1988 obliga al sistema reformarse para que el sistema electoral gane credibilidad ciudadana, en este sentido nos ha salido caro implementar sistemas de transparencia y representación de los partidos en las casillas.

El uso de la urna electrónica, comenzara a limpiar de prácticas antidemocráticas los procesos electorales donde los caciques expertos en el fraude electoral quedaran un tanto rezagados.



Se desplaza el proceso de control y conteo de votos a los obsoletos caciques electorales que han medrado de manera clientelar con el voto a la gente que necesita el apoyo de programas sociales.

Otorgando más confianza entre los electores proclives al clientelismo, ya que su voto no podrá ser monitoreado o arrebatado en papeleta. Permitirá ejercer su derecho de libertad irrestricta.

El poner al servicio de la ciudadanía las herramientas necesarias para que pueda ejercer su voto sin restricciones y generando con ello el fortalecimiento de la democracia y la ciudadanización de la política.

VIGÉSIMO TERCERO. En los años 90's con la discusión de la ciudadanización de los órganos electorales y posteriormente con las reformas que consolidaron la democracia, generaron apertura para los ciudadanos mexicanos de participar de forma libre para la elección de sus autoridades y la integración de los órganos electorales, actualmente que los procesos de comunicación se han hecho más rápidos y con mayores posibilidades de interacción es necesario pensar en dar certeza jurídica y política a una demanda que se ha hecho ya de varios años, que es el reconocimiento del voto a los ciudadanos que radican en el exterior.

Debemos señalar que a partir de la elección presidencial del 2006, debido a que en el año 2005 el Poder Legislativo de la Unión reformó el COFIPE para otorgar este derecho, mismo que se ejerció de nuevo en la elección federal de 2012; con un participación de 40, 714 votos ejercidos.

Nuestro estado al tener una tasa de más de 30% de expulsión de migrantes hacia Estados Unidos, según cifras del INEGI, por diversas circunstancias entre ellas la económica, es necesario señalar que es una reforma que desde hace ya varios años las organizaciones y ciudadanos zacatecanos radicados en el extranjero, están pugnando, con lo mencionado de las reformas y mecanismos del instituto Federal Electoral, es la base para actuar y garantizar el voto de nuestros compatriotas.

La influencia de los que viven en el extranjero y mas a un los que viven en los Estados Unidos se mide en las remesas, que en el trimestre abril junio de este año medido por el Banxico ascienden a cerca de 6, 500 millones de dólares a nivel nacional y nuestra entidad capto por este concepto la cantidad de 187 millones de dólares; a pesar de la crisis económica mundial, el clima adverso para pasar la frontera el crecimiento del ingreso en remesas crece de forma paulatina, trimestre con trimestre, beneficiando a las familias zacatecanas y reactivando las economías municipales un ejemplo de ello es el incremento del ingreso trimestre a trimestre desde octubre de 2011 hasta junio 2012.

El voto de los mexicanos en el extranjero es una reforma pendiente en nuestra entidad por el impacto socioeconómico que tiene en varios municipios; pero que además ya existen entidades como Michoacán, Coahuila y Distrito Federal que esta garantía se ha probado con resultados favorables en cuanto a apertura democrática.

Finalmente, la adecuación del procedimiento sancionador al nuevo marco electoral, permitirá la pronta administración de justicia, respecto de los actos contrarios e ilegales en los procesos



electorales, con el objeto de sancionar las conductas violatorias de la norma electoral y resarcir el orden jurídico que debe imperar en toda contienda electoral.

Con motivo de los argumentos antes expuestos, sometemos a la consideración de este alto órgano legislativo estatal, para su estudio y dictaminación, la siguiente iniciativa de decreto por la que se expide la:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO,

EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales;

III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado; y

IV. Los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

Artículo 2

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o en los principios generales del derecho.

Artículo 3

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado y a la Legislatura del Estado.

2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los Consejos Municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los partidos políticos y sus

candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Artículo 4

1. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales señaladas en la Constitución y en la presente ley, se auxiliarán de las autoridades federales, estatales y municipales.

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. El Instituto emitirá en el mes de febrero el acuerdo que garantice el cumplimiento a esta disposición.

Artículo 5

1. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acta circunstanciada.- Es el documento escrito en el que se deja constancia detallada, respecto de hechos o incidentes relacionados con el proceso electoral, determinándose con precisión el lugar, la fecha y la hora en que aquéllos se produjeron; los funcionarios electorales o los fedatarios, y demás personas que hubieren intervenido, quienes deberán firmar para constancia;

II. Acta de escrutinio y cómputo de casilla.- Es el documento en el que se encuentran asentados los resultados del escrutinio y cómputo de la votación de cada casilla, que puede referirse a la elección de gobernador, de diputados o de ayuntamientos;

III. Actos de campaña.- Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

IV. Boletas Electorales.- Los documentos aprobados y emitidos por el Instituto, conforme a las normas legales establecidas por la presente ley, para la emisión del voto;

V. Calificación de las Elecciones.- La declaración de carácter formal que realiza el órgano competente, al final de un proceso electoral, una vez resuelto el último de los recursos que hayan sido presentados;

VI. Campaña electoral.- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

VII. Candidato Migrante.- Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional;



VIII. Candidato Independiente.- Ciudadano que se le permite participar por sí mismo a un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa en un proceso electoral, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Electoral;

IX. Cartografía electoral.- Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utiliza el Instituto para planear y aplicar programas relativos a organización y capacitación electoral clasificados por entidad, distrito electoral estatal, Municipio y sección electoral;

X. Casilla.- La instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

XI. Coaliciones.- Consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos, que se realiza con fines electorales a través de convenios para postular los mismos candidatos en las elecciones locales;

XII. Cociente Natural.- Es el resultado de dividir, la votación efectiva correspondiente entre el número de cargos que por el principio de representación proporcional se vayan a asignar, en cada caso;

XIII. Cómputo de Elección.-Es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado según corresponda;

XIV. Consejo General: Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependen del Instituto;

XV. Constitución.- La Constitución Política del Estado de Zacatecas;

XVI. Documentación Electoral.- El conjunto de boletas, actas y de más instrumentos emitidos y aprobados por los órganos electorales;

XVII. Electores.- Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XVIII. Escrutinio.- Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación;

XIX. Expediente Electoral de Casilla.- Documentación integrada por las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputos finales, escritos de protesta interpuestos, relación de incidentes y sobres que contienen, por separado, boletas sobrantes inutilizadas, votos efectivos y votos nulos;

XX. Funcionarios electorales.- Quienes en términos de la legislación electoral, integran los



órganos que cumplen actos electorales, tareas o funciones públicas en los comicios;

XXI. Fusión.- La unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político;

XXII. Gastos de Campaña Electoral.- Cantidades fijadas por esta ley, que pueden erogar los partidos y candidatos a un cargo de elección en sus actividades para obtener el voto;

XXIII. Instituto.- El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales y de participación ciudadana;

XXIV. Ley.- La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

XXV. Lista Nominal de Electores con Fotografía.- Listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, agrupados por distrito, Municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXVI. Material Electoral.- El conjunto de elementos aprobados por el Consejo General del Instituto destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las urnas para la recepción de

los votos, las mamparas para votación, la máquina marcadora de credencial, tinta indeleble, los instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección, entre otros;

XXVII. Mayoría Relativa.- La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores;

XXVIII. Partidos Políticos.- Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

XXIX. Prerrogativas de los Partidos Políticos.- Los derechos y recursos financieros que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXX. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

XXXI. Representación Proporcional.- El término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación



obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a esta ley, tienen derecho a acceder a la Legislatura del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas establecidas en la propia ley;

XXXII. Representantes partidistas.- Los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales;

XXXIII. Residencia Binacional.- Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses;

XXXIV. Resto Mayor.- Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiere diputaciones o regidurías por distribuir;

XXXV. Votación Estatal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;

XXXVI. Votación Municipal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación, y los votos de los partidos

que no registraron planillas para ayuntamientos en por lo menos 30 municipios;

XXXVII. Votación Total Efectiva.- Es la Votación Total Emitida menos los votos nulos y los votos alcanzados por los candidatos independientes;

XXXVIII. Votación Total Emitida.- La suma de todos los votos depositados en las urnas; y

XXXIX. Voto Nulo.- Voto emitido marcando más de un círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político sin mediar coalición o se haya depositado en blanco.

TITULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS

EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6

1. Son ciudadanos zacatecanos quienes cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Constitución.

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos

de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos garantizar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 60% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

Artículo 8

1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Artículo 9

1. Es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente. Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya asociación corporativa.

2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

3. Es obligación de los ciudadanos zacatecanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta ley.

4. Es derecho de los ciudadanos participar en las precampañas y campañas. Los funcionarios públicos deberán participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial.

Artículo 10

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su Credencial para Votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, y objetividad;

II. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente;

III. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de una agrupación de carácter cívico, ante el Consejo General o distrital correspondiente al domicilio respectivo, dentro



del plazo que para tal efecto hubiese acordado aquél. Los consejos distritales turnarán las solicitudes que hubieren recibido al Consejo General, que será el único facultado para resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores. Dicha resolución deberá dictarse con la debida oportunidad para que el solicitante sea notificado con tiempo suficiente y pueda concurrir a los cursos que más adelante se mencionan;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos que determine el Consejo General para el proceso electoral de que se trate, los que en ningún caso podrán ser menores que los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No desempeñar funciones de dirigente nacional, estatal, distrital o municipal, de cualquier partido u organización política durante el mismo proceso;

c) No ser candidato a un puesto de elección popular estatal o municipal, dentro del proceso de que se trate; y

d) Asistir a los cursos de información y actualización en materia electoral, que organicen y lleven a cabo las autoridades competentes.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del

financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante el informe que presenten al Consejo General del Instituto. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la imposición de la sanción prevista en esta ley.

Artículo 11

1. Los observadores electorales se abstendrán de:

I. Sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, hacer presión sobre las mismas para inducirlas a modificar su criterio o su actuación, y obstaculizar o interferir por cualquier medio el desempeño de sus atribuciones;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de un partido o coalición, fórmula, planilla o un candidato registrado;

III. Externar de palabra o por cualquier otro medio, expresiones que ofendan, difamen o calumnien a las instituciones, las autoridades electorales, los partidos políticos, coalición o los candidatos registrados; y

IV. Declarar en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio, por sí o por interpósita persona, el triunfo de un partido, coalición, fórmula, planilla o candidato registrado.

2. Las actividades de observación podrán realizarse en uno o varios distritos o en uno o



varios municipios del Estado. El observador o la asociación cívica a la que pertenezca están obligados a dar aviso previo a las autoridades electorales acerca del ámbito territorial específico en que las llevarán a cabo, y del número y la ubicación de las casillas que se proponen visitar.

3. Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto, la información sobre el proceso electoral que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información les será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas requeridas para su entrega.

4. Los programas de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán incluir instrucciones claras y precisas acerca de la función de los observadores electorales y sus derechos y obligaciones, así como las limitaciones legales a que estarán sujetas sus actividades.

5. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la Casilla;
- II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Electorales; y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

6. Concluida la jornada electoral, los observadores deberán presentar ante el Consejo General del Instituto, en los plazos que éste determine, un informe de sus actividades, así como sus opiniones, juicios o conclusiones respecto de lo que hubieren observado, cuya apreciación corresponderá discrecionalmente al propio Consejo y sin que su contenido produzca por sí mismo efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

7. El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece esta ley.

Artículo 12

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:



Artículo 13

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;

II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla, en su caso, presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente.

2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN

DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN

E INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

I. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;

V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas;



presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

2. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

3. Los diputados suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter

de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA

ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 14

1. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana;

III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;

IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;



VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y

IX. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN

E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Artículo 15

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;



VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección; y

X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos.

2. Los presidentes municipales, síndicos y regidores electos popularmente no podrán ser postulados como candidatos para el período inmediato.

3. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, no podrán ser electos para el período inmediato con ningún carácter.

4. Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el período constitucional para el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.

5. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, siempre que no hayan estado en ejercicio.

Artículo 16

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto.

2. La disposición contenida en el párrafo anterior no es aplicable al registro de candidatos a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en esta ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 17

1. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los ayuntamientos.

2. En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.



Artículo 18

1. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 10 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, presentando la documentación siguiente:

I. Solicitud de registro y documentación señalada en el artículo 124 de esta Ley;

II. Relación de apoyo ciudadano que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a) Para Gobernador del Estado, la relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b) Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral uninominal en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, conforme al catálogo siguiente:

En municipios con una población de hasta 15,000 electores el 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate; de 15,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate; de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 8% del padrón correspondiente al municipio de que se trate. En municipios de 50,001 electores en adelante, el equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

III. Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos a que se refiere la fracción que precede, debidamente cotejada por el fedatario público;

IV. La relación de integrantes de su comité de campaña electoral, señalando las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial en la Capital del estado, cabecera municipal sede de distrito o cabecera municipal, según corresponda;

V. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto;

VI. Presentar su respectiva plataforma electoral;



VII. Designar a la persona encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de campaña;

VIII. Aperturar cuenta bancaria en el estado de Zacatecas, para el manejo de los recursos de campaña electoral y que no deberá exceder del importe correspondiente al tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General en la elección que pretenda contender; y

IX. Informe relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.

2. El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos independientes en los plazos y términos previstos por esta Ley para el registro de candidaturas.

3. Los candidatos independientes deberán presentar su informe de gastos de campaña en las fechas y condiciones establecidas en esta Ley para los partidos políticos.

Artículo 19

1. El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto en el siguiente ejercicio fiscal, hasta un 50% de gastos máximos erogados durante su campaña, previa comprobación de dicho gasto.

2. En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere

excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO,

EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

ELECCIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 20

1. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Artículo 21

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.

2. Ningún partido podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios o

un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación total efectiva.

Artículo 22

1. Para la elección de diputadas y diputados de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, o ciudadano de forma independiente, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley.

2. La relación total de los candidatos a Diputadas y Diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 60% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

Artículo 23

1. Cuando a juicio del Consejo General del Instituto, hayan cambiado las condiciones de la fracción II de este artículo, el procedimiento para establecer la demarcación territorial de los 18 distritos electorales uninominales se sujetará a lo siguiente:

I. A más tardar el 31 de marzo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, expedirá un Acuerdo General que establezca las bases, principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en 18 distritos uninominales. Dicho acuerdo

deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado;

II. En el mencionado Acuerdo General, se insertarán, entre otros aspectos, la fórmula de distribución y el modelo a aplicar. Se atenderá a la actual división municipal, a la concentración y dispersión demográfica, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, atendiendo en lo posible a los accidentes geográficos y vías de comunicación del Estado;

III. El Consejo General ordenará a la Junta Ejecutiva, formule el anteproyecto de distritación. Previamente, a juicio del Consejo General, a través de su presidente, celebrará en su caso convenios de colaboración con las instituciones u organizaciones que considere pertinentes para el desarrollo del anteproyecto antes mencionado;

IV. Concluido el anteproyecto de distritación, el Consejo General lo pondrá a consideración de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para que dentro del plazo de veinte días naturales, presenten sus observaciones;

V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General analizará las observaciones que formularen los partidos, emitiendo el proyecto de distritación;

VI. Del 15 al 30 de mayo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General, remitirá a la Legislatura del Estado, el proyecto de distritación para su revisión y

aprobación. Si se rechazare, la Legislatura lo devolverá con observaciones al Instituto, y una vez que éste hiciera las correcciones, lo presentará nuevamente a la Legislatura, en un plazo que no excederá de treinta días; y

VII. A más tardar el 15 de septiembre del año inmediato anterior al del proceso electoral, la Legislatura del Estado deberá expedir el decreto en que se apruebe la distritación.

CAPÍTULO SEGUNDO

ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 24

1. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su cargo seis años.

Artículo 25

1. La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

CAPÍTULO TERCERO

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 26

1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

2. El Consejo General del Instituto, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, determinará el número de regidores a elegir en cada ayuntamiento, conforme a los estudios poblacionales en cada municipio, en los términos señalados en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio y esta Ley.

Artículo 27

1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.

2. Las planillas no podrán contener más del 60% de candidatas o candidatos de un mismo género. Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.



3. Los ciudadanos que pretendan contender de manera independiente se sujetarán a las bases establecidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 28

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.

5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.

6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

8. En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 29

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación



proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

I. Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

- a) Aquellos que fueron declarados nulos;
- b) Los obtenidos por los candidatos independientes;
- c) Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y
- d) Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

II. Al partido político que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del

mismo partido. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido obtuvo en la votación estatal efectiva;

III. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partidopolítico que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

IV. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

V. En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y

fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;

VI. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido político que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;

VII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

VIII. Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:

I. Para la asignación a que se refieren los párrafos 5, 6 y 7 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:

a) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.

b) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.

c) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.

d) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

Artículo 30

1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

I. Los partidos políticos que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y

II. Los partidos políticos que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.



Artículo 31

1. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.

2. Los diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ASIGNACIONES DE REGIDORES POR EL

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 32

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos políticos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del

60%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:

a) Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y

b) Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.

II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.

III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

IV. En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional.

Artículo 33

1. La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:

I. En el municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional;

II. Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional;

III. Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco; y

IV. Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

2. En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.

3. Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 34

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

I. Para diputados por ambos principios, cada tres años;

II. Para ayuntamientos y regidores de representación proporcional, cada tres años; y

III. Para Gobernador del Estado, cada seis años.

2. En todos los casos, el Consejo General deberá expedir la respectiva convocatoria con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones, la cual se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otros medios de comunicación social, de circulación estatal.

3. El día en que se celebren las elecciones será considerado no laborable en todo el territorio del Estado.

4. En todos los casos, se deberá sujetar al principio de concurrencia con los procesos electorales federales.

Artículo 35

1. La Legislatura del Estado emitirá el decreto correspondiente a fin de instruir al Instituto para que éste convoque a elección



extraordinaria para que ésta se celebre en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la respectiva resolución, cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:

I. Cuando alguno de los Consejos electorales declare como no válida alguna elección;

II. Cuando derivado de los resultados finales de los cómputos respectivos, no sea posible entregar la constancia de mayoría por existir empate entre los candidatos;

III. Cuando exista falta absoluta de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando ocurra falta absoluta de Gobernador del Estado en términos de la Constitución;

V. Cuando se declare nula una elección una vez que reciba la correspondiente resolución del órgano jurisdiccional competente; ó

VI. En los demás casos en que proceda, conforme a lo dispuesto por la Constitución y otras leyes aplicables.

Artículo 36

1. Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas

por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden descendente de prelación.

2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo a la lista plurinominal registrada por el partido político, sea el siguiente en el orden de prelación.

Artículo 37

1. El Consejo General podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta ley y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos ni de los partidos políticos estatales o nacionales ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta ley.

2. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Artículo 38

1. Los diputados y miembros del ayuntamiento, están impedidos para patrocinar por sí, o por interpósita persona, litigios judiciales o administrativos, cuando la contraparte sea la

federación, los estados, los municipios o sus respectivos organismos descentralizados.

2. No existirá el impedimento a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que el patrocinio de negocios en litigio sea en causa propia, del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin límite de grado; en línea colateral y por afinidad hasta el segundo grado, o entre adoptante y adoptado.

3. Los diputados en ejercicio del cargo para el que fueron electos, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la federación, estados o municipios, por los que se disfrute de salario, sin licencia previa de la Legislatura de la que forman parte.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES, ACREDITACIÓN Y REGISTRO

Artículo 39

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los

ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

3. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

4. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos



Electorales, la presente Ley y las que, conforme a las disposiciones legales, establezcan sus estatutos.

6. El Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad.

2. Para tal efecto, en el mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, los partidos políticos nacionales, por conducto de sus dirigencias estatales, entregarán al Instituto:

I. Declaración de principios, programa de acción y estatutos vigentes;

II. Comprobación fehaciente de tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado o zona conurbada, y poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido;

III. Integración de Comité Directivo u órgano equivalente en el estado, adjuntando copia

certificada de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales o municipales; y

IV. Acreditación del titular del órgano interno estatal encargado de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio del partido político.

Artículo 41

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad;

II. Contar con un mínimo de afiliados, del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y

III. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado.

2. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto, que perdieran su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal ordinario, podrán ser registrados como partidos políticos estatales, si acreditan lo siguiente:

I. Haber participado con candidatos, en cuando menos trece distritos electorales

uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales y en por lo menos 30 ayuntamientos en la elección inmediata anterior, bajo cualquiera de las modalidades que establece esta ley;

II. La obtención de al menos el 2.5% de la votación estatal efectiva en su participación en el último proceso electoral estatal ordinario para la elección de diputados;

III. Contar con un mínimo de afiliados, del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y

IV. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado.

3. Una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, el partido político nacional en vía de liquidación, tendrá derecho a:

I. El acceso a las prerrogativas en materia de financiamiento en la proporción de su porcentaje obtenido en la última elección estatal ordinaria de diputados;

II. Su registro ante el Consejo General como partido político estatal, y

III. El derecho a participar en el próximo proceso electoral, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes a la elección de que se trate.

Artículo 42

1. La declaración de principios contendrá invariablemente por lo menos:

I. La obligatoriedad de observar la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización extranjera; que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de las entidades a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 43

1. El programa de acción determinará:



I. Las medidas para alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

sus órganos directivos, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con:

II. Proponer políticas encaminadas a la solución de la problemática estatal y municipal;

a) Una Asamblea estatal o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

III. La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

b) Un Comité estatal o equivalente, como representación estatal del partido;

IV. Propiciar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; en las actividades y fines que esta ley señala.

c) Comités distritales, municipales o equivalentes; y

Artículo 44

1. Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio, recursos financieros, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere esta Ley, órgano que será dependiente de la dirigencia estatal partidista.

I. Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos, los que no podrán ser iguales o semejantes a los de alguno ya registrado. Tales características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales;

V. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;

II. Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus miembros;

VI. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;

III. Los derechos y obligaciones de sus afiliados;

VII. La obligación de sus candidatos de difundir, sostener y defender su plataforma electoral durante la campaña;

IV. Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de



VIII. Señalar la instancia responsable de la administración y vigilancia de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos;

IX. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios, instancias y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos;

X. Las causas y procedimientos así como la instancia competente para decidir la fusión o la disolución del partido;

XI. El destino de su patrimonio en los casos de la fusión o disolución del partido, de conformidad con lo establecido por esta ley, y los criterios que emita el Consejo General del Instituto, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; y

XII. La disposición de que, en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el erario público.

Artículo 45

I. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro en los términos señalados en esta ley.

2. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar entre el 1º de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección de Gobernador, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

3. La organización solicitante realizará actos previos, tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 41 de esta ley. Durante la realización de las actividades que a continuación se señalan, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General.

4. Celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, con la presencia de un notario público designado por el Instituto y funcionarios acreditados para tal efecto. El fedatario certificará:

I. El número de afiliados que libremente asistieron a las asambleas municipales; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron integradas las listas de afiliados incluyendo el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía.



III. Que en la realización de la asamblea de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

5. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al párrafo anterior.

6. Durante la realización de las actividades mencionadas podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del instituto que designe el Consejo General.

7. Para el procedimiento extraordinario de registro de partidos políticos estatales, se procederá en los términos de las fracciones 3, 4 y 5 del presente artículo.

Artículo 46

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de esta ley;

II. Las listas de afiliados por municipio o distrito, a que se refiere la fracción II del párrafo 3

del artículo anterior, cuya información deberá presentarse en archivos en medio digital; y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.

2. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

3. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo fundará y motivará el sentido de la resolución que emita.

4. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

5. La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Contra la negativa del registro se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.

6. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.



Artículo 47

1. Los partidos políticos que pierdan su registro nacional, presentarán ante el Consejo General del Instituto, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la pérdida de su registro, la solicitud de registro como partido político estatal, que acompañará con los documentos referidos en el numeral 1, del artículo que precede.

2. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que en los términos de este artículo pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el numeral anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

3. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo emitirá su resolución y, en su caso, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

4. La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

5. En este caso, el registro como partido político estatal surtirá efectos a partir del día

siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

6. El procedimiento de acreditación de la constitución extraordinaria como partido político estatal, se reglamentará en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, que expida el Instituto Estatal Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 48

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso



podrán contravenir lo estipulado en esta ley y sus estatutos;

V. Formar coaliciones en los términos señalados en esta ley, tanto para las elecciones Estatales, como Municipales, las que deberán ser aprobadas por el órgano correspondiente que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta ley;

VI. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente;

VII. Nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial;

X. Solicitar al Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando exista motivo fundado de que no cumplen con sus obligaciones constitucionales o legales; así como aquellos hechos y actos que vulneren los principios rectores en las contiendas electorales;

XI. Constituir grupos parlamentarios al interior de la Legislatura del Estado o Ayuntamientos, según corresponda y nombrar a sus coordinadores por conducto de sus dirigencias estatales; y

XII. Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley.

Artículo 49

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución, y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada;

V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;

VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VII. Garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas;

VIII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y de carácter teórico;

IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;

XII. Publicar y difundir en el Estado; así como en los tiempos que les corresponda en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente; para el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de los mismos;



XVI. Tratándose de partidos políticos nacionales, comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos, y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en definitiva.

XVII. Comunicar, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones, dentro de los diez días siguientes a que ocurran;

XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

XX. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto, con excepción a las relativas a radio y

televisión, serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta ley;

XXI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XXII. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas y colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor;

XXIII. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular;

XXIV. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley en materia de transparencia y acceso a la información, así como lo señalado en esta Ley;

XXV. Cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales;

XXVI. Solicitar por escrito al Consejo General la contratación de espacios en medios de comunicación impresos con cargo a su respectivo financiamiento, de conformidad con los lineamientos que emita el órgano electoral en la materia;



XXVII. Respetar los límites de aportaciones de financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público, en los términos señalados por esta Ley;

XXVIII. Abstenerse de publicar cualquier encuesta sin la autorización del Consejo General;

XXIX. Contar con una unidad de acceso a la información pública de los partidos políticos en su dirigencia estatal; y

XXX. Las demás que les imponga esta ley

2. Los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, estarán sujetos a las leyes y autoridades electorales en el Estado.

3. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los términos de esta Ley.

Artículo 50

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, pondrán a disposición del Instituto, los recursos y bienes remanentes derivados del financiamiento público estatal para

ser integrados al erario público. Para este efecto el Instituto dispondrá lo necesario de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Consejo General; en su caso, se establecerá la coordinación necesaria con el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de esta disposición.

2. En caso de que se solicite el registro como partido político estatal, mediante procedimiento extraordinario, los recursos y bienes adquiridos con los recursos estatales pasarán a formar parte del patrimonio del partido político local.

Artículo 51

1. Las modificaciones relativas a declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema de los partidos estatales, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 52

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas establecidas en esta Ley, sin menoscabo de los procedimientos, autoridades y mecanismos que se establecen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.



2. Las personas, además de los mecanismos regulados en la Ley de Transparencia, podrán acceder a la información de los partidos a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. El Reglamento establecerá los procedimientos, formatos y plazos para desarrollar las solicitudes que se presenten sobre la información de partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, conforme términos, plazos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 53

1. Sin menoscabo de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, adicionalmente se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV. El directorio de sus órganos estatales, municipales, y en su caso, distritales, así como el padrón de sus afiliados.

V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

VII. Los convenios de candidatura común, coaliciones o fusión que celebren;

VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;



IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

X. Los informes, anuales o trimestrales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por esta Ley. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo; y

XV. La demás que señale esta Ley, o las leyes aplicables.

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y las demás que esta Ley considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

2. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

3. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

4. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone esta Ley.

Artículo 54



CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 55

1. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo cuarto del artículo 43 de la Constitución local, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, en esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Federal y la particular del estado, esta Ley y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

V. El establecimiento de procedimientos sancionadores electorales y la imposición de sanciones a sus miembros; y

VI. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

5. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 56

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos estatales, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de



organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político estatal podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. En su caso, una vez que el Tribunal de Justicia Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

4. Los partidos políticos estatales deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

5. Para el registro de integrantes de los órganos directivos de partidos políticos estatales, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

8. Para el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, el Instituto realizará las anotaciones respectivas en el Libro correspondiente con base en la certificación emitida por la autoridad competente del Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

O ACREDITACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Artículo 57

1. Son causas de cancelación de registro de un partido político:

I. No participar en un proceso electoral estatal ordinario en los términos prescritos por esta ley;



II. No participar con candidatos en cuando menos 13 distritos uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal;

III. No hayan registrado planillas para ayuntamiento, en por lo menos 30 municipios;

IV. No obtener en una elección ordinaria, por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, en alguna de las elecciones para diputados, gobernador o ayuntamientos;

V. Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para la obtención del registro;

VI. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto las obligaciones que le señala esta ley;

VII. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;

VIII. Fusionarse con otro u otros partidos;

IX. Por no rembolsar al Instituto el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido legalmente comprobado o justificado de conformidad a la resolución que emita el Consejo General;

X. Impedir de cualquier forma, que sus candidatos que hayan obtenido un triunfo electoral, se presenten a desempeñar sus cargos; y

XI. Las demás que prevea la legislación aplicable.

Artículo 58

1. Para la cancelación de registro o acreditación en términos de las fracciones I, II, III y IV del numeral 1 del artículo anterior, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

2. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la cancelación del registro de un partido político estatal o de la acreditación de un partido político nacional se publicará de igual forma, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

3. No podrá resolverse sobre la cancelación del registro o acreditación, sin que previamente al partido político correspondiente se le respete su derecho de audiencia conforme lo establezca el reglamento.

4. La cancelación del registro o acreditación de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido por el principio de mayoría relativa.

5. El partido político al que se le hubiere cancelado su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral local ordinario.

6. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

7. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I. Si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales Electorales del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en esta Ley, la Comisión de Administración designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio

social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la fracción I de este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 59

1. De conformidad con esta Ley, son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación social; el acceso a radio y televisión se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Participar de los diversos regímenes de financiamiento;

III. Disfrutar de estímulos y exenciones fiscales; y

IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 60



1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

2. Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos, tendrán acceso a los medios de comunicación social y a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B, base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 43 de la Constitución Política del Estado. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión;

3. Conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad, como prerrogativa de los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral administrativa local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

4. Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos y coaliciones y se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales

inmediata anterior. Tratándose de coaliciones se estará a las disposiciones de la presente ley.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, participarán solamente en la distribución del 30% del tiempo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

6. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos o coaliciones, serán sufragados con sus propios recursos.

7. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines le sea asignado, la realización de los debates a que se refiere esta Ley.

8. El Instituto coadyuvará con el Instituto Federal Electoral, en la vigilancia de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, para que se ajusten a lo establecido en la ley;

9. El Instituto, deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

10. El Instituto propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

11. Tratándose del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, le será aplicable lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

12. Para el acceso a radio y televisión de candidatos independientes, el Instituto solicitará al Instituto Federal Electoral los espacios y tiempos correspondientes.

Artículo 61

1. Con motivo de las campañas para Gobernador del estado, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.

2. Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la tercera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la tercera semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.

3. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. El Instituto realizará las gestiones necesarias con el Instituto Federal Electoral a fin de propiciar la transmisión de los debates.

4. Las reglas para los debates serán determinadas por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.

5. El Instituto informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

Artículo 62

1. El Consejo General tomará los acuerdos pertinentes, a fin de que el ejercicio de las prerrogativas de acceso a espacios en los medios de comunicación impresos, constituyan una garantía para los programas de los partidos políticos candidatos independientes.

2. En todo momento el Consejo General, verificará que los medios de comunicación impresos en la entidad, cumplan con las obligaciones que establezca esta ley, los lineamientos que para el efecto emita el Consejo General y el respectivo contrato.

Artículo 63

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General, espacios en los medios de comunicación social impresos con cargo al financiamiento público para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

2. Ningún partido político o coalición, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda o espacios en



medios de comunicación impresos, a favor de algún partido político, coalición o candidato, precandidato.

3. Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

5. La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de ley.

6. En elecciones extraordinarias el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitará al Instituto Federal Electoral le asigne tiempos en radio y televisión, para destinarlos a los partidos atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 64

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público, que prevalecerá sobre los de origen privado;

II. Financiamiento diverso al erario público estatal, que podrá ser:

a) Financiamiento por militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento;

d) Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y

e) Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

Artículo 65

1. El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les

otorgue esta ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:

I. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;

II. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales;

III. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Artículo 66

1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes:

a) Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;

b) Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para

diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

c) Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;

d) El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

e) El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;

f) El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;

g) El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio,

multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;

h) La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

1. El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.

2. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

i) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

j) El Instituto aplicará las sanciones correspondientes a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del artículo 49 de esta Ley.

II. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular:

a) En el año en que se elija titular del Ejecutivo del Estado, integrantes de la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, a cada partido

político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 70% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura local y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas y será entregado en una sola exhibición, a más tardar diez días antes de la fecha límite que señale esta Ley para resolver sobre la procedencia del registro de candidaturas.

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos siguientes:

1. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y



2. El 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento, exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso anterior.

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos estatales o nacionales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro, conforme a las siguientes bases:

I. Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en este artículo; y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria

Artículo 67

1. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:

I. No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;

II. No registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o

III. No registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

2. La Junta Ejecutiva podrá ordenar de manera preventiva, la suspensión de la entrega de ministraciones de financiamiento público destinado a las actividades tendientes a la obtención del voto, cuando se actualice alguno de los supuestos precedentes. El Consejo General resolverá lo conducente.

Artículo 68

1. La militancia podrá hacer aportaciones para el financiamiento general de los partidos políticos. El origen de aquéllas será el siguiente:

I. Cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos;

II. Aportaciones de sus organizaciones sociales; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en esta Ley.

2. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

Artículo 69

1. El financiamiento de simpatizantes, se integrará con las aportaciones o donativos en dinero o en especie que las personas físicas o morales mexicanas, realicen de manera libre y voluntaria a favor de los partidos políticos.

2. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador del Estado.

Artículo 70

1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las aportaciones y donaciones de particulares que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio o contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5 % del tope de gasto fijado para la última campaña de Gobernador;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 71



1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos. Tales actividades estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

2. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a lo siguiente:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los

secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto Electoral podrá solicitar, en todo tiempo a través de la autoridad electoral federal, la información detallada sobre su manejo y operaciones; y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

3. Los partidos políticos no podrán autofinanciarse a través de:

I. Inversiones en el mercado bursátil;

II. Inversiones en moneda extranjera;

III. Inversiones en el extranjero; y

IV. Créditos provenientes de la Banca de Desarrollo.

Artículo 72

1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:



I. A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley que corresponda, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 73

1. El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope que para estas actividades se determinan en esta ley.

2. Los recursos que un partido político reciba de sus órganos nacionales para gastos ordinarios, no podrán ser mayores al 70% del financiamiento público estatal que anualmente le corresponda para tal efecto.

3. Durante los procesos electorales estatales, un partido político no podrá recibir de

sus órganos nacionales, por ningún concepto, recursos en efectivo o en especie, que signifiquen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña para la elección que corresponda, conforme a esta Ley.

Artículo 74

1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos;

II. Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios; salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;

VIII. Los partidos políticos nacionales o estatales entre sí, salvo el caso que se encuentren coligados conforme a esta ley; y

IX. Personas físicas o morales no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

2. La prohibición contenida en este artículo, deberá aplicarse a los candidatos independientes que participen en los procesos electorales.

Artículo 75

1. El Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

2. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, precandidatos y los candidatos registrados en las precampañas y campañas electorales, según corresponda, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

3. Los candidatos independientes se sujetarán a los topes de gastos de campaña correspondientes en los términos establecidos por este artículo.

4. El Consejo General determinará los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes:

I. Para la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el día último de diciembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

a) Determinara el tope máximo de gastos de campaña, que será equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto para todos los partidos en el año de la elección de Gobernador.

II. Para la elección de Diputados y Ayuntamientos, a más tardar el día último de diciembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

a) Se determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador entre dieciocho.

b) Se determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de campaña de la elección de Gobernador entre el



número de electores inscritos en el Padrón Electoral en el Estado con corte a diciembre del año inmediato anterior al de la elección. Dicha cantidad se multiplicará por el número de electores inscritos en el padrón electoral en el municipio que corresponda; y

c) En todo caso el tope será el equivalente a mil quinientos salarios mínimos vigentes en el estado de Zacatecas, cuando la cantidad que resulte de la operación anterior sea inferior a ésta.

5. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en pintas de bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento transitorio de bienes muebles e inmuebles, combustibles, servicios de transporte de personas y materiales; viáticos y otros análogos; y

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

6. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 76

1. Los gastos que realicen los partidos políticos y coaliciones, sus precandidatos en las precampañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

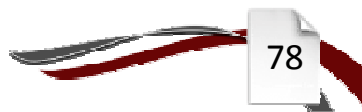
2. El tope de gastos de precampaña será hasta el equivalente al 30% del monto del tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para la elección de que se trate, serán aplicables las disposiciones del artículo que precede.

3. Las erogaciones que con motivo de estos procesos internos se realicen, deberán ser circunstanciados por los partidos políticos, en cada uno de los diversos informes periódicos que rindan al Instituto, referentes al origen y aplicación del respectivo financiamiento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Y SU RÉGIMEN TRIBUTARIO



Artículo 77

1. Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, de precampaña y campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley y en el reglamento aplicable.

2. Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere el párrafo anterior. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como el de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado.

3. Los candidatos independientes nombrarán a la persona encargada del manejo de los recursos de campaña y rendición de informes financieros en los comicios en que participe.

4. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

III. Recibirán la orientación y asesoría necesarias que proporcionará el Consejo General para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo; y

IV. Conservarán toda la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de cinco años. Al transcurso de este lapso, el Consejo General podrá ordenar la práctica de auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si así fuere necesario.

Artículo 78

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

I. Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:

a) Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios y por actividades específicas que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y

b) El estado de posición financiera que indique el patrimonio del partido político, y que deberá corresponder a la fecha en que concluye el periodo que se informa.

II. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

III. Informes de periodicidad trimestral, que deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda; y que contendrán el origen y aplicación de recursos por la totalidad de los ingresos y egresos acaecidos en el periodo. En su revisión se aplicará lo siguiente:

a) Si de la revisión se encuentran anomalías u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

IV. Informes de Precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

b) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda.

V. Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:

a) Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado;

b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

VI. Informes de Campaña de los candidatos independientes, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta



ley deban concluir las campañas electorales y contendrán:

a) Gastos de campaña para la elección en que hubiere participado, sea de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que se hayan realizado;

b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes; y

c) Los estados de cuenta expedidos por la institución bancaria registrada ante el Instituto.

2. Los informes a que se refieren las fracciones I y III, del párrafo 1 de este artículo, se presentarán independientemente de que en el periodo que se informe ocurra un proceso electoral.

3. Los partidos políticos a los que con posterioridad a la celebración de las elecciones se les cancele su registro o acreditación, deberán presentar no obstante, los informes a que se refiere la fracción I del numeral 1 de este artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se emita la resolución correspondiente.

4. La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político que incurra en tal omisión. La suspensión prevalecerá hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente. En año de elecciones, el Consejo deberá de resolver de

manera inmediata. Tratándose de candidatos independientes se ordenará el inicio del procedimiento respectivo para la aplicación de sanciones.

Artículo 79

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros ordinarios, de precampaña y campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

2. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades, la Comisión encargada de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requiera superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal o fiduciario, a través de su presidente, solicitará la intervención de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.

3. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Artículo 80

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen, monto, empleo y aplicación de los recursos a cargo de los partidos políticos candidatos independientes, según corresponda;

II. Establecer sistemas contables y lineamientos para que los partidos políticos candidatos independientes lleven oportuna y correctamente el registro de sus ingresos y egresos, así como el resguardo y presentación de la documentación comprobatoria y justificativa que respalden sus informes;

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos o candidatos independientes presenten

sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales ordinarios, así como de campaña y precampañas, según corresponda;

VI. Practicar auditorías a los partidos políticos o candidatos independientes en forma directa o a través de despacho autorizado, previo acuerdo del Consejo General;

VII. Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los partidos políticos candidatos independientes, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto a los informes anuales, de precampaña y campaña, así como de las auditorías y verificaciones practicadas;

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos no candidatos independientes, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

X. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XI. Las demás que le confiera la ley y la reglamentación aplicable.

Artículo 81



1. El procedimiento para la revisión de los informes que presenten los partidos políticos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. La comisión encargada de la fiscalización de la actividad financiera de los partidos políticos, contará con los plazos en días naturales que a continuación se indican:

a) Noventa días para revisar los informes anuales y de precampaña;

b) Treinta días para revisar los informes trimestrales; y

c) Ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticoso candidatos independientes.

II. La comisión revisora tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables de llevar el registro y control de los recursos financieros sujetos a revisión, los informes, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticoso candidatos independientes;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, los notificará al partidoo candidato independiente que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a dicha notificación, aquél presente las rectificaciones o aclaraciones que estime pertinentes;

IV. La comisión está obligada a informar al partido políticoo candidato independiente, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La comisión informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado; y

V. Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, la comisión dispondrá de treinta días para elaborar un dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto, dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

Artículo 82

1. El dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá contener al menos los siguientes elementos:

I. Los datos generales de identificación del partido políticoo candidato independiente, y una síntesis que incluya montos, circunstancias y demás antecedentes que permitan acotar el contenido del informe que se dictamina;

II. La revisión y análisis de estados financieros básicos, que incluya posición financiera, informe de origen y aplicación de recursos, análisis comparativo por subcuentas y conciliaciones;

III. En su caso, la mención de los errores, omisiones o deficiencias técnicas encontradas en los informes;



IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado para ese fin; y

V. El resultado de la revisión, la conclusión y la opinión fundada y motivada que sustente el dictamen.

2. Solamente el Consejo General del Instituto con base en el dictamen, podrá ordenar se practiquen las auditorías necesarias. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar sus estados financieros a través de los diversos informes a que se refiere este capítulo. El costo de la auditoría será con cargo al financiamiento público del partido político a quien se le practiqueo por cuenta del candidato independiente, según corresponda.

3. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado y aprobado la Comisión Fiscalizadora y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

4. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a la ley.

5. El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo recibirán de la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 83

1. Los partidos políticos quedan obligados ante el Estado y municipios, a pagar:

I. Derechos por la prestación de servicios públicos;

II. Productos; y

III. Aprovechamientos.

Artículo 84

1. Los partidos políticos con registro vigente, están exentos del pago de los impuestos estatales y municipales, que se generen con motivo de rifas y sorteos que previa autorización de autoridad competente se celebraren, así como los relativos a diversiones, espectáculos públicos, anuncios y propaganda, que prevean las respectivas Leyes de Hacienda y de Ingresos.

2. Las exenciones de referencia, así como aquéllas que se establezcan en otros ordenamientos no contravendrán lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 85



1. El régimen fiscal a que se refiere esta ley no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

TÍTULO TERCERO

DE LAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y FUSIONES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 86

1. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

2. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

3. Para dirimir las controversias que puedan presentarse por la interpretación de los convenios será competente el Instituto, cuya resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de Justicia Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS COALICIONES

Artículo 87

1. Coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito

de postular en uno o varios distritos a las mismas candidaturas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; en uno o varios municipios para la elección de Ayuntamientos y en la elección de Gobernador.

2. Para que dos o más partidos políticos puedan postular a un mismo candidato a cualquier cargo, será requisito indispensable que celebren convenio de coalición en los términos que señala este capítulo.

3. En la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar sus propias listas de candidaturas.

4. La coalición por la que se postule a candidato a Gobernador del Estado, tiene efectos sobre la totalidad de los distritos y municipios de la entidad, por lo que los partidos políticos coaligados tendrán que presentar candidatos de la propia coalición en todas las elecciones.

5. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 88

1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.



2. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

3. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

4. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

Artículo 89

1. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos.

Artículo 90

1. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

2. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 91

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral; y

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron las candidaturas por las que contienden en coalición.

Artículo 92

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. En el caso de la elección de Ayuntamientos, a qué partido político le corresponderá la designación de los Contralores



municipales en los términos de la Ley Orgánica del Municipio;

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.

2. Al convenio se deberá acompañar la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley.

4. Tratándose de coaliciones parciales para diputados o ayuntamientos, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de

coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

6. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en la base III, Apartado A del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Cuando dos o más partidos políticos se coaliguen, no podrán convenir que en el caso de que uno de los coaligados no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro, participar en la asignación de Diputados o regidores por el principio de representación proporcional, así como a percibir el financiamiento público, que de la votación del o de los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tome algún porcentaje de la votación.

Artículo 93

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al Instituto, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar diez días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

2. Recibida la solicitud y documentación anexa se integrará el expediente respectivo y se informará al Consejo General.

3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación del convenio.



4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Zacatecas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUSIONES

Artículo 94

1. Para los efectos de esta ley por fusión se entiende la unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político.

Artículo 95

1. Los partidos políticos estatales que deseen fusionarse celebrarán un convenio de fusión, que deberá ser presentado ante el Consejo General del Instituto, al momento de solicitar el registro correspondiente. Dicho convenio deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

2. El convenio de fusión deberá contener:

I. La identificación de los partidos políticos que la integran;

II. La denominación, el emblema, colores y demás características con que se ostentará el nuevo partido;

III. La declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido que se constituirá;

IV. En su caso, cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica, y la vigencia de su registro;

V. Qué partidos desaparecen al consumarse la fusión;

VI. Actas en original, de asambleas estatales que previamente deberán celebrar cada uno de los partidos fusionantes, en que se acredite que la fusión fue aprobada en los términos del convenio;

VII. En su caso, el finiquito patrimonial de cada uno de los partidos fusionantes; y

VIII. El nombre y firmas autógrafas de los representantes legítimos de los partidos políticos suscriptores.

Artículo 96

1. Para fines electorales, la solicitud de registro como partido político fusionado, deberá presentarse a más tardar seis meses antes del día de la jornada electoral del proceso en que se pretenda participar.

2. La solicitud de registro de fusión, deberá presentarse ante el Consejo General, acompañada de los siguientes documentos:

I. El convenio de fusión;



II. Los documentos básicos contemplados en esta ley, que serán adoptados por el nuevo partido; y

III. Las actas de asambleas estatales u órganos equivalentes de cada partido político, que incluyan el acuerdo de fusionarse y la aprobación del convenio de fusión.

3. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro que se solicita.

4. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.

5. El Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro del nuevo partido. Ello será dentro del término de treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. De ser procedente, ordenará su inscripción en el Libro de Partidos Políticos. Comunicará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado. Ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Contra la resolución del Consejo, procederá el medio de impugnación previsto en la ley.

Artículo 97

1. Los partidos políticos que se fusionen a otro, perderán su registro, identidad, personalidad jurídica y prerrogativas.

2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

3. Los partidos de nuevo registro, no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.

LIBRO TERCERO

DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 98

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 99

1. Con anterioridad al proceso electoral, y conforme a los tiempos que establece esta ley, el Instituto podrá realizar las actividades necesarias



para el ejercicio de sus funciones entre las que deberán contemplarse en su caso, las siguientes: proceso de redistribución, determinación de número de regidores para cada ayuntamiento y difusión del proceso de selección de funcionarios electorales.

Artículo 100

1. En el Poder Legislativo, los diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa serán 18, uno por cada distrito electoral uninominal. El Estado integra además, una sola circunscripción plurinominal; se elegirán 12 diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; la asignación se hará conforme a lo señalado en la Constitución y esta ley.

2. El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado, que será electo cada seis años.

3. Los ayuntamientos que actualmente conforman el Estado son 58 y se elegirán para cada uno de ellos, los integrantes de la planilla que por el principio de mayoría relativa hayan obtenido el mayor número de votos; y de las listas de regidores por el principio de representación proporcional que los partidos políticos hayan registrado y que tengan derecho. El número de integrantes de cada Ayuntamiento, lo determina la Ley Orgánica del Municipio y en el acuerdo que emita el Consejo General para tal efecto.

5. En todos los casos, se deberá sujetar al principio de concurrencia con los procesos electorales federales.

Artículo 101

1. El proceso electoral ordinario inicia con la declaratoria de inicio emitida por el Consejo General en la sesión que se celebre el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, concluyendo éste en la forma siguiente:

I. Si se trata de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y

II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

TÍTULO SEGUNDO

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102

1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:



- | | |
|---|--|
| I. Preparación de las elecciones; | VII. Campañas electorales; |
| II. Jornada electoral; y | VIII. Ubicación, integración y publicación de las Mesas Directivas de Casilla; y |
| III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones. | IX. Aprobación, elaboración y entrega de documentación y material electoral. |

Artículo 103

1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la declaratoria de inicio del proceso electoral formulada por el Consejo General en la primera sesión celebre, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, concluye al iniciarse la jornada electoral y comprende las fases siguientes:

- I. Designación de integrantes de Consejos Electorales;
- II. Desarrollo de precampañas;
- III. Registro de coaliciones o candidaturas comunes;
- IV. Procedimiento de registro de candidatos independientes;
- V. Presentación de registro de candidaturas;
- VI. Otorgamiento de registro de candidaturas y aprobación de sustituciones;

Artículo 104

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección, concluye con la clausura de las mismas y comprende las fases siguientes:

- I. Instalación de las mesas directivas de casilla;
- II. Inicio de la recepción de la votación;
- III. Declaratoria de cierre de la votación;
- IV. Escrutinio y cómputo de la votación; y
- V. Clausura de la mesa directiva de casilla.

Artículo 105

1. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones comprende las siguientes fases:



I. Remisión de los paquetes electorales de las casillas a los órganos competentes;

constancia de que no se presentaron medios de impugnación; y

II. Cómputos y resultados de las elecciones;y

II. El Consejo General del Instituto Electoral haga la declaratoria de la conclusión del proceso electoral.

III. Declaración de validez de cada una de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y asignaciones de representación proporcional.

2. De acuerdo con el principio de definitividad que regula los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos o actividades trascendentes, quienes presidan los respectivos órganos electorales, difundirán el inicio y conclusión por los medios que estimen convenientes.

2. El Instituto comunicará los resultados de las elecciones a la Legislatura y a los ayuntamientos, según corresponda.

Artículo 106

1. La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado realiza el cómputo final de esa elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección, y concluye con la declaración de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

3. Los ciudadanos y partidos políticos participarán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los términos que señala la Constitución Política local, esta Ley y sus reglamentos, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 107

1. El proceso electoral concluye cuando:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PRECAMPAÑAS

I. Los Tribunales Electorales del estado y de la federación resuelvan el último de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados electorales, la calificación de las elecciones o la expedición de las constancias de mayoría y asignación de representación proporcional correspondientes; o se tenga

Artículo 108

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el



conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos diecisiete días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando:

I. La fecha de inicio y conclusión del proceso interno;

II. El método o métodos que serán utilizados;

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;

VI. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas; y

VII. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

3. Durante los procesos electorales en que se renueven a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del estado, las precampañas podrán dar inicio el día 22 de enero y deberán concluir el 8 de marzo del año de la elección.

4. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes de la Legislatura del estado y de los Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio el 9 de febrero y deberán concluir el 19 de marzo del año del año de la elección.

5. Las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

6. Los partidos políticos y sus precandidatos deberán sujetarse a los topes máximos de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto.

7. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el párrafo 4 del artículo 75 de esta Ley.



Artículo 109

1. Para que un partido político y sus precandidatos puedan realizar actos de precampaña, deberá ser necesario que se encuentren registrados por lo menos dos aspirantes a la candidatura respectiva.

Artículo 110

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes, en su momento, les niegue el registro como candidatos.

2. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, así como en los medios de comunicación impresos. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

3. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 111

1. La contratación de espacios en los medios de comunicación impresos se hará por conducto del Consejo General, con cargo a su financiamiento público. Los medios deberán expedir facturas a los solicitantes de servicios.

2. Para el acceso a los tiempos de radio y televisión durante las precampañas, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley.

Artículo 112

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada o cubierta, según sea el caso, por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar o cubrir la propaganda, según sea el caso.

7. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

8. Los gobiernos federal, estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las

precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

9. La excepción a lo anterior será, la difusión de la información necesaria en casos de emergencia.

10. Durante el año de la elección los programas gubernamentales de carácter social, de los tres órdenes de gobierno, se aplazará la entrega de los apoyos de los diversos programas, ya sea en especie o económicos en el territorio del Estado, treinta días antes de la jornada electoral y quince días después de la misma.

Artículo 113

1. Quienes hayan participado en calidad de precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido, quien a su vez lo remitirá al Instituto en el plazo establecido en la presente Ley. Dicho informe deberá ser entregado a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

2. Los precandidatos a que se refiere el párrafo anterior, que omitan presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, serán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos que establezca la ley.



3. Al partido político que omite remitir al Consejo General los informes a que se refiere este artículo, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

4. Los precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la cancelación de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

5. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

6. El Consejo General del Instituto emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 114

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, así como a los ciudadanos que cumplan con las condiciones, requisitos y términos establecidos en esta Ley, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

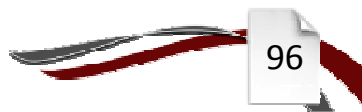
2. Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.

3. Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia, antes del inicio del periodo de registro de candidatos previsto por esta Ley.

Artículo 115

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 60% de candidatas o candidatos propietarios de un mismo género.

2. Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o



coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros.

3. La conformación de las planillas que sean postuladas de manera independiente, deberá observar las cuotas de género establecidas en esta Ley.

Artículo 116

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes de un mismo género. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Artículo 117

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidato independiente no cumple con lo establecido en los artículos 115 y 116, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con

la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

4. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto registre cada partido político.

5. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor número de diputados por este principio de representación proporcional.

Artículo 118

1. Las candidaturas deberán registrarse de la forma siguiente:

I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político, coalición o candidato independiente.

II. Para diputados a integrar la Legislatura local:



a) Por el principio de mayoría relativa, se registrarán fórmulas de candidatos propietarios y suplentes; y

b) Por el principio de representación proporcional, una lista plurinominal de doce fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registraron por el principio de mayoría relativa, así como la correspondiente a las candidaturas migrantes.

III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:

a) Por el principio de mayoría relativa, una planilla de candidatos que conforme Presidente, Síndico y el número de regidores correspondientes, propietarios y suplentes; y

b) Por el principio de representación proporcional, una lista plurinominal de regidores, propietarios y suplentes en el número que conforme a la población determine la Ley, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa.

Artículo 119

1. El registro de candidaturas durante los procesos electorales en que se renueve a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos, deberá hacerse del 24 de marzo al 12 de abril del año de la elección, ante las autoridades siguientes:

I. Para Gobernador del Estado, ante el Consejo General del Instituto;

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, ante los correspondientes Consejos Distritales Electorales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

III. Para diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General;

IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Municipales Electorales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

V. Para regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General.

Artículo 120

1. El registro de candidaturas durante los procesos electorales en que se renueve al Poder Legislativo y los ayuntamientos, deberá hacerse del 10 al 30 de abril del año de la elección, ante las autoridades siguientes:

I. Para diputados por el principio de mayoría relativa, ante los correspondientes Consejos Distritales Electorales, y de manera supletoria ante el Consejo General;



II. Para diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General;

III. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Municipales Electorales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

IV. Para regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General.

Artículo 121

1. El Consejo General podrá modificar el período de registro de candidaturas, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ajuste a lo establecido en esta Ley.

Artículo 122

1. El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 123

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición, que las postule, en su caso la candidatura independiente, y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Nombre y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula; y

VII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, o del candidato independiente, según corresponda.

Artículo 124

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, o de la presentada por el candidato independiente;

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar, para su debido cotejo;



IV. Constancia de residencia, expedida con una antigüedad no mayor a seis meses por el Secretario de Gobierno Municipal al que corresponda su domicilio;

V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro y de que satisfacen los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales, del cargo para el cual solicitan su registro.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político, coalición o ciudadano independiente le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

Artículo 125

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, o candidato independiente, solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

3. Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas previamente registradas.

Artículo 126

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 127

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

Artículo 128

1. Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas.

2. El Consejo General informará al Consejo respectivo los registros de candidatos independientes que hubieren procedido.

Artículo 129

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos a través de sus direcciones estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:



I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de coalición facultados para ello;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;

III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y

IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

2. El Consejo General notificará al partido político o coalición, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 130

1. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas de manera inmediata, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

2. En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Artículo 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyará su difusión.

Artículo 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, o candidatos independientes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.



2. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes e imágenes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social y en la propaganda utilizada para tal efecto, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.

Artículo 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

3. Es competencia exclusiva del Consejo General resolver sobre la procedencia de registro de las candidaturas independientes.

Artículo 135

1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes, según corresponda, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

Artículo 136

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 137

1. En caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los actores que participan en el proceso electoral, haciendo del conocimiento del órgano electoral correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.



Artículo 138

1. Cuando los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos decidan dentro de la campaña electoral efectuar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, con 48 horas de anticipación darán a conocer su itinerario a la autoridad competente, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

2. Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos, coaliciones y candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, las actividades proselitistas de dos o más actores políticos, con excepción de los casos en que se trate de candidatos comunes o coaliciones.

Artículo 139

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Para tal efecto, en el mes de marzo los gobiernos estatal y municipales pondrán a disposición del Instituto los lugares de uso común para que sean sorteados entre los partidos políticos, coaliciones o en su caso candidatos independientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, no en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse o pintarse en los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros;



VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios que se encuentren ubicados dentro de las Zonas Típicas, conforme a lo establecido en la Ley de la materia;

Los presidentes de los Consejos Electorales Distritales, solicitarán a las autoridades municipales del ámbito de su competencia, proporcionen la delimitación de las áreas consideradas como centro histórico, zonas protegidas o su equivalente, en donde no se permita la instalación, colocación o fijamiento de propaganda electoral.

Lo anterior a fin de dar a conocer esta limitación a los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados.

La actividad señalada deberá realizarse a más tardar cinco días previos al inicio de las campañas electorales.

VII. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.

VIII. Sólo podrán aparecer imágenes de candidatos registrados por los Consejos del Instituto.

4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones

con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.

5. Los Consejos Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 140

1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Federal Electoral las denuncias que con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, se presenten. Y estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier otra propaganda.

2. La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación.

3. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos o candidatos independientes, según corresponda, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Federal, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.

5. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

6. El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

7. Tratándose de propaganda electoral en medios electrónicos, los medios de comunicación vía electrónica deberán registrar ante el Consejo General del Instituto:

I. Un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral, relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad, según sea el caso, que tengan a

disposición de los partidos políticos o candidatos independientes para su contratación;

II. La garantía de que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos y candidatos independientes serán iguales para todos ellos y que no serán superiores a las de la publicidad comercial, e iguales para todos los partidos políticos y candidatos independientes; y

III. El compromiso de no obsequiar espacios a algún partido, coalición o candidatos, salvo que opere para todos en la misma proporción.

8. El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de los medios electrónicos.

9. Durante el proceso electoral, la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, con los medios de comunicación que hubieran efectuado el registro previsto en este artículo.

10. Los medios electrónicos que realicen contratos publicitarios con los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Instituto la información que éste les requiera, con motivo de la fiscalización de los recursos.

11. El Consejo General instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación electrónicos, así como de espectaculares y bardas, así como de cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables a las precampañas y campañas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas participantes en el proceso electoral.

Artículo 141

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal vigente para el Estado.

Artículo 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

2. Los gobiernos federal, estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales, y hasta el día de la jornada electoral.

3. Las únicas excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán las campañas de

información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes e imágenes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social y en la propaganda utilizada para tal efecto, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

5. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.

Artículo 143

1. La propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación. Tal actividad de limpieza se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido o coalición infractores.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político o coalición y candidatos somisos en retirar la propaganda.

3. Asimismo se sancionará en los términos del párrafo anterior, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que utilicen espacios particulares sin consentimiento o permiso por escrito del propietario o responsable del inmueble.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ENCUESTAS

Artículo 144

1. Los partidos políticos, las coaliciones, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral.

Artículo 145

1. La publicación de los resultados de una encuesta estará sujeta a los procedimientos regulados en el presente capítulo.

Artículo 146

1. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para publicar, difundir o dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Consejo General del Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine dicho órgano superior de dirección.

2. La solicitud de registro deberá contener, por lo menos:

I. Nombre de la persona que pretende publicar o difundir la encuesta;

II. Domicilio;

III. Ficha técnica para la realización de las encuestas;

IV. Metodología; y

V. Los demás datos que establezca el Consejo General y que garanticen a los ciudadanos que la información que se difunda es profesional y confiable.

3. Satisfechos los requisitos enunciados en el párrafo que precede, el Consejo General otorgará el registro correspondiente y autorizará la publicación de los resultados de encuestas o preferencias electorales.

4. El Consejo General podrá solicitar dictámenes técnico-científicos de los procesos metodológicos de las encuestas, por parte de instituciones de educación superior.

5. Ninguna encuesta podrá ser publicada sin la autorización del Consejo General, la violación a estas disposiciones será sancionada conforme lo dispuesto en esta Ley.



Artículo 147

1. Queda prohibida durante los ocho días previos a la jornada electoral la práctica de cualquier encuesta y durante el citado plazo y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, la publicación y difusión de los resultados de las mismas, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

2. A quienes incumplan la anterior disposición, se le impondrá de tres meses a un año de prisión, multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un año. Ello de conformidad con la fracción XIV del artículo 375 del Código Penal del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 148

1. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores.

2. Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.

3. La lista nominal de electores es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Artículo 149

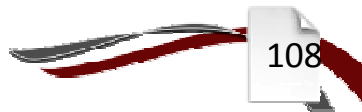
1. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción mayor a 50 electores, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente entre 750, el número de ciudadanos inscritos en la lista. Si el resultado es un número compuesto de entero y fracciones, éstas últimas se redondearán al entero inmediato superior; y



II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, éstas se ubicarán en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los domicilios de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección electoral hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse por Consejo Distrital la instalación una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. Por lo anterior, el número de las boletas electorales que asignen a esta casilla deberá corresponder exclusivamente a los ciudadanos de la comunidad comprendidos en tal lista nominal y a los representantes de los partidos o de las coaliciones. Las boletas mencionadas serán restadas de la casilla básica o contigua de la sección que la genere.

6. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo General las casillas especiales a que se refiere esta ley. La instalación de estas casillas se hará en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

7. No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a 50 electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los Consejos Distritales respectivos, la sección electoral y la ubicación de la casilla en la

que podrán votar, debiendo aparecer en la lista nominal correspondiente.

Artículo 150

1. El Consejo General por conducto de su Presidente, solicitará al Registro Federal de Electores, la información sobre el número de empadronados en las secciones correspondientes, así como los insumos correspondientes y necesarios para la actividad de localización de inmuebles donde puedan instalarse las casillas electorales, entre otros, la cartografía impresa y en medio magnético, la identificación de padrón y lista nominal de electores desagregada a nivel de estado, distrito, municipio, sección y localidad. Recibida la información, aquél sesionará para acordar la remisión relativa a cada Consejo Distrital Electoral, a fin de que éstos sesionen y determinen el número, tipo y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada sección.

Artículo 151

1. Las casillas se clasifican en:

I. **BÁSICAS:** Se entiende por casillas básicas aquellas que necesariamente se han de instalar en una sección electoral que tenga desde 50 hasta 750 electores.

II. **CONTIGUAS:** La casillas contiguas son aquellas que se instalan además de las básicas, en una sección con más de 750 electores. Para tal efecto, la lista nominal de la sección se dividirá alfabéticamente. Podrán instalarse tantas casillas contiguas como veces se exceda un múltiplo de 750. Las mismas se instalarán próximas a la básica dentro de la misma sección cuando no sea posible establecerse en el mismo domicilio.

III. **ESPECIALES:** Son aquellas que se instalan para recibir el voto de los electores del

Estado que se encuentren en tránsito fuera de su distrito o Municipio.

IV. EXTRAORDINARIAS: Son aquellas que se instalan además de la básica o contigua en una sección electoral, por autorización del Consejo Distrital, cuando las condiciones geográficas de la sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio.

2. La votación podrá recibirse por medio de instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General del Instituto, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

3. El Consejo General del Instituto, aprobará oportunamente las bases del procedimiento, para el caso de la implementación que establece el párrafo anterior.

Artículo 152

1. El número de electores que podrá emitir su sufragio en cada casilla especial, será igual al de las boletas con que se le haya dotado por acuerdo del Consejo General, que incluye a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que estén acreditados ante la casilla especial.

2. Para la integración de las mesas directivas, dotación de material electoral, instalación y recepción del voto en casillas especiales, se seguirán las reglas que la presente ley establece para todo tipo de casillas.

Artículo 153

I. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 10 de febrero y el 10 de marzo del año de la elección, personal de los Consejos Distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Asegure la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y

VI. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

2. Entre el 16 y el 20 de marzo, el personal comisionado presentarán a los Consejos



Distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción.

3. Recibidas las listas, los Consejos Distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por este artículo y, en su caso, harán las modificaciones necesarias.

Artículo 154

1. Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar el día 25 de marzo, aprobarán la lista en la que se contenga el número, tipo y ubicación de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral, comunicándolo al Consejo General, para que éste proceda a su primera publicación, lo que se hará a más tardar el 5 de abril del año de la elección.

2. El Consejo General aprobará, de ser el caso, las secciones electorales donde se instalen casillas en las que se utilicen instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto. Para la ubicación de las casillas en que se apruebe utilizar instrumentos electrónicos, los Consejos Distritales, deberán atender lo siguiente:

IV. Que los lugares en donde se instalen las casillas en que se utilicen instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto, cuenten con tomacorriente y sean techados; y

V. Durante el día cuenten con iluminación adecuada.

3. De no encontrarse los lugares que reúnan las características citadas, el Instituto deberá proporcionar los insumos necesarios para la

instalación respectiva, en los lugares que determinen los Consejos Distritales o el Consejo General.

4. Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, adoptarán las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados inmediatamente, así como en su caso del resguardo y organización para la distribución de los medios electrónicos aprobados por el Consejo General para la emisión del voto electrónico.

Artículo 155

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases:

I. Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública;

II. En la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; y

III. Con base en el sorteo señalado en la fracción anterior, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 15 de febrero del año de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a 50. En los procedimientos de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital



correspondiente. La sesión en que el Consejo General efectúe la primera insaculación de ciudadanos se llevará a efecto el día 20 de marzo del año de la elección.

Artículo 156

1. Los consejos distritales, con el apoyo de los consejos municipales electorales, supervisarán el programa de capacitación de los ciudadanos que resultaron insaculados, aplicando evaluaciones a los ciudadanos capacitados, para seleccionar a los que resulten aptos, con el propósito de tener el número suficiente para que el Consejo Distrital respectivo, esté en condiciones de integrar los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

2. Deberán observar que los ciudadanos insaculados y capacitados, no estén impedidos física y legalmente para el cargo que van a desempeñar.

3. Con base en el universo de capacitados considerados aptos, que le remitan los consejos distritales, el Consejo General procederá a efectuar una segunda insaculación, que se verificará el día 15 de mayo del año de la elección.

4. El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista que se haya remitido al Consejo General, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, y hará llegar un tanto por conducto de los presidentes de los Consejos Municipales del ámbito de su distrito, a cada uno de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante ellos haciendo constar la entrega.

5. Si el número de ciudadanos capacitados no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, el Consejo General del Instituto determinará lo conducente.

Artículo 157

1. Efectuada la segunda insaculación, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, los consejos distritales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla. Por conducto de los Consejos Municipales Electorales se notificará personalmente a los ciudadanos designados, y se les hará entrega del nombramiento en que se señale el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral.

2. Los Consejos Municipales informarán sobre las notificaciones efectuadas, y en su caso las causas por las que no hubiere notificado.

3. Con el objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y capacitados para cada casilla electoral con el carácter de reserva, que será en orden de prelación derivada de la segunda insaculación a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el Instituto.

4. Los representantes de los partidos políticos, coalicioneso candidatos independientes podrán vigilar el desarrollo de todas las actividades del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, previsto en este Capítulo.



5. En caso de sustituciones, el Consejo General deberá informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en forma detallada y oportuna.

Artículo 158

1. Entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado; así como en los medios electrónicos de que disponga la autoridad electoral. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el Instituto.

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia impresa y otro tanto en medio magnético de las listas definitivas aprobadas por los Consejos Distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el mismo, haciendo constar la entrega.

3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

O CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 159

1. Los partidos políticos o candidatos independientes, una vez registradas sus candidaturas, fórmulas y listas, según corresponda y hasta quince días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, y de representantes generales propietarios.

2. Los partidos políticos o candidatos independientes podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

3. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o emblema de la candidatura independiente que representen y con la leyenda visible de "Representante".

4. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas levantadas en las mesas directivas de casilla. En caso de no haber representante, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

5. Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados no podrán ser nombrados como representantes de ante las mismas.

6. Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político o candidato independiente acreditado ante ella.

7. En caso de ausencia del representante propietario de partido o candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.

8. Los representantes de los partidos o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.

Artículo 160

1. El registro de los representantes de casilla y generales de los partidos políticos o candidatos independientes se efectuará ante el Consejo General del Instituto y se sujetará a las normas siguientes:

I. El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante de partido o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla, será proporcionado por el órgano electoral;

II. El formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser requisitado por el partido político o candidato independiente, para su registro ante el Consejo General y firmado por la dirigencia estatal o el representante del partido político o candidato independiente acreditado en el órgano electoral;

III. El Secretario Ejecutivo entregará al representante ante el Consejo General, el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario del Instituto, conservando un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales, en el caso de candidatos independientes se harán llegar por conducto del Consejo electoral correspondiente;

IV. Los partidos políticos o candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con quince días de anticipación a la fecha de la elección, debiendo regresar al Instituto el original del nombramiento del representante que se sustituye;

V. La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Remitirse por escrito firmado por el dirigente o representante del partido o candidato independiente acreditado ante el Consejo General; y

b) Según sea el caso, deberá indicarse el orden numérico de casillas para las que fue acreditado, y los nombres de los representantes propietario o suplente, señalando la clave de elector de cada uno de ellos.

2. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del ciudadano o del número de secciones en las que se pretende acreditar como representante de partido o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla, se devolverán al solicitante para que dentro del término improrrogable de tres días sin exceder los

15 días a que se refiere el párrafo 1, del artículo que precede, subsane las omisiones; en caso de no hacerlo no se registrarán los nombramientos.

Artículo 161

1. Los nombramientos de los representantes de partido políticoo candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes elementos:

I. La denominación del partido políticoo nombre del candidato independiente;

II. El emblema registrado ante la autoridad electoral;

III. El nombre completo y apellidos del representante;

IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente según corresponda;

V. Número del distrito electoral, sección o casilla en la que actuarán;

VI. Domicilio del representante;

VII. Clave de la credencial para votar;

VIII. Firma del representante que se vaya a acreditar;

IX. Lugar y fecha de expedición; y

X. Firma del representante, del dirigente del partido político o del candidato independiente que acredita.

2. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

3. Con el objeto de garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que le confiere esta ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 162

1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticoo candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente en las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II. Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido políticoo candidato independiente;



III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

IV. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V. No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no esté presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político o candidato independiente acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido político o candidato independiente no estuviere presente.

Artículo 163

I. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Observar y vigilar la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral, sujetándose a las demás disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;

III. Firmar las actas que se elaboren en la casilla y recibir copias de éstas;

IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;

V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI. Las demás que les confiera esta ley.

2. La actuación de los representantes de los partidos políticos candidatos independientes, acreditados ante las mesas directivas de casilla, se sujetará a:



I. Ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron acreditados;

II. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla;

III. No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en la casilla en la que se presenten;

IV. No realizar proselitismo electoral durante la jornada electoral, y

V. Abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del voto o alterar el orden público.

Artículo 164

1. Los representantes vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva.

Artículo 165

1. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes podrán participar en los trabajos relativos a la elaboración de rutas electorales para la entrega y recolección de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla a cargo de los consejos electorales.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES

Artículo 166

1. El Consejo General, al aprobar el modelo de la boleta electoral que habrá de utilizarse en cada elección, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto.

2. En las boletas para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados por ambos principios y miembros de los ayuntamientos, deberán aparecer los siguientes datos:

I. Entidad, distrito y municipio, según corresponda;

II. Cargo para el que se elegirá al candidato;

III. Emblema del partido político o candidato independiente, en orden de prelación de conformidad con la antigüedad de su registro o acreditación ante el Consejo General;

IV. Nombre completo y apellidos de los candidatos, o en su caso el apelativo con el que es conocido públicamente cuando así sea solicitado;

V. Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un sólo cuadro o emblema de cada partido político candidato independiente, que contendrá

la fórmula de candidatos; y al reverso un solo cuadro por cada partido político, que contendrá la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional;

VI. Las boletas para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un sólo cuadro o emblema de cada partido políticoo candidatos independientes, que contendrá la planilla de candidatos; y al reverso un sólo cuadro por cada partido político, que contendrá la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;

VII. Para Gobernador del Estado, un sólo cuadro o emblema para cada candidato por partido político que lo postuleo candidato independiente registrado;

VIII. Los colores que distingan a las boletas electorales para cada elección de que se trate; y

IX. Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo General.

3. En atención a la elección que corresponda, las boletas electorales serán desprendibles de un talonario que contendrá un folio con numeración progresiva;

4. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición, por lo que cada partido conservará su propio logotipo.

5. En caso de existir candidaturas independientes, el emblema de los mismos y los nombres de los respectivos candidatos, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes.

6. En caso de que se utilicen instrumentos electrónicos para la recepción del voto, el contenedor de los votos deberá ser resistente, preferentemente transparente, formar parte del respectivo instrumento electrónico, y garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el Instituto.

7. Tratándose de la votación electrónica, el instrumento electrónico con el software electoral, la documentación y materiales electorales serán entregados a los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla en el mismo plazo que la votación tradicional, en su caso, con apoyo de los Asistentes Electorales; correspondiéndole al Consejo General establecer las medidas de seguridad y resguardo que se consideren pertinentes al efecto.

Artículo 167

1. El formato de las boletas electorales y de las actas que se utilizarán el día de la jornada electoral deberán ser aprobadas por el Consejo General.



2. Aprobada la documentación electoral el Consejo General ordenará su impresión.

Artículo 168

1. Las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo General del Instituto a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral.

2. Para su control el Secretario Ejecutivo levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, el estado físico en el que se encuentran, así como las características del embalaje que las contiene.

Artículo 169

1. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme al acuerdo del Consejo General.

2. Si por razones de tiempo no fuera posible efectuar su corrección o sustitución, o si las boletas ya hubiesen sido distribuidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales correspondientes.

Artículo 170

1. El Consejo General integrará los paquetes electorales que contendrán las boletas, útiles, materiales y copia de las acreditaciones de

los representantes de partido político o candidatura independiente ante la mesa directiva de casilla, así como una relación de los representantes generales.

Artículo 171

1. Concluida la integración de los paquetes, éstos serán cerrados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que asistan y del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien levantará el acta correspondiente.

2. Por ningún motivo se podrán abrir los paquetes electorales previo a su arribo a las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral.

3. Los consejos distritales, únicamente serán custodios del material y la documentación electoral y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al presidente de la mesa directiva de casilla.

Artículo 172

1. El personal autorizado por el Consejo General hará la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los consejos distritales, el día y hora que para tal efecto se señale, pudiendo estar presentes los demás integrantes de tales órganos.

2. Los paquetes electorales deberán obrar en poder de los consejos distritales, cuando menos diez días antes del día de la jornada electoral.

3. Los secretarios de los consejos distritales deberán levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, útiles y materiales

electorales, asentando los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y en su caso, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes de partidos o candidaturas independientes presentes; y

4. Se depositarán en el lugar previamente asignado para ello, que deberá estar dentro de las instalaciones de los propios Consejos Electorales, con el propósito de asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los que concurren al acto, las que se fijarán en las puertas de acceso del local.

Artículo 173

1. Los consejos distritales deberán entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral, el paquete electoral que contendrá:

I. Lista nominal de electores de la sección, excepto en casillas especiales. Cuando en la sección se deba instalar más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;

II. Copia del nombramiento del representante de partido o candidato independiente ante la casilla y relación de los representantes generales acreditados en el distrito;

III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más las que correspondan al número de representantes de partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la casilla correspondiente;

IV. La documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar y demás elementos necesarios;

V. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de las casillas;

VI. Las mamparas donde los votantes puedan emitir su sufragio;

VII. Las urnas para recibir la votación; una por cada elección de que se trate. Tales urnas deberán construirse de un material transparente, armables; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo, el color de la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate;

VIII. Líquido o marcador indeleble;

IX. Ejemplares o extractos de la Constitución y leyes electorales;

2. Los consejos distritales deberán recabar el recibo detallado de lo entregado a cada presidente de mesa directiva de casilla.

3. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.



4. En la entrega y recepción de los elementos mencionados en el presente artículo, podrán participar los integrantes de los consejos distritales y municipales respectivos que deseen asistir.

Artículo 174

1. A los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, se les entregará la documentación, útiles y materiales electorales mencionados en el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. En lugar de ésta recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar y los formatos especiales para anotar los datos de los electores que por estar transitoriamente fuera de su distrito o municipio, voten en la casilla especial.

2. El número de boletas que recibirán las casillas especiales serán 300 pudiendo variar el número por acuerdo expreso del Consejo General.

Artículo 175

1. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido o marcador indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral.

2. El producto seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que lo identifiquen plenamente.

3. Para constatar que el líquido o marcador indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.

TÍTULO QUINTO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Artículo 176

1. El presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla, verificarán las condiciones materiales del local en que ésta habrá de ubicarse e instalarse para facilitar la votación; garantizar la libertad y el secreto del sufragio, y asegurar el orden en la elección.

2. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral a una distancia de 50 metros y de haberla, la mandarán retirar por conducto del personal operativo de los Consejos Distritales.

3. En caso de que el Consejo General del Instituto apruebe la instalación de la urna electrónica, se verificará que el local de ubicación de la casilla, cuente con los elementos necesarios para instalar este medio electrónico de votación.



Artículo 177

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que concurren.

2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.

3. Los representantes de partido político o candidaturas independientes que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla.

Artículo 178

1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

2. Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

3. En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes.

Artículo 179

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;

II. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

III. En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

IV. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas

cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;

V. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos político candidatura independiente ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

VI. En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes de los partidos político candidatos independientes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y

VII. El Instituto se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

2. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos político candidatos independientes.

Artículo 180

1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;

IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y

V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

2. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y

3. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores,

iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.

Artículo 181

1. Una vez realizados los trabajos de instalación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

2. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

I. Cuando exista alteración grave del orden en la casilla;

II. Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;

III. Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

3. En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo; asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará:

I. La causa que haya dado origen a la suspensión;

II. La hora en que ocurrió;

III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto;

IV. El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos o coaliciones.

4. Una vez superada la situación que generó la interrupción, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.

5. De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación.

Artículo 182

1. Los representantes de los partidos políticos candidatos independientes acreditados ante la casilla, mediante sorteo, designarán al representante que rubricará las boletas en su reverso con bolígrafo, haciéndolo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

2. En caso de que el representante del partido que resultó designado mediante sorteo para firmar o rubricar las boletas se negare a ello, el o los representantes de los otros partidos podrán hacerlo.



3. La falta de rúbrica o firma de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes en las boletas electorales no será causa para anular los votos emitidos en la casilla.

Artículo 183

1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:

I. En el de instalación:

a) Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como integrantes de mesa directiva de casilla ;

c) Que se ha recibido la lista nominal de electores;

d) El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios;

e) En su caso, si algún representante de partido político o candidato independiente, firmará las boletas, indicando nombre y partido o candidatura que representa;

f) Que las urnas se armaron en presencia de los presentes al momento de instalar la casilla para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado y a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;

g) En su caso, la relación de incidentes;

h) En su caso, la causal de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto;

i) Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante la casilla, que estén presentes; y

j) Hora de inicio de la recepción de la votación.

II. En el de cierre de la votación:

a) La hora de cierre de la votación;

b) En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral; y

c) Relación de incidentes ocurridos durante la votación, si los hubiera, y

d) Los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de



los partidos políticos y candidaturas independientes.

Artículo 184

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores, o en su caso, la resolución de la autoridad jurisdiccional que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar.

2. Las personas con capacidades diferentes si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto; el presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 185

1. El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurran en esta conducta.

2. El secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa de los nombres de los ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 186

1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá

mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente identificará al elector, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el secretario de la mesa directiva verifique que está en la lista nominal y se trata de la credencial para votar que aparece en la lista nominal.

2. Hecho lo anterior, si el ciudadano está inscrito en la lista nominal correspondiente el presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas.

Artículo 187

1. Recibida la boleta para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando en la boleta únicamente el apartado correspondiente al candidato o partido político de su preferencia por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la urna correspondiente.

2. En caso de uso de la urna electrónica, el Consejo General del Instituto aprobará los lineamientos que regirán el voto electrónico.

Artículo 188

1. Si el elector es invidente o se encuentra limitado físicamente para sufragar por sí solo, podrá auxiliarse por la persona que él mismo designe, tanto para marcar la boleta, como para depositarla en la urna.

2. El elector que no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe,



únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos y candidatos que contienen en la elección, y pueda aquél emitir su voto.

Artículo 189

1. El secretario procederá de la siguiente forma:

I. Anotará en la lista nominal, enseguida del nombre del elector correspondiente, la palabra "VOTÓ";

II. Marcará la credencial para votar del elector que ha emitido su sufragio;

III. Impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

IV. Devolverá al elector su credencial para votar.

Artículo 190

1. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto, en la que estén acreditados, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior anotando el nombre completo y la clave de elector de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 191

1. Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad

para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia.

Artículo 192

1. Los integrantes de la mesa directiva de casilla, deberán permanecer en ésta durante el desarrollo de la jornada electoral; debiendo abstenerse de interferir con la libertad y secreto del voto de los electores. Podrán solicitar al presidente de la casilla, retire de inmediato a quien pretenda inducir a los electores a votar por cualquier partido, anexando al expediente de la casilla las pruebas y los datos necesarios.

Artículo 193

1. Al local de ubicación de las casillas tendrán acceso:

I. Los electores que cumplan con los requisitos que establece esta ley;

II. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados debidamente en los términos señalados en esta ley;

III. Los notarios públicos, jueces y los agentes del Ministerio Público, previa acreditación ante el presidente de la mesa directiva de casilla, que deban dar fe de cualquier acontecimiento relacionado con la integración, instalación y en general con el desarrollo de la jornada electoral, sin que su actuación se oponga al secreto de la votación;



IV. Los funcionarios del Instituto que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla; y

Artículo 194

1. Los representantes generales sólo podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.

V. Las fuerzas de seguridad pública, en caso de que haya sido solicitada por el presidente de la mesa directiva de casilla.

Artículo 195

1. En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

2. No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:

I. Mantener el orden en la casilla;

I. Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas;

II. Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;

II. Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, salvo lo dispuesto por esta ley;

III. Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.

III. El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y

2. El Secretario hará constar en el acta de incidentes y de jornada electoral, cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el Presidente, el acta se integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios.

IV. Dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

Artículo 196

1. El secretario de la mesa directiva de casilla está obligado a recibir todos los escritos que los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes presenten sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley. Los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que medie discusión sobre su admisión, dejando constancia de ello en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

3. Las encuestadoras registradas ante el Instituto para fungir como tal el día de la jornada electoral, deberán realizar sus actividades fuera del espacio de la mesa directiva de casilla, cuidando en todo momento no interferir en el desarrollo de la votación. El incumplimiento a esta disposición será motivo de la aplicación de sanciones contenidas en esta Ley.

Artículo 197



1. Queda prohibido a cualquier autoridad detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo que se trate de flagrante delito.

Artículo 198

1. Se podrá recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o Municipio, en las casillas especiales de acuerdo con las reglas siguientes:

I. El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para comprobar que no ha votado en otra casilla;

II. El secretario de la mesa directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector;

III. Si se encuentra fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por ambos principios y en su caso por Gobernador del Estado;

IV. Si se encuentra fuera de su Municipio y de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado;

V. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas a que tenga derecho;

VI. Para el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando al frente, la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.";

VII. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector en tránsito, el secretario anotará los datos en el acta respectiva, agregando a la lista la palabra "VOTÓ"; y

VIII. Hecho lo anterior, se marcará la credencial para votar del elector en tránsito, que ha ejercido su derecho de voto; se impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho de la mano del elector y se le devolverá su credencial para votar.

Artículo 199

1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.



2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.

3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.

4. Tratándose de la instalación de la casilla, votación y cierre, así como del traslado del instrumento electrónico utilizado en la jornada electoral y de los dispositivos que contienen los resultados de la elección, así como del paquete electoral, se estará a lo siguiente:

I. Para la ubicación de casillas y designación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en las secciones electorales en las que se haya autorizado el uso de instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en esta Ley para la ubicación e integración de casillas, en cuanto sean aplicables;

II. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se atenderán las reglas siguientes:

a) Verificar el estado que guarda el instrumento electrónico proporcionado por el Instituto; y

b) Verificar que el dispositivo receptor del voto que se imprima de cada elector, se encuentre vacío.

III. Para el ejercicio del voto en casillas que utilicen instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en esta Ley y en cuanto sean aplicables y las siguientes:

a) Habiéndose comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en su caso, realizará las acciones para que el ciudadano pueda acceder al instrumento electrónico a emitir su voto.

b) Una vez que el ciudadano acceda al instrumento electrónico, acondicionado con los elementos que garanticen la secrecía del voto, procederá a emitirlo.

c) Cuando el ciudadano haya votado, deberá regresar a la Mesa Directiva de Casilla, para concluir el procedimiento correspondiente.

IV. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para utilizar el instrumento electrónico de recepción del voto en su casilla, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva;

V. El cierre de la votación será declarado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con auxilio del Secretario.

VI. Acto seguido el Presidente efectuará, sin interrupción y con asistencia del Secretario, las actividades de cierre de la votación electrónica y



cómputo de los votos registrados para obtener los resultados de la casilla, en términos de las fracciones siguientes:

a) El Presidente leerá en voz alta los datos siguientes:

1. Número de votantes registrados en el instrumento electrónico de recepción del voto;

2. Número de votos nulos por elección; y

3. Número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por Partido Político, coalición o independientes, según sea el caso.

b) Concluido lo anterior, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anexará el comprobante emitido por el instrumento electrónico al acta de la jornada electoral y asentará lo siguiente:

1. Relación de los incidentes suscitados durante el escrutinio electrónico o de los escritos que se hubieren presentado; y

2. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.

c) Concluido el escrutinio y cómputo electrónico de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, los funcionarios y, en su caso, los representantes de los candidatos independientes y de partidos

políticos que actuaron en la casilla y que a ese momento se encuentren presentes. Se entregará la copia correspondiente a los representantes la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas;

d) Al término del escrutinio y cómputo electrónico de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral, en la que se habrá de consignar lo relativo, en su caso, al respaldo en medio magnético de la información final obtenida del instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto;

2. Dos ejemplares del acta de la jornada electoral;

3. El medio magnético en el que se hubieren respaldado, en su caso, los resultados de la casilla;

4. El reporte de resultados que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto, el cual será firmado por el Presidente y el Secretario de Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes que deseen hacerlo;

5. Los escritos de incidentes que se hubieran recibido;

6. La Lista Nominal de Electores, en sobre por separado; y

7. La demás documentación electoral sobrante, en sobre por separado.

8. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de a Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

e) Posteriormente, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo.

f) Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y el nombre del o de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que contenga el expediente. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, quienes tendrán derecho a recibir copia de la misma; y

g) Una vez clausurada la casilla, el Presidente de la misma, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de los candidatos independientes y partidos políticos que deseen hacerlo, hará llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla, el instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto y demás material electoral utilizado.

h) El Secretario podrá asistir al Presidente de Mesa Directiva de Casilla para que, con apoyo del Asistente Electoral respectivo, también trasladen lo antes indicado y, en su caso, el medio magnético que contiene los resultados de la elección en la casilla, en condiciones que garanticen su seguridad.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

Artículo 200

1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos registrados;

III. El número de votos nulos; y



IV. El número de votos nulos.

Artículo 201

I. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará a cabo en el orden siguiente:

I. De diputados;

II. De Gobernador del estado, en su caso; y

III. De ayuntamientos.

Artículo 202

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de la autoridad jurisdiccional;

III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos.

VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 203

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido para cada partido político o candidato independiente, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o candidatura, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior.

II. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato, y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

III. Se contarán como votos nulos los siguientes:

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; y

b) Cuando el elector marque dos o más recuadros sin existir coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.

IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.

Artículo 204

1. Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidato o coalición;

II. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. El número de representantes de partidos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI. En su caso, la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en los formatos aprobados por el Consejo General.



3. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

4. Para los efectos de la fracción V, párrafo 1, de este artículo, incidente es todo acontecimiento que tiene enlace con el desarrollo de la jornada electoral. Son incidentes, entre otros:

I. Los cambios de funcionarios de mesa directiva de casilla;

II. El cambio de domicilio de la casilla;

III. Los motivos por los cuales se suspende la recepción de la votación;

IV. Las causas de expulsión de representantes de partidos políticos o candidaturas independientes o su negativa en la permanencia en la casilla;

V. Las causas por las que la casilla cerró la recepción de la votación antes o después de las dieciocho horas;

VI. Los motivos por los que los representantes de partidos políticos o candidatos independientes no firmaron el acta de la jornada electoral en alguno de sus diversos apartados;

VII. Las observaciones con relación al escrutinio y cómputo de las elecciones;

VIII. La relación de los escritos de protesta presentados por los representantes de partidos políticos o candidatos independientes; y

IX. Aquellos que se presenten el día de la jornada electoral y que pongan en duda el desarrollo normal de la votación o resultados en las casillas.

5. El secretario de la mesa directiva de casilla asentará los distintos incidentes que se presenten en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

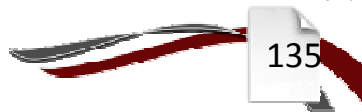
Artículo 205

1. Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados presentes. Éstos últimos si lo desean podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos.

2. Si algún representante de partido político o candidato independiente se negase a firmar, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar tal negativa en el acta que se levante.

Artículo 206

1. El secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se



levanten en la casilla, a cada uno de los representantes de los partidos políticos candidatos independientes, siempre y cuando hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. De la entrega de las actas se recabará el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al sistema de resultados electorales preliminares.

Artículo 207

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se deberá integrar el expediente de casilla que contará con la documentación siguiente:

- I. Original del acta de la jornada electoral;
 - II. Original del acta de escrutinio y cómputo;
 - III. Original del acta de incidentes;
 - IV. Los escritos de protesta que se hubieren recibido;
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas, las que contengan los votos válidos y las que contengan los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado y será anexado en el expediente de la elección de ayuntamientos.

4. Con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada expediente de casilla, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla que remite, y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que deseen hacerlo.

5. En la parte exterior de cada paquete se adherirá un sobre que debe contener un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva elección, para su entrega a los Consejos Distritales o Municipales según corresponda, quienes los desprenderán para sus efectos.

Artículo 208

1. Cumplidas las fases previstas en este capítulo, el presidente de la mesa directiva de casilla, en lugar visible del exterior del lugar donde se haya instalado la casilla, fijará cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones. La cédula que se fije estará firmada por el presidente de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que así quisieren hacerlo.

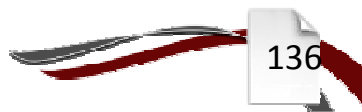
CAPÍTULO CUARTO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION

DEL EXPEDIENTE A LOS CONSEJOS

Artículo 209

1. Realizadas las operaciones mencionadas en el capítulo anterior, el secretario de la mesa



directiva levantará constancia de la hora de clausura de la casilla, incluyendo el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla que harán entrega del paquete que contenga el expediente de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que los acompañarán.

2. La constancia de clausura de casilla y remisión del paquete será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, que así quisieren hacerlo.

Artículo 210

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes que contengan los expedientes de casilla, dentro de los siguientes plazos:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o Municipio;

II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los plazos a que se refiere el párrafo anterior, serán contados a partir de la hora de clausura de la casilla.

3. El Consejo General dentro del día de la jornada electoral, determinará lo conducente cuando medie caso fortuito o fuerza mayor que impida la entrega en tiempo del expediente de casilla, notificándolo para sus efectos a los Consejos electorales respectivos.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 211

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas con residencia en el Estado, deben prestar el apoyo que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.

2. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados en activo y en servicio de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 212

1. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le precedan.

2. El día de la jornada electoral y el precedente, estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol. Los

establecimientos que en cualquiera de sus giros expendan bebidas embriagantes, permanecerán cerrados.

Artículo 213

1. Los órganos electorales podrán solicitar a las autoridades federales y requerir a las estatales y municipales, lo siguiente:

I. Información que obre en su poder relacionada con la jornada electoral;

II. Certificación de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, que tengan relación con el proceso electoral;

III. Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

IV. Información sobre los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Artículo 214

1. Los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces, permanecerán abiertos el día de la jornada electoral.

Artículo 215

1. Los notarios públicos y funcionarios autorizados, en ejercicio de sus funciones, deberán mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada

electoral, para atender las solicitudes que les formulen los ciudadanos, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los representantes de los partidos políticos candidatos independientes para dar fe de hechos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos el Colegio de Notarios Públicos de la entidad, publicará diez días antes de la jornada electoral los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. Las actuaciones y certificaciones no causarán honorarios.

3. Los notarios públicos deberán entregar inmediatamente acta circunstanciada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en la jornada electoral

Artículo 216

1. El Consejo General, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos candidatos independientes, designará en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de instructores-asistentes, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto para la integración de los órganos electorales y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

2. Los instructores-asistentes auxiliarán a los órganos del Instituto en los trabajos de:

I. Notificación y Capacitación a los ciudadanos insaculados;

II. Entrega de nombramientos y capacitación a funcionarios de casilla;

III. Realización de simulacros de la jornada electoral;

IV. Recepción y distribución de los paquetes electorales en los días previos a la elección;

V. Verificación de la instalación y clausura de mesas directivas de casilla;

VI. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

VII. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

VIII. Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en esta ley.

3. El personal auxiliar del Instituto en su caso, dejara constancia firmada de su actuación a través de actas diseñadas para tal efecto.

4. Son requisitos para ser instructor-asistente, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con credencial para votar;

III. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;

IV. Haber acreditado como mínimo el nivel de educación media básica;

V. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

VI. Preferentemente ser residente del distrito electoral en el que deba prestar sus servicios;

VII. No militar en ningún partido político; y

VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN

Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES ELECTORALES POR LOS



CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES
ELECTORALES

circunstanciada, señalando en ella todos los acontecimientos que se susciten.

Artículo 217

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla, corresponde a los órganos electorales y se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Los consejos distritales y municipales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sea entregada por las personas facultadas para ello, expidiendo recibo en el que se señale el día y la hora en que se haya verificado la recepción;

II. Los presidentes de los consejos dispondrán el depósito de los paquetes electorales, con base en el orden numérico de las casillas a las que correspondan; se colocarán por separado los relativos a las casillas especiales. Para tal efecto, dentro del local sede del órgano electoral, se habilitará un espacio que reúna las condiciones necesarias de seguridad y se dispondrá que las puertas de acceso al lugar de depósito sean selladas en presencia de los integrantes de los consejos electorales referidos;

III. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, son responsables de la salvaguarda de los documentos señalados en las fracciones anteriores, desde el momento de su recepción hasta el día en que tengan que verificarse los cómputos respectivos; y

IV. Los secretarios de los consejos distritales y municipales, deberán levantar acta

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 218

1. Los consejos distritales y municipales procederán a realizar las sumas de los votos a favor de cada partido político, coalición o candidatura independiente que se deriven de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, conforme su recepción y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para la entrega de los expedientes de casilla, dando lectura en voz alta al resultado contenido en las citadas actas.

2. El secretario o el funcionario autorizado anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en la forma destinada para ello conforme al orden numérico de las casillas.

3. Los secretarios de los consejos distritales y municipales entregarán a los integrantes de los citados órganos electorales y a los representantes acreditados ante ellos, los formatos en que se consignarán los resultados que se vayan dando a conocer.

4. Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones

correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

5. Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones.

Artículo 219

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto en el mes de abril del año de la elección someterá a consideración del Consejo General, un sistema de informática para recabar los resultados preliminares de las elecciones. Para este efecto se dispondrá de un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de ayuntamientos, diputados y de Gobernador del Estado.

2. En este caso, los consejos distritales y municipales podrán transmitir los resultados previo a la realización del procedimiento establecido en el artículo 218 de esta ley.

3. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, conforme a las reglas técnicas que éste haya aprobado.

4. El Sistema de Resultados Electorales Preliminares comprende las etapas siguientes:

I. Recepción de ejemplares del apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral en las casillas;

II. Captura y validación de resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral;

III. Transmisión de resultados; y

IV. Publicación de resultados en la página Web del Instituto.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN

DE VALIDEZ DE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 220

1. Cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales y municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado.

Artículo 221

1. A las ocho horas del día siguiente a la jornada electoral, los Consejos Distritales

celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, a la que podrán ser convocados los consejeros suplentes, con el objeto de efectuar los cómputos distritales, que seguirán el orden siguiente:

I. El de la votación para Gobernador del Estado; y

II. El de la votación de diputados por ambos principios.

2. Los Consejos Distritales Electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

3. El Consejo General, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los funcionarios electorales de oficinas centrales que apoyarán durante el desarrollo de las sesiones de cómputo, a efecto de que puedan intervenir, sustituirse o alternarse en los recuentos de votación previstos en esta Ley.

Artículo 222

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados

de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a) Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;

b) Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;

c) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en la votación; y

e) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

III. En el caso previsto en la fracción anterior, se levantará para tal efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato respectivo, dejándose constancia en el acta de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Gobernador, levantada ante el Consejo Distrital, así como también de las objeciones que manifieste cualesquiera de los representantes ante el Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se



trate ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado;

IV. A continuación se procederá a abrir los paquetes sin muestras de alteración para extraer el acta de escrutinio y cómputo y cotejarla con las que obren en poder del presidente del Consejo Distrital y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y según sea el caso, se realizarán las operaciones señaladas con anterioridad, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que forman la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

VI. Hecho lo anterior, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y se procederá en los mismos términos señalados en las fracciones I a la V de este artículo;

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en el presente artículo, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las actas de incidentes y la demás documentación que determine el

Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otros órganos del Instituto; y

VIII. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, así como aquellos emitidos a los candidatos independientes, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, emitiéndose el acta correspondiente.

2. En el acta circunstanciada de la sesión que elabore el Secretario del Consejo se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

3. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalado o candidato independiente, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

4. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

5. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo y puntos de recuento necesarios, integrados por los representantes de los partidos candidatos independientes, el personal que se asigne para el auxilio de dicha tarea y los consejeros electorales, que los presidirán; los consejeros electorales suplentes podrán en su caso, presidir grupos de trabajo, cuando por las actividades a realizar así resulte necesario. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

6. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate, siempre y cuando sea competencia del órgano electoral correspondiente.

7. El Consejero que presida cada grupo y sus respectivos puntos de recuento, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

8. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta distrital final de cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 223

1. El cómputo distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se harán las operaciones señaladas en el párrafo I del artículo anterior;

II. Se extraerán de los expedientes de las casillas especiales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados y se procederá en los términos señalados en la fracción anterior;

III. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta ley;

IV. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos primeras fracciones de



este artículo y se asentarán en el acta correspondiente a esa elección;

V. En el acta circunstanciada de la sesión, se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos;

VI. Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 222 de esta ley;

VII. En su caso, se harán las actividades señaladas en los párrafos 3 al 8 del artículo anterior, y

VIII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: original del acta de la jornada electoral; original del acta de escrutinio y cómputo, los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las actas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otro órgano jurisdiccional.

Artículo 224

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo que los integrantes de la fórmula resultaren inelegibles.

2. Los presidentes de los Consejos Distritales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo distrital se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones.

Artículo 225

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por este principio; el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Artículo 226

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:

I. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado que contenga los originales de las actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente;

II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

III. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia; y

IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido, y en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.

2. Los Secretarios de los Consejos Distritales deberán coadyuvar con el Presidente en la conformación, certificación de documentos y envío de expedientes a las autoridades competentes.

Artículo 227

1. Los presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. Igualmente tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador del Estado, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ

DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 228



1. A las ocho horas del martes siguiente a la jornada electoral, los Consejos Municipales Electorales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:

I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y

II. El de la votación de regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 229

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 222 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente;

II. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en el presente artículo, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: original del acta de la jornada electoral; original del acta de escrutinio y cómputo, los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las actas de incidentes; las listas nominales de electores y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. Las carpetas con dicha

documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otros órganos del Instituto

III. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley.

2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.

3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 222 de esta ley; y

4. Se harán las actividades señaladas en los párrafos 3 al 8 del artículo 222 de esta Ley.

Artículo 230

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.

2. Los presidentes de los consejos municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

Artículo 231

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal Electoral deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:

- a) Actas de las casillas;
- b) El original del acta de cómputo municipal;
- c) El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d) El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.

II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de las actas de las casillas;

b) El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;

c) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y

d) Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Artículo 232

1. El presidente del Consejo Municipal Electoral, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:

I. Remitir al Secretario Ejecutivo, el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; y

II. En su caso, remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y en su caso, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en la ley.

2. Los Secretarios de los Consejos Municipales deberán coadyuvar con el Presidente en la conformación, certificación de documentos y envío de expedientes a las autoridades competentes.

Artículo 233



1. Los presidentes de los Consejos Municipales Electorales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

2. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de la elección de integrantes del Ayuntamiento por ambos principios, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CÓMPUTOS ESTATALES

Artículo 234

1. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, así como de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 235

1. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales según corresponda, de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 236

1. El procedimiento de cómputo de las elecciones citadas en el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se tomará nota de los resultados de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputos distritales o municipales, en el siguiente orden:

a) De Gobernador del Estado, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección;

b) De diputados por el principio de representación proporcional, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección; y

c) De regidores por el principio de representación proporcional, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipales. Tal procedimiento dará el total del cómputo estatal de esta elección.

II. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional y hará la declaratoria de validez correspondiente a cada una de ellas.

2. El Consejo General deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión.

Artículo 237



1. En la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General preparará el expediente para su remisión a la Sala del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

2. Hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.

Artículo 238

1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputados de representación proporcional, aplicando las fórmulas establecidas por la Constitución y este ordenamiento. Si con motivo de la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, apareciere que alguno de los candidatos no fueren elegibles, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo partido político aparezcan en orden decreciente. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

2. El procedimiento descrito en el párrafo anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de regidores de representación proporcional en cada Municipio.

3. El Consejo General deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

Artículo 239

1. El Consejo General del Instituto al efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, emitirá en forma provisional la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Lo anterior, sujeto al resultado del ejercicio de atribuciones que al respecto compete al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

2. Los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador y el expediente respectivo, deberán ser remitidos a la sala del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, para los efectos de que realice el cómputo final de la elección, y una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto sobre la misma, proceda a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Artículo 240

1. En los casos de asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General deberá comunicar oficialmente a la Legislatura del Estado y a los ayuntamientos, respectivamente, los acuerdos de asignación que correspondan en cada caso, una vez que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado haya resuelto en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

2. Asimismo, se enviará al Tribunal de Justicia Electoral del Estado la documentación relacionada con los actos, resoluciones o resultados impugnados.

LIBRO CUARTO



DE LA COORDINACIÓN CON DIVERSAS
INSTITUCIONES

TÍTULO PRIMERO

DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y
SUS ALCANCES LEGALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 241

1. Es facultad del Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo General suscribir con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades e instituciones, los convenios y acuerdos necesarios que permitan utilizar legalmente los productos y servicios que se requieran en los procesos electorales y de participación ciudadana a que se refiere esta ley.

2. Los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Incluirán los plazos y condiciones para el empadronamiento de ciudadanos, la actualización del padrón electoral y expedición de credenciales;

II. Comprenderán el cronograma relativo a la suspensión de la inscripción ciudadana para la integración del padrón electoral definitivo que inserte listas básicas, complementarias e inclusiones o exclusiones, derivadas del proceso de aclaración correspondiente;

III. Establecerá los productos y servicios que se solicitarán, tales como:

a) La cartografía electoral estatal en sus diferentes niveles;

b) Las bases de datos en medio magnético;

c) La instalación de módulos para la actualización del padrón; y

d) Los demás que se acuerden.

IV. Determinarán expresamente si la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, da derecho a sufragar en las elecciones estatales;

V. Considerarán el suministro por parte del Registro Federal de Electores, de la información necesaria para que los Consejos Distritales determinen el número, tipo y ubicación de casillas electorales que se establecerán en cada sección.

3. En materia de fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, el Instituto podrá suscribir convenios de coordinación de intercambio de información, del ingreso y destino de los recursos financieros de dichos partidos, con el Instituto Federal Electoral.

4. Tratándose de candidaturas independientes, el Instituto podrá suscribir convenios con las autoridades hacendarias, federal y estatal, para corroborar información sobre los ingresos y destino de los recursos utilizados en sus campañas electorales.



5. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, su participación en la organización de los procesos electorales locales concurrentes, en su caso se sujetará a lo siguiente:

a) Seis meses antes del inicio formal del proceso electoral local, el Consejo General del Instituto someterá en su caso, a consideración del pleno, el convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste participe en las elecciones locales;

b) El convenio deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Consejo General, para que el Instituto Federal Electoral pueda participar en los términos del mismo en la organización de las elecciones locales; y

c) En todo caso, el convenio a que se refiere el presente párrafo, deberá estar debidamente fundado y motivado, justificando fehacientemente la imposibilidad técnica y financiera del Instituto Electoral del Estado, para ejercer su atribución de organizar y vigilar el proceso electoral correspondiente.

Artículo 242

1. En los términos del convenio suscrito entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral o la autoridad que corresponda, se prevendrá que noventa días antes de la jornada electoral de que se trate, el Registro Federal de Electores entregará las listas nominales previas o básicas al Instituto, a fin de que éste las exhiba por espacio de quince días en los tableros de sus consejos municipales, con el fin de que los ciudadanos, los partidos políticos o candidaturas independientes las revisen

y, en su caso, formulen las observaciones correspondientes.

2. Los partidos políticos o candidatos independientes, tendrán derecho a que durante los días de exhibición de las listas nominales se les entregue por parte del Instituto un ejemplar de las mismas. Al efecto el representante del partido acreditado ante el Consejo General el candidato independiente deberá presentar solicitud por escrito.

3. Dentro de los tres días siguientes al en que concluya el plazo establecido para la exhibición del listado nominal previo o básico, se podrán presentar solicitudes de inclusión o exclusión de ciudadanos. El formato de solicitud será proporcionado por el Consejo Municipal correspondiente. La solicitud será turnada al órgano correspondiente del Registro Federal de Electores para que determine lo conducente.

Artículo 243

1. La referencia seccional establecida en la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, será la misma que se utilizará en los procesos electorales locales.

2. Para los efectos del empadronamiento de electores, la división territorial de los distritos electorales uninominales locales y la circunscripción plurinominal para la elección de diputados a la Legislatura local por el principio de representación proporcional, corresponderá a la extensión que se determine de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución y esta ley.

3. Cuando sea necesario dividir un municipio en dos o más distritos electorales

uninominales locales, no se alterará el seccionamiento considerado por el Registro Federal de Electores.

Artículo 244

1. El Instituto Federal Electoral, a través de la vocalía estatal del Registro Federal de Electores entregará al Instituto, a más tardar treinta días antes de las elecciones, copias del listado nominal definitivo para que a su vez sea remitido a los presidentes de mesa directiva de casilla por conducto de los Consejos Distritales.

Artículo 245

1. Los gobiernos estatal y municipales apoyarán al Instituto y al Registro Federal de Electores, para la realización de las actividades derivadas de los convenios que en el ámbito de sus respectivas competencias se suscriban.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PADRON ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 246

1. Para garantizar la confiabilidad del padrón electoral, el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, en los términos del convenio respectivo, efectuará la depuración del mismo. Los partidos políticos registrados coadyuvaran en la depuración y actualización señalada.

2. El Consejo General, en los términos del convenio respectivo, podrá solicitar, al Registro Federal de Electores la práctica de técnicas censales-electorales por secciones, distritos o municipios en forma parcial o total. La técnica

censal-electoral que se decida utilizar tendrá por objeto mantener actualizado y depurado al máximo el padrón electoral.

3. Los partidos políticos y los ciudadanos, están obligados a colaborar en las actividades relativas a la aplicación de la técnica censal-electoral, en los términos del convenio pactado con el Registro Federal de Electores.

4. Los partidos políticos en los términos del convenio suscrito por el Instituto con el Instituto Federal Electoral, tendrán acceso a los trabajos que realice el Registro Federal de Electores, para la depuración y actualización del padrón electoral.

LIBRO QUINTO

DEL VOTO EN EL EXTRANJERO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 247

1. Los zacatecanos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado, de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Artículo 248



1. El Instituto tendrá bajo su responsabilidad el voto de los zacatecanos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado.

Artículo 249

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que este título otorga al Instituto, el Consejo General integrará una Comisión Especial para el Voto de los Zacatecanos en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente, la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.

Artículo 250

1. Para el ejercicio del voto, los zacatecanos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente esta Ley, los siguientes requisitos:

I. Solicitar al Instituto, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, su inscripción en el listado nominal de electores zacatecanos en el extranjero en el formato y según los plazos y procedimientos establecidos en el presente título, así como los dispuestos por el Consejo General;

II.

III. Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado de Zacatecas;

IV. Señalar domicilio en el extranjero; y,

V. Los demás que establezca este título.

Artículo 251

1. Los zacatecanos que cumplan con los requisitos para votar conforme a este título, podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes zacatecanos en el extranjero de manera individual.

2. El Instituto preverá lo necesario para que, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, los ciudadanos interesados puedan obtener su solicitud de inscripción por cualquiera de los siguientes medios:

I. En las oficinas del Instituto;

II. En consulados y embajadas de México;

III. Por vía electrónica; y

IV. Los demás que acuerde el Consejo General.

Artículo 252

1. Las solicitudes deberán ser enviadas al Instituto, a través de correo postal a más tardar ciento treinta días antes del día de la elección. No se dará trámite a ninguna solicitud depositada en el correo postal por el ciudadano después de este plazo o que sea recibida por el Instituto con menos de cien días de anticipación al día de la elección.

2. El Instituto resolverá la procedencia de la solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de su recepción.



3. En los casos en que se advierta la omisión de alguno de los requisitos para la inscripción, el Instituto lo notificará de manera inmediata al ciudadano, indicándole el motivo y fundamento, para que en su caso, la pueda subsanar dentro del plazo de cien días a que se refiere el primer párrafo.

4. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, el estado de su registro o resolver cualquier otra duda.

Artículo 253

1. De ser procedente, dentro del plazo comprendido entre los cincuenta y a más tardar treinta días antes de la elección, enviará un sobre conteniendo:

I. La boleta;

II. Las propuestas de los candidatos registrados, partidos políticos o coaliciones;

III. Un instructivo para votar, donde se indique el carácter secreto, personal e intransferible del voto; y,

IV. Dos sobres, uno de resguardo en que el ciudadano introducirá la boleta sufragada y otro de envío en el que remitirá el sobre anterior, por correo postal. Este último tendrá impreso un código de barras con la clave del elector remitente, así como el domicilio del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LISTA DE VOTANTES ZACATECANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 254

1. La lista de votantes zacatecanos en el extranjero es la relación de ciudadanos cuya solicitud de inscripción ha sido aprobada para votar en el extranjero, elaborada por el Instituto, a través del Registro Federal de Electores, la cual tendrá carácter temporal para cada proceso electoral.

2. El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes zacatecanos en el extranjero.

Artículo 255

1. Los ciudadanos inscritos en la lista de votantes zacatecanos en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral hasta la conclusión del proceso electoral.

2. Una vez concluido el proceso electoral, la autoridad correspondiente reinscribirá a los ciudadanos inscritos en la lista de votantes zacatecanos en el extranjero en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral a que corresponde su Credencial para Votar con Fotografía.

Artículo 256

1. El Instituto deberá elaborar la lista de votantes zacatecanos en el extranjero de acuerdo a los siguientes criterios:



I. Conforme al domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y

II. Conforme al domicilio en Zacatecas, sección, municipio y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE VOTANTES ZACATECANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 257

1. Con base en la lista de votantes zacatecanos en el extranjero y conforme al criterio de su domicilio en territorio del Estado, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, el Consejo General realizará lo siguiente:

I. Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan y el procedimiento para seleccionar y capacitar a sus integrantes, aplicando en lo conducente lo establecido en la presente ley. Cada mesa escrutará un máximo de 1500 votos;

II. Aprobará en su caso, los asistentes electorales que auxiliarán a los integrantes de las mesas.

Artículo 258

1. Las mesas de escrutinio y cómputo tendrán como sede un local único en la ciudad de Zacatecas que determine el Consejo General, preferentemente en las instalaciones del Instituto.

2. Los partidos políticos y, candidatos independientes en su caso, tendrán derecho a designar un representante por cada mesa de escrutinio y cómputo y un representante general por cada veinte mesas. En caso de ausencia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el Consejo General, determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla y adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

CAPITULO CUARTO

DEL VOTO POSTAL

Artículo 259

1. El zacatecano en el extranjero que reciba su boleta electoral, ejercerá su derecho al voto. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar su boleta de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza.

Artículo 260

1. La boleta electoral será doblada e introducida en el sobre de resguardo, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto, el que a su vez será incluido en el sobre de envío. El ciudadano deberá remitir el sobre por vía postal al Instituto.

Artículo 261

1. La Junta Ejecutiva, dispondrá lo necesario para:



I. Recibir y registrar los sobres, anotando el día y la hora de la recepción en el Instituto y clasificándolos conforme a las listas de votantes que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;

II. Colocar la leyenda «votó» al lado del nombre del elector en la lista de votantes correspondiente; y

III. Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

Artículo 262

1. Son votos emitidos en el extranjero, los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.

2. Respecto de los sobres recibidos después del plazo señalado, se elaborará una relación de sus remitentes, se levantará un acta en presencia de los representantes de partidos políticos o candidatos independientes y, sin abrirlos, se procederá a su destrucción. El día de la jornada electoral, el Secretario General rendirá al Consejo General del Instituto, informes previos respecto del número de sobres remitidos por zacatecanos en el extranjero, clasificados por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera del plazo referido.

Artículo 263

1. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las diecisiete horas del día de la jornada electoral.

2. A las dieciocho horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

Artículo 264

1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, se aplicará lo siguiente:

I. La Junta Ejecutiva hará llegar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la lista de votantes zacatecanos en el extranjero en la que contenga los nombres de los electores que votaron dentro del plazo establecido, junto con los sobres de resguardo correspondientes a dicho listado;

II. El Presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado de votantes correspondiente, y sumará los registros que en dicho listado tengan marcada la palabra «votó»;

III. Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres de resguardo que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra «votó» que señala la fracción anterior. Si el número de electores marcados con la palabra «votó» en el listado de votantes y el número de sobres no coinciden, el hecho deberá consignarse en el acta y la hoja de incidentes respectiva, señalándose la diferencia que se encontró;

IV. Verificado lo anterior, el Presidente de la mesa procederá a abrir cada uno de los sobres de

resguardo y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna. Si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos, y el hecho se consignará en el acta y en la hoja de incidentes;

V. Realizado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en esta ley;

VI. Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en esta ley; y,

VII. Concluido lo anterior, se levantará el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 265

1. Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán conjuntadas y sumados sus resultados, lo que constituirá el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero.

2. El Consejo General, el miércoles siguiente al día de la elección, realizará la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, para obtener el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero, lo cual se hará constar en acta que será firmada por sus integrantes y por los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

LIBRO SEXTO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR
ELECTORAL

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SANCIONADORES ELECTORALES

Artículo 266

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Artículo 267

1. Los partidos políticos, incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal de Justicia Electoral del Estado;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley;

IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en la legislación electoral;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña fijados por el Instituto;

VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero o de otra entidad federativa cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;



VIII. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas de espacios, en cualquier medio de comunicación impreso;

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o Tribunal de Justicia Electoral;

XIII. Omisión en el retiro de propaganda electoral de las precampañas y campañas electorales;

XIV. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

XV. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley y demás legislación aplicable;

XVI. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

XVII. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en la legislación electoral.

Artículo 268

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, registrados por partidos o de forma independiente:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de candidatos independientes, aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No proporcionar, en tiempo y forma, la información necesaria para que los partidos políticos puedan presentar el informe de gastos de precampaña o campaña señalados en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;



VI. En el caso de candidatos independientes, no entregar los informes de campaña en los términos señalados en esta Ley;

VII. Omisión en el retiro de propaganda electoral de las precampañas y campañas electorales; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Artículo 269

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar, donar o vender propaganda en medios impresos en territorio estatal, de otra entidad federativa, nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. Publicar encuestas sin la autorización del Consejo General; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Artículo 270

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. El incumplimiento, según corresponda, de las obligaciones establecidas en los artículos 10, párrafo 2 y 11, párrafos 1 y 6 de esta Ley; y

II. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación electoral.

Artículo 271

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;



II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución y esta Ley, excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. La entrega de recursos de los programas gubernamentales de carácter social de los tres órdenes de gobierno, ya sea en especie o económicos, dentro de los plazos prohibidos por esta Ley.

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

V. La promoción personalizada de cualquier servidor público en términos del artículo 43, párrafo primero, de la Constitución Política del estado;

VI. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en la Constitución;

VII. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político candidato, en los términos de esta Ley, y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Artículo 272

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los notarios públicos:

I. El incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección;

II. El no atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos durante el desarrollo de las etapas de los procesos electorales.

Artículo 273

1. Constituyen infracciones, las conductas de los extranjeros que violen lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución y la legislación electoral.

Artículo 274

1. Constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las conductas a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 275



1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda registro, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Artículo 276

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes:

I. Actuar u ostentarse con el carácter de partido político, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para dichos fines;

II. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Artículo 277

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato, partido político o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Artículo 278

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:



a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

d) Tratándose de candidatos independientes, con la cancelación de su registro para contender en el proceso electoral

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuando contrateno vendanpor sí o por terceras personas directamente propaganda electoral en los medios impresos de comunicación;

c) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el estado, cuando ordenen o publiquen encuestas o sondeos de opinión sin la autorización previa del Consejo General;

d) Con multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la legislación electoral; y

e) Con multa de hasta cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

IV. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, y

c) Con multa de hasta doscientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado,por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley.

V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

VI. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales:

a) Con amonestación pública, y

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 279

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y

IV. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que los ordenamientos electorales les imponen, la Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

4. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;



CAPÍTULO SEGUNDO

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

DISPOSICIONES GENERALES

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Artículo 280

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

I. El Consejo General;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

II. La Junta Ejecutiva, y

5. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

III. El Secretario Ejecutivo del Consejo General.

Artículo 281

1. Los Presidentes y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

6. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto; si el infractor no cumple voluntariamente con el pago, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

Artículo 282

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

7. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones pecuniarias se les restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora

en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto o resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en actuaciones.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente;

III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

IV. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento, si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



12. En caso de procedimientos promovidos antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 283

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 284

1. Sólo serán admitidos los siguientes medios probatorios:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 285

1. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según

corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Se podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General aperibirá a las autoridades que no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

4. El Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que hayan sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente y no se hubiesen recibido, sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 277 de esta Ley.

5. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 286

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas harán prueba plena en lo que perjudique al aportante y en cuanto al fondo tendrán únicamente el valor de un indicio.

5. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO
ORDINARIO

SANCIONADOR



Artículo 287

1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.

Artículo 288

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos de dirección o ejecutivos del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, la Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no subsanar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no presentada la denuncia.



5. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de veinticuatro horas a la Junta Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos electorales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Junta Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que provea la denuncia la remitirá inmediatamente a la Junta Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 289

1. Recibida la queja o denuncia, la Junta Ejecutiva procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Artículo 290

1. La Junta Ejecutiva, por conducto de su Secretario, contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Artículo 291

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal de Justicia

Electoral, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional; y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

Artículo 292

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro u acreditación con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo General y que a juicio de éste, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 293

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Junta Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución, en caso de advertir que se actualiza una de ellas. En todos los casos el

Consejo General determinará su desechamiento o sobreseimiento.

2. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Junta Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.

3. La Junta Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Artículo 294

1. Admitida la queja o denuncia por parte de la Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que haya aportado el denunciante o que la autoridad a prevención hubiera obtenido, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El Instituto tomará las medidas necesarias para la reproducción de los escritos y pruebas que se presenten, a efecto de que proporcione a los denunciados los medios de defensa idóneos en el procedimiento administrativo.

3. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión.

Artículo 295

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Junta Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de

los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia, la Junta Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Junta Ejecutiva.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Junta Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo que deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

5. La Junta Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

6. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Junta Ejecutiva, o a través del funcionario electoral en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, por los Presidentes o Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los órganos desconcentrados serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 296

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Junta Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista formulará el proyecto de resolución. La Junta Ejecutiva podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Junta Ejecutiva será enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos, dentro del término de tres días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el proyecto de la Junta Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Junta Ejecutiva, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

III. En un plazo no mayor a diez días después de la devolución del proyecto y las consideraciones respectivas, la Junta Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Asuntos Jurídicos.

4. Finalizado el proyecto de resolución, se convocará a sesión al Consejo General, remitiendo copias de la misma a los integrantes de dicho órgano, por lo menos con veinticuatro horas anteriores a la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca el proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;



II. Aprobarlo, ordenando a la Junta Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y

IV. Rechazarlo y ordenar a la Junta Ejecutiva elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

6. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

7. El Consejo General deberá resolver, en la sesión inmediata a su discusión por la Comisión.

Artículo 297

1. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

2. El Consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo siempre y cuando lo haga llegar al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

Los Consejeros Electorales no podrán abstenerse de votar en los asuntos sometidos a la consideración del Consejo General, salvo que estén impedidos por alguna causa legal.

3. En el desahogo de los puntos del orden del día en el que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 298

1. Dentro de los procesos electorales, la Junta Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan el párrafo segundo del artículo 36 de la Constitución Política del estado;

II. Violan las disposiciones que señala la Constitución en materia de propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 299

1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en



radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto presentará o remitirá, según sea el caso, la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su presentación o en que haya tenido conocimiento del hecho.

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Artículo 300

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2. El Secretario u órgano desconcentrado que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Junta Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 301

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 1 del artículo inmediato anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Artículo 302

1. En los casos anteriores la Junta Ejecutiva, por conducto de su Secretario, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.



Artículo 303

1. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

2. La Junta Ejecutiva podrá adoptar las medidas cautelares conducentes, en los términos del artículo 276, párrafo 4 de esta Ley.

Artículo 304

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario de la Junta Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Artículo 305

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de procedimientos de oficio, el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Junta Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario de la Junta Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 306

1. Celebrada la audiencia, la Junta Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará al Consejo General en una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las treinta y seis horas posteriores a la entrega del citado proyecto.



2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la legislación electoral, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

3. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante la Junta Ejecutiva del Instituto;

II. La Junta Ejecutiva ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en este capítulo, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y

III. El proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo General.

Artículo 307

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos

electorales en el estado, el Instituto remitirá la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS

SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 308

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Administración;

III. La Dirección Ejecutiva de Administración; y

IV. La Unidad de Fiscalización.

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Junta Ejecutiva o, por conducto del Secretario, la colaboración de los órganos desconcentrados cuando así sea necesario.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen, y podrán hacerse:

I. De manera personal, directamente con el interesado en su domicilio oficial;

II. Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; o

III. Por estrados.

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el presente título y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Artículo 309

1. La Junta Ejecutiva del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.

2. Las quejas podrán presentarse ante los Consejos Municipales del Instituto, los que deberán remitirlas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario Ejecutivo, para que se proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.

3. Cuando la queja sea presentada ante un Consejo Municipal del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido

político denunciante ante el Consejo General del Instituto, anexándole copia del escrito de queja.

Artículo 310

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos, el promovente deberá acreditar su personería.

2. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

3. Las quejas podrán ser presentadas dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya resuelto por el Consejo General el dictamen consolidado correspondiente, relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 311

1. Una vez que la persona Titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y comunicarlo al Consejo General.

2. El Titular de la Unidad podrá desechar la queja de plano, en los siguientes casos:

I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;

II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo que precede;

III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Unidad de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. El Titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar a la Junta Ejecutiva, para que por conducto de su Secretario instruya a los órganos ejecutivos o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a efecto de que requiera de las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, los que por causa justificada, podrán ampliarse hasta cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

8. El Titular de la Unidad podrá ordenar, en el curso de la revisión en práctica de los informes trimestrales, anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Artículo 312

1. Realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.



2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

3. Agotada la instrucción, el Titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución que será presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la sesión más próxima.

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se practiquen, se justifique la ampliación del plazo indicado.

5. La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 313

1. El Consejo General, al conocer el proyecto de resolución, si es el caso procederá a imponer las sanciones correspondientes.

2. Para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Se entenderán por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

II. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

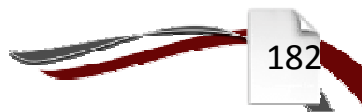
3. Si durante la sustanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Junta Ejecutiva solicitará al Secretario Ejecutivo que dé parte a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se abroga la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto 306 de fecha 30 de septiembre de dos mil tres y publicada el día dos de octubre de dos mil tres; así como todas aquellas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para cumplir con el principio de elecciones concurrentes establecido en los artículos 34, párrafo 4, 100, párrafo 5 y



241, párrafo 5 de esta Ley, se deberá atender con lo siguiente:

a) Los integrantes de los ayuntamientos que se elijan en el proceso electoral dos mil trece, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de septiembre de dos mil trece, al día catorce de septiembre de dos mil quince;

b) Los integrantes de la Sexagésima primera Legislatura del estado de Zacatecas que se elijan en los comicios del año dos mil trece, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día siete de septiembre de dos mil trece, al día seis de septiembre de dos mil quince; y

c) El Gobernador del estado electo en el proceso electoral dos mil dieciséis, tendrá un período de ejercicio constitucional que comprenderá del doce de septiembre de dos mil dieciséis al once de septiembre de dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E:

Zacatecas, Zacatecas, 24 de SEPTIEMBRE de 2012.

OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ

NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA

GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

PABLO RODRÍGUEZ RODARTE

MARIVEL LARA CURIEL



4.3

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE PRESENTADA POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ, GEORGINA RAMÍREZ RIVERA, ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, PABLO RODRÍGUEZ RODARTE Y MARIVEL LARA CUIEL INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Los suscritos, Diputadas y Diputados de la LX Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su reglamento general sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY, POR EL QUE SE ABROGA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

Exposición de motivos:

La presente iniciativa contiene la nueva Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que incorpora las reformas en materia electoral aprobadas por el poder reformador de la federación y publicadas el nueve de agosto de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, así como la adecuación de las atribuciones y conformación de la autoridad administrativa electoral originadas con motivo de la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Al igual que en la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional asume plenamente su papel como expresión de la ciudadanía zacatecana, por lo que la presente iniciativa se nutre del análisis de los últimos dos procesos electorales ordinarios para incorporar:

PRIMERO. Una nueva reestructuración de los órganos ejecutivos y técnicos que conforman a la autoridad administrativa electoral local; así como la redefinición de los órganos electorales por órganos desconcentrados en los procesos electorales, con el objeto de brindarle mayor operatividad a las actividades inherentes a los procesos electorales o de consulta popular, así como a la actividad ordinaria que se le encomienda al Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se establece al igual que en la Ley Electoral, los apartados correspondientes a los candidatos independientes, las atribuciones del Instituto en esta novedosa materia; así como el establecimiento de derechos y obligaciones de los ciudadanos con la entidad comicial.



TERCERO. Se establece que los integrantes del Consejo General, para lograr el apego total a los principios rectores en materia electoral, no perciban retribución, honorarios, compensaciones o comisiones diversas a las percepciones económicas otorgadas por la función electoral, así como los procedimientos y sanciones por su incumplimiento.

CUARTO. Se modifican los requisitos de elegibilidad para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; De igual forma, se estatuye un procedimiento de designación que garantice la publicidad e igualdad de oportunidades a las ciudadanas y ciudadanos de zacatecanos para acceder a los referidos cargos electorales estatales, como lo ha mandado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Se efectúan las modificaciones a las atribuciones del Consejo General, con relación al nuevo marco normativo contenido en la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Se otorga la posibilidad de notificaciones electrónicas para las sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral, lo que generará un ahorro en los recursos materiales de dicha autoridad.

SEPTIMO. Se lleva a cabo una reestructuración de las Comisiones del Consejo General, Direcciones Ejecutivas y órganos técnicos, con el objeto de fusionar las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y de Paridad entre los Géneros, para otorgarle mayor

eficacia y eficiencia a la nueva Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Equidad de Géneros, que atienda puntualmente los tópicos de capacitación, cultura cívica y equidad entre géneros.

OCTAVO. Se crea la Comisión y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como órganos electorales encargados de la vigilancia de las prerrogativas de los institutos políticos acreditados y registrados en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; de igual forma, se le encomienda de forma directa: la determinación de calendarización de ministraciones y distribución de financiamiento público; la determinación de topes de gastos de precampaña y campaña durante los procesos electorales; el control del libros de registro de órganos directivos de los partidos políticos; la atención de solicitudes e integración de expedientes de coaliciones; el trámite y conformación de expedientes relativas a las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales o acreditación de institutos políticos nacionales, la imperante tarea de asignaciones de tiempos y espacios en radio y televisión que se remitirán al Instituto Federal Electoral, entre otras.

NOVENO. Se efectúa una recomposición de los órganos técnicos que permiten el mejor ejercicio de las funciones técnicas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para ello se suprime a la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos, para desvincularla de las tareas ejecutivas y concentrar la actividad informática del Instituto en un órgano técnico; para ello, se establece la Unidad de Sistemas y Programas Informáticos, con sus respectivas Subjefaturas de unidad, encargadas del desarrollo y modernización de los software para la implementación del voto electrónico, sistema de resultados electorales preliminares, registro de



candidaturas, cómputos estatales, distritales y municipales, entre otros.

DECIMO. Se otorga a los Secretarios Ejecutivos de los Consejos General, Distritales y Municipales, la atribución de ser fedatarios de los actos del Instituto y de todos aquellos que guarden relación directa con los procesos electorales o de consulta popular, para garantizar la documentación inmediata en documentales públicas, de cualquier actividad en los periodos de proceso o inter proceso, según corresponda.

Con motivo de los argumentos antes expuestos, sometemos a la consideración de este alto órgano legislativo estatal, para su estudio y dictaminación, la siguiente iniciativa de decreto por la que se expide la:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de los órganos que lo componen.

Artículo 2

1. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

II. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien a su vez funge como Presidente de la Junta Ejecutiva y del propio Instituto;

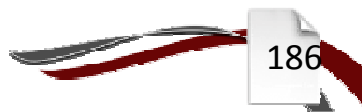
III. Constitución: La Constitución Política del Estado de Zacatecas;

IV. Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

V. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VII. Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;



VIII. Ley de Impugnación: La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;

IX. Procesos Electorales: El conjunto de los actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, y que tienen por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado;

X. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y

XI. Tribunal de Justicia Electoral: El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Artículo 3

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

2. A manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán, los siguientes ordenamientos:

I. Ley Electoral;

II. Ley de Impugnación;

III. Ley de Participación Ciudadana;

IV. Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas;

V. Ley Orgánica del Poder Legislativo;

VI. Ley de Fiscalización Superior del Estado;

VII. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; y

VIII. Ley Orgánica del Municipio.

TÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA, FINES Y PATRIMONIO

Artículo 4

1. El Instituto es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.

2. El Instituto será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los

procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

3. De igual manera le corresponde la organización, preparación y desarrollo de los procesos de consulta popular de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, además de la celebración de foros en la materia.

4. En la integración del Instituto intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos de la entidad en los términos ordenados por la Constitución y esta ley.

Artículo 5

1. El Instituto en el ámbito de su competencia tiene como objeto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;

II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;

III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo,

así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;

VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática;

VII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de consulta popular y validar e identificar a los ciudadanos que ejerzan el derecho de iniciativa popular;

VIII. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto; y

IX. Difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

2. Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución.

Artículo 6

1. El patrimonio del Instituto, se integra con los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en este ordenamiento y en la Ley Electoral.



2. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios y demás legislación aplicable. El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por el erario público bajo los procedimientos y formas previstas por la legislación electoral.

3. El Instituto elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

4. El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

5. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Instituto, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer ni alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución y a la Ley Electoral.

6. El Instituto elaborará su propio anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

7. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

II. La Legislatura del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.

III. Los funcionarios electorales presentarán, en los plazos, términos y procedimientos correspondientes, su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado u órgano fiscalizador correspondiente.

IV. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

V. El Instituto manejará su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario.

VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones legales aplicables, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO



DOMICILIO, ESTRUCTURA Y ÓRGANOS
DEL INSTITUTO

Artículo 7

1. El Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad.

Artículo 8

1. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, desconcentrados y de vigilancia, en los términos siguientes:

I. Un órgano de dirección que es el Consejo General;

II. Órganos Ejecutivos, que son:

- a) La Presidencia;
- b) La Junta Ejecutiva; y
- c) La Secretaría Ejecutiva.

III. Órganos Técnicos que son:

- a) La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos;
- b) La Unidad de Sistemas y Programas Informáticos;
- c) La Unidad de Comunicación Social;
- d) La Unidad de Acceso a la Información Pública; y

e) La Unidad del Servicio Profesional Electoral.

IV. Los órganos desconcentrados, que son:

- a) Los Consejos Distritales Electorales;
- b) Los Consejos Municipales Electorales; y
- c) Las Mesas Directivas de Casilla.

V. Los órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General previstas en esta ley.

2. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional Electoral. El Servicio Profesional Electoral es la base del funcionamiento del Instituto. De igual forma, se integrará la rama administrativa en los términos que señale el Estatuto.

3. Los órganos desconcentrados estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral, en los términos que disponga la Ley Electoral y el presente ordenamiento.

4. Por ningún motivo habrá vacantes en la Secretaría Ejecutiva, Junta Ejecutiva ni órganos técnicos, por mas de veinticinco días naturales; por tanto, en dicho plazo el Presidente del Consejo deberá presentar las ternas para la designación de los funcionarios; en caso de que no se realice la elección en los plazos señalados, la mayoría de los integrantes del Consejo presentarán las ternas correspondientes dentro de los quince días naturales siguientes.

deliberaciones en las mesas de sesiones los miembros acreditados ante éstas.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 9

1. Los integrantes de los órganos del Instituto Electoral deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado y las leyes que de ellas emanen, y en particular cumplir con las normas contenidas en el presente ordenamiento legal, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomienda.

Artículo 10

1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden.

2. Para garantizar lo anterior, los presidentes de los consejos del Instituto podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el recinto; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

3. En los Consejos del Instituto sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las

4. Para el mejor desarrollo de las sesiones de los Consejos del Instituto, deberá aplicarse el Reglamento de Sesiones.

Artículo 11

1. A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12

1. Los Consejos del Instituto, por conducto del respectivo Secretario Ejecutivo, expedirán a solicitud de los representantes de los partidos políticos candidatos independientes, según corresponda, las copias de los proyectos de actas de las sesiones que celebren, así como la certificación de aquéllas que hayan sido aprobadas. El secretario recabará el recibo de las copias certificadas que expida.

2. Los Consejos Distritales y Municipales, tendrán como horario de labores el que acuerde el Consejo General, tomando en cuenta que durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles, y así lo informarán a todos los miembros integrantes de estos órganos electorales.

Artículo 13

1. El Consejero Presidente percibirá una retribución diaria de cincuenta cuotas de salario mínimo.



2. Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General percibirán retribución mensual, equivalente al sesenta por ciento de la percepción total del Consejero Presidente, y se les garantizarán las prestaciones de ley correspondientes.

3. Los integrantes y personal de apoyo de los Consejos percibirán la remuneración que les asigne anualmente el Consejo General en el tabulador de sueldos.

4. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones o asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados por ningún concepto, siempre que no afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función. De igual forma, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

5. Cualquier remuneración, compensación, honorario o comisión que se establezca en contravención al presente artículo será nula de pleno derecho y sancionada de conformidad con la ley.

6. El monto de las remuneraciones y dietas a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

7. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y los servidores públicos adscritos a él, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con la ley y el Estatuto. El procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado.

8. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por ningún medio, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones.

TÍTULO TERCERO

AUTONOMIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO

AUTONOMIA DEL INSTITUTO Y SUS ASPECTOS

Artículo 14

1. La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de ejercer sus atribuciones y resolver los asuntos de su competencia con libertad. Sus integrantes quedan sujetos a los medios de vigilancia y control que en términos de la Constitución y la ley, ejerza la autoridad competente.

Artículo 15

1. El Instituto administrará su patrimonio con base en la legislación aplicable.

2. Los ingresos que obtenga el Instituto, por concepto de multas impuestas a los partidos políticos y demás infractores a la legislación electoral, deberán destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género.

3. En las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice el Instituto deberán cumplirse los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

4. El Instituto destinará como mínimo, el 5% de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto contemplados en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 16

1. El Instituto rendirá a la Secretaría de Finanzas la información que esta requiera a efecto de consolidar la cuenta pública del Estado.

2. Independientemente de lo anterior, el Instituto rendirá a la Legislatura del Estado los siguientes informes contable-financieros:

I. Informe anual correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre,

que deberá presentarse a más tardar el 30 de marzo del inmediato año siguiente; y

II. Informe semestral de avance del ejercicio presupuestal, por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de cada año, que deberá presentarse a más tardar el día 15 de agosto, con excepción de los años en que se celebren elecciones, en cuyo caso tal informe se presentará a más tardar el día 30 de septiembre.

3. Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán comprender todas las operaciones efectuadas en el periodo que se informe y contendrán al menos:

I. Estado de posición financiera del Instituto;

II. Estado de origen y aplicación de recursos;

III. Situación programática;

IV. Informes analíticos de egresos;

V. Informes analíticos de ingresos, incluyendo el estado que guarde la percepción de aprovechamientos;

VI. Estado del ejercicio del presupuesto;



VII. Estado del pasivo circulante, incluyendo las obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o administrativas;

VIII. Informe de cuentas bancarias;

IX. Información de erogaciones por servicios personales;

X. Inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles, en los términos descritos por la Ley de Administración y Finanzas del Estado; y

XI. Informe detallado de las altas y bajas de activo fijo ocurridas durante el periodo que se informe.

Artículo 17

1. La Legislatura del Estado revisará, fiscalizará y emitirá resolución definitiva respecto de los informes contable-financieros que rinda el Instituto, para lo cual, previamente se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, misma que deberá rendir el informe técnico que derive de la revisión que efectúe.

2. Si del examen que se realice se observa que el Instituto no se apegó al presupuesto que le fuera autorizado por la Legislatura del Estado, o si en las erogaciones correspondientes existiere desapego a las disposiciones legales aplicables, o dejare de comprobar o justificar las erogaciones correspondientes, la Auditoría Superior del Estado fincará las responsabilidades resarcitorias procedentes en términos del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior.

Artículo 18

1. El Consejo General, antes de concluir la gestión del Consejero Presidente, previo al proceso de entrega-recepción, ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto.

2. En el proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato de Consejero Presidente del Instituto, participará la Legislatura del Estado, por conducto de sus integrantes o a través del personal que comisione la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO GENERAL Y DE SUS INTEGRANTES

Artículo 19

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de consulta ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Artículo 20

1. El Consejo General se integra por:



I. Un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto. Será electo por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por otro periodo igual. Sólo los grupos parlamentarios podrán proponer candidatos, de conformidad con los procedimientos que determine la Legislatura del Estado;

II. Seis consejeros electorales propietarios y suplentes respectivamente, electos por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios, en los términos que apruebe la Legislatura del Estado para tal efecto;

III. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley ante la Legislatura del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación.

2. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones que anteceden, preferentemente cuatro serán de un género y tres de otro.

3. A las sesiones del Consejo General, concurrirán con voz, pero sin voto:

I. Un Secretario Ejecutivo, que lo será también del Instituto y de la Junta Ejecutiva. El Consejero Presidente propondrá una terna de candidatos al Consejo General, para que éste elija al Secretario Ejecutivo mediante el voto de las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto;

II. Consejeros representantes del Poder Legislativo. Cada grupo parlamentario, por conducto de su coordinador, propondrá a los respectivos propietarios y suplentes, que serán designados por el Pleno de la Legislatura. Sólo habrá un consejero en funciones por cada grupo parlamentario;

III. Representantes de los partidos políticos. Los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales y notificada al Instituto. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 21

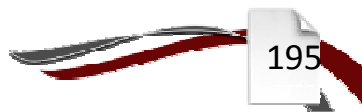
1. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano zacatecano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar;

III. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que le permita el desempeño de sus funciones;

IV. En el último año anterior a su designación, no haber desempeñado cargo de



elección popular; ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno;

V. Si el cargo público del que se hubiese separado fue el de Director Ejecutivo de Administración del Instituto, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Consejo General;

VI. No ser Magistrado o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, cuando menos ciento ochenta días anteriores a la designación;

VII. Tener más de treinta años de edad, al día de la designación; requisito que no aplicará para el caso de Consejero Presidente, consejeros electorales y secretarios ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales;

VIII. No desempeñar el cargo de Consejero en otro órgano electoral, a menos que se separe definitivamente del mismo ciento ochenta días antes al de su designación; y

IX. Manifestar bajo protesta de decir verdad que:

a) No ha sido condenado por delito intencional;

b) No guarda el carácter de ministro de asociaciones religiosas y culto público; y

c) Que no se encuentra inhabilitado temporalmente para desempeñar empleos, cargos

o comisiones al servicio del Estado o municipios, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2. Los requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, son los mismos que para ser Consejero Electoral, a excepción del previsto en la fracción III, ya que deberá ser Licenciado en Derecho.

Artículo 22

1. Para los efectos de lo señalado por el artículo 20, párrafo 1, fracciones I y II que precede, la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, se desarrollará bajo el procedimiento siguiente:

I. La Legislatura del Estado emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Consejero, pueda registrarse ante el Instituto dentro del plazo de quince días naturales posteriores a la expedición de la misma;

II. Concluido el plazo para el registro de aspirantes a Consejeros, el Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes, remitirá a la Legislatura el número de expedientes conformados con motivo del registro de aspirantes para continuar con el procedimiento de selección;

III. Los aspirantes, deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia electoral, el cual será aplicado por una institución universitaria, la cual evaluará cada examen y remitirá los resultados a la Legislatura;

IV. El examen se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha del período de remisión de expedientes señalado en la fracción II de este artículo. Una vez presentado el examen por los aspirantes, la institución universitaria encargada de aplicar los mismos, los calificará y enviará a la Legislatura para la publicación de los resultados en los medios de comunicación con los que cuente la Legislatura.

V. Conocidos los resultados, dentro de los siguientes diez días naturales, cada grupo parlamentario propondrá un número de hasta seis ciudadanos que hubieren alcanzado una calificación mínima aprobatoria de ocho punto cinco, en una escala del uno al diez, para que comparezcan en audiencia pública ante la Comisión de Asuntos Electorales.

VI. Concluido el periodo de comparecencias, dentro de los cinco días naturales siguientes la Comisión de Asuntos Electorales realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como consejeros, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al pleno de la Legislatura para su discusión y, en su caso, aprobación.

VII. Las dos terceras partes de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente; en caso de no obtener la votación requerida, la Comisión de Asuntos Electorales presentará nueva lista de candidatos hasta obtener la aprobación correspondiente.

VIII. Los diputados de la Legislatura del estado que no pertenezcan a la Comisión de Asuntos Electorales, podrán estar presentes en el desarrollo del procedimiento de selección de Consejeros.

Artículo 23

1. En caso de ausencia a la sesión del Consejo General de algún representante de partido político, así como de los representantes del Poder Legislativo, podrá asistir a la sesión correspondiente el respectivo suplente, para que desempeñe las actividades del cargo.

2. De producirse una ausencia temporal o definitiva de los consejeros electorales y representantes del Poder Legislativo, será llamado el suplente que corresponda para que concurra a rendir la protesta de ley y ocupe la titularidad del cargo.

3. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la Legislatura del Estado procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante. En ningún caso, los cargos a que se refiere el presente párrafo podrán estar vacantes por más de cincuenta días naturales a la fecha en que se informe tal circunstancia a la Legislatura.

4. De verificarse la ausencia definitiva del Consejero Presidente, la legislatura del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán elegir al sustituto respectivo, para cubrir el resto del periodo correspondiente, bajo los procedimientos previstos en el artículo que precede.

Artículo 24

1. Se consideran faltas absolutas del Consejero Presidente o los Consejeros Electorales, las que se susciten por:



I. Muerte;

II. Incapacidad total y permanente que impida ejercer el cargo;

III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún Consejero Electoral propietario a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;

V. Resolución derivada de la instauración de juicio político; y

VI. Renuncia expresa por causa justificada.

2. La falta absoluta de algún Consejero Electoral se notificará a la Legislatura del Estado dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ocurra.

3. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente, a fin de que se designe al Consejero Presidente. Para este procedimiento deberá convocarse a sesión del

Consejo General por dos Consejeros Electorales, por lo menos.

4. Las ausencias temporales de los Consejeros Electorales, mayores de quince días, una vez iniciado el proceso electoral, y mayores de treinta días cuando no exista proceso electoral, requerirán de licencia otorgada por el Consejo Electoral. Cuando las ausencias no excedan los plazos que se indican, el Consejo General del Instituto Electoral será el competente para conocer la solicitud de licencia. En todo caso deberá ser llamado el suplente para ejercer las funciones.

Artículo 25

1. La remoción del Consejero Presidente o de los Consejeros Electorales del Instituto es facultad exclusiva de la Legislatura del Estado.

2. La remoción del Consejero Presidente o Consejeros Electorales del Instituto procederá cuando incurra en la realización de cualquier hecho que pueda dañar seriamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad u objetividad.

3. Para tal efecto se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Artículo 26

1. Los Consejeros Electorales desempeñan una función de carácter público, la cual se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.



2. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo electoral;

II. Formular proyectos de acuerdo para someterlos a la consideración del Consejo electoral;

III. Formular votos particulares;

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

V. Promover, supervisar y participar en los programas de formación cívica y capacitación electoral;

VI. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral;

VII. Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende;

VIII. Formar parte de las Comisiones que acuerde el Consejo electoral; y

IX. Las demás que esta ley y otras disposiciones aplicables les confieran.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE SU PRESIDENTE

Artículo 27

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y las relativas a la consulta popular;

II. Expedir el Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia;

IV. Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral, a más tardar en la primera quincena de los meses de enero y febrero respectivamente, del año de la elección;

V. Cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales;

VI. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del mismo, en los términos de ley. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VIII. Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral;

IX. Determinar y en su caso actualizar, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado;

X. Concluido un proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña

XI. Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes;

XII. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos o candidatos independientes, según corresponda, en las elecciones constitucionales de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como de los integrantes de los ayuntamientos;

XIII. Insacular para los efectos conducentes, con apoyo de los Consejos Municipales a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;

XIV. Registrar los nombramientos y designaciones de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, que acreditarán ante los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, cubriendo los requisitos y mediante los procedimientos establecidos en ley;

XV. Publicar el número, tipo y ubicación de las casillas que se instalarán en cada sección electoral, así como la integración de sus mesas directivas, una vez que se reciba la información de los Consejos Distritales;

XVI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas independientes en los términos de la Ley Electoral;

XVII. Requerir a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en los procesos electorales estatales, exhiban su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de cada partido, para su debido registro en los términos de la Ley Electoral;



XVIII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones según corresponda, en términos de la Ley Electoral;

XIX. Resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes;

XX. Efectuar preliminarmente el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado e integrar el expediente que deba remitirse al Tribunal de Justicia Electoral para la calificación final de la elección;

XXI. Efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Declarar su validez, asignar diputados y regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes;

XXII. Registrar las constancias de mayoría de votos que expidan los consejos distritales y municipales con relación a las elecciones de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

XXIII. Informar a la Legislatura del Estado y ayuntamientos, sobre el otorgamiento de constancias de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, así como de las constancias de

mayoría que hayan expedido los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente;

XXIV. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales;

XXV. Aprobar y en su caso, modificar el presupuesto de egresos del Instituto a más tardar el día último de enero, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXVI. Emitido el decreto de presupuesto de egresos del Estado, aprobar la propuesta del calendario de ministraciones que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas en el plazo previsto por la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;

XXVII. Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto;

XXVIII. Aprobar y sancionar en su caso los convenios de colaboración, así como de adquisición de productos y servicios necesarios, que para el mejor desempeño de las actividades del Instituto celebre su presidente;

XXIX. Revisar y aprobar anualmente las políticas, los programas generales y procedimientos administrativos del Instituto a propuesta de la Junta Ejecutiva;



XXX. Crear comités técnicos especiales para que realicen actividades o programas específicos, en que se requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en la materia en que así lo estime conveniente;

XXXI. Con base en la disponibilidad presupuestal, y a propuesta del Presidente aprobar la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

XXXII. Expedir el Acuerdo General en que se establezcan las bases, principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en 18 distritos uninominales y remitirlo a la Legislatura para su revisión y aprobación, en su caso;

XXXIII. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, al Secretario Ejecutivo del Instituto con base en la terna que proponga el Consejero Presidente, en los términos de la Constitución y la presente ley;

XXXIV. Designar a propuesta del Consejero Presidente, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste;

XXXV. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto y titulares de los órganos técnicos con base en las ternas que proponga el Consejero Presidente, en los respectivos términos de la presente ley y el estatuto

XXXVI. Autorizar la contratación o continuidad del personal al servicio del Instituto Electoral, conforme al presupuesto;

XXXVII. Implantar y fomentar permanentemente la educación democrática, y la cultura de equidad entre los géneros, así como cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, partidos políticos y en general, a mujeres, ciudadanos, jóvenes, niñas y niños del Estado;

XXXVIII. Determinar los criterios generales de carácter científico, a que deberán sujetarse quienes realicen encuestas, registrar a las empresas encuestadoras en términos de la Ley Electoral y autorizar la publicación de encuestas o sondeos de opinión;

XXXIX. Establecer las bases y emitir los lineamientos a que se sujetarán los debates públicos que deban efectuar los candidatos a puestos de elección popular;

XL. Garantizar que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos a radio y televisión, se realice de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables. Asimismo contratar, a petición de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, los espacios en los medios de comunicación social impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales; Dicha contratación se efectuará con cargo al financiamiento público correspondiente, sin rebasar, en ningún caso, el equivalente al 50 % del



financiamiento público para gastos de campaña de cada partido;

XXI. Expedir las convocatorias para los procesos electorales y de referéndum y plebiscito que deban celebrarse, así como cualquier otra que deba expedirse para la realización de sus fines;

XXII. Expedir, revisar y modificar en su caso, el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;

XXIII. Resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones;

XXIV. Resolver solicitudes de partidos políticos estatales que pretendan fusionarse. En su caso emitir la constancia de registro del partido fusionado;

XXV. Solicitar a instituciones de educación superior, dictámenes técnico-científicos relativos a los procesos metodológicos utilizados por las personas y entidades que realicen encuestas;

XXVI. Aprobar los informes financieros mensuales, semestrales y anual del Instituto e informar a la Legislatura del Estado de su manejo financiero y presupuestal en los términos de la Ley de Fiscalización Superior y esta Ley;

XXVII. Resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores electorales;

XLVIII. Designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se conformen con base en esta ley;

XLIX. Sustituir inmediatamente a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, cuando por cualquier causa no se instalen o dejen de ejercer sus atribuciones, al transcurso del proceso electoral;

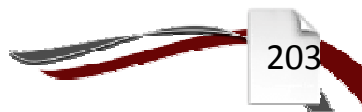
L. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación y materiales electorales, así como los sistemas relativos del ejercicio del voto a través de medios electrónicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo que sean utilizados en los procesos electorales y en consultas ciudadanas;

LI. Aprobar los lineamientos que regirán el voto electrónico, así como las casillas en que se instalarán urnas electrónicas

LII. Ordenar se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos, resoluciones y reglamentos que así determine el Consejo General;

LIII. Analizar las solicitudes de referéndum y plebiscito; resolver sobre su procedencia y coordinar su organización;

LIV. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;



LV. Autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste pueda coadyuvar en la organización de las elecciones locales bajo el principio de concurrencia en términos de la Ley Electoral. En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales, así como las respectivas asignaciones de diputados o regidores de representación proporcional. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General;

LVI. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto;

LVII. Intervenir exclusivamente en los asuntos internos de los partidos políticos que señale la legislación electoral;

LVIII. Controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos independientes, según corresponda, los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión respectiva;

LIX. Aprobar las bases de coordinación en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos con el Instituto Federal Electoral, así como aquellas necesarias con las autoridades hacendarias, federal y estatal, para la revisión de los gastos de campaña de los candidatos independientes;

LX. Aprobar el calendario integral de los procesos electorales o de participación ciudadana;

LXI. Preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales o de consultas populares, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

LXII. Garantizar condiciones de equidad en la competencia electoral;

LXIII. Aprobar anualmente el tabulador de salarios de los servidores del Instituto;

LXIV. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante los procesos electorales;

LXV. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, inserciones en prensa escrita y cualquier participación de los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

LXVI. Asumir las funciones de los Consejos Electorales, cuando por causa de fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral, cómputo respectivo o cualquier otro acto;

LXVII. Formular la declaratoria de inicio y clausura de los procesos electorales o de participación ciudadana;

LXVIII. Remover libremente con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo y Titulares de las Direcciones Ejecutivas y órganos técnicos;

LXIX. Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos; así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la paridad entre los géneros a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin;

LXX. La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana; empleo de sistemas electrónicos de votación y voto de los ciudadanos del Estado de Zacatecas residentes en el extranjero;

LXXI. Autorizar el uso, parcial o total, de sistemas electrónicos para recibir el voto de la ciudadanía en los procesos electorales y de consultas populares;

LXXII. Aprobar los mecanismos, documentación y demás insumos necesarios para promover y recabar el voto de los ciudadanos del Estado de Zacatecas residentes en el extranjero, únicamente para la elección de Gobernador del Estado; y

LXXIII. Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable

Artículo 28

I. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder de representacional Secretario Ejecutivo, Director o Coordinadores Jurídicos, según corresponda;

III. Establecer relaciones de coordinación entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para obtener apoyo y colaboración, en sus ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines;

IV. Convenir con el órgano federal electoral competente sobre la información, documentos y servicios del Registro Federal de Electores a utilizarse en los procesos electorales y de consulta popular;

V. Celebrar a nombre del Instituto, con las autoridades competentes, los convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del Consejo General para el buen desempeño del Instituto;



VI. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros del Servicio Profesional Electoral;

VII. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;

VIII. Designar al consejero electoral que lo sustituya en sus ausencias temporales;

IX. Proponer al Consejo General, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste;

X. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;

XI. Presentar al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio;

XII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;

XIII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, una vez que se autorice la aplicación y distribución del presupuesto del Instituto anualmente;

XIV. Nombrar de entre los consejeros electorales de los Consejos distritales o municipales a quien provisionalmente y en ausencias temporales deba sustituir al respectivo presidente de alguno de tales órganos;

XV. Con base en la disponibilidad presupuestal, someter a la consideración del Consejo General, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

XVI. Solicitar a las autoridades estatales y federales brinden el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, a fin de garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;

XVII. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de convocatorias para los procesos electorales y de referéndum y plebiscito que deban celebrarse y cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de los fines del Instituto;

XVIII. Dar a conocer las estadísticas electorales al Consejo General, a la Legislatura del Estado y a la ciudadanía, una vez concluido el proceso electoral;

XIX. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

XX. Dirigir la Junta Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de aquella;

XXI. Recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados, integrantes de ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General;

XXII. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y turnarlas a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis;

XXIII. Recibir las solicitudes de registro relativas a coaliciones o fusión de partidos políticos;

XXIV. Proponer al Consejo General la terna de candidatos para la designación del Secretario Ejecutivo; así como las relativas a los titulares de las direcciones integrantes de la Junta Ejecutiva y órganos técnicos, conforme a lo establecido en el Estatuto;

XXV. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos y resoluciones que determine el Consejo General;

XXVI. Celebrar convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y con las autoridades hacendarias, federal y estatal, para la revisión de los recursos de candidatos independientes, con la aprobación del Consejo General;

XXVII. Proponer anualmente para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar en el mes de septiembre, el proyecto de programa de actividades del Instituto;

XXVIII. Elaborar y presentar a la Legislatura del Estado el informe anual de actividades del Instituto y los informes financieros contables semestrales y anual;

XXIX. Designar a los encargados de despacho, en caso de ausencias de los integrantes de la Junta Ejecutiva o de los órganos técnicos, y

XXX. Las demás que le confiera la legislación electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS

Artículo 29

1. El Consejo General sesionará:

I. De manera ordinaria:

a) A partir del inicio formal de un proceso electoral o de participación ciudadana y hasta la declaración formal de la terminación de éstos, por lo menos una vez al mes; y

b) Concluido el proceso electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, por lo menos una vez cada dos meses.

II. De manera extraordinaria:



a) Cuando lo considere necesario el Consejero Presidente;

b) A petición que formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, según corresponda; y

c) A petición que por escrito formulen la mayoría de los Consejeros Electorales.

III. De manera especial:

a) El primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, para dar inicio al proceso electoral;

b) Cuando los Consejos resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas;

c) El día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios;

d) El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

e) A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los

cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional; y

f) Para que inicien sus funciones el Consejero Presidente o Consejeros Electorales designados por la Legislatura del Estado para un nuevo período.

Artículo 30

1. El Consejo General podrá declarar las sesiones con carácter de permanentes y durante su desarrollo decretar todos los recesos que estime pertinentes.

2. Todas las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral serán públicas.

3. La convocatoria y documentación anexa para cada sesión podrá remitirse mediante medios electrónicos y en los plazos previstos por el Reglamento correspondiente.

4. Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se aplicarán en lo conducente, en las respectivas sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Artículo 31

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus

ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.

2. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del consejero que deba sustituirlo, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que la presida.

3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Ejecutiva que al efecto designe el Consejero Presidente para esa sesión.

4. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, aplicándose en lo conducente el párrafo 2 del presente artículo.

5. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

6. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, de inmediato lo hará del conocimiento de la Legislatura del Estado, para los efectos conducentes.

7. A los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que no estén presentes en el desarrollo de las sesiones, se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral para que éstas surtan efectos, respecto del partido político o candidatura que representan.

8. Cuando un partido político deje de asistir a las sesiones de los Consejos Electorales del Instituto por cinco ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, el presidente del Consejo correspondiente lo notificará al Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien lo hará del conocimiento de la dirigencia estatal del partido solicitando se corrija esa situación. En caso de persistir la ausencia dejará de formar parte del organismo electoral correspondiente durante el proceso electoral de que se trate. La resolución que en estos casos emita se notificará al partido político respectivo. Esta disposición aplicará a los representantes de los candidatos independientes.

Artículo 32

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, tanto de su integración como de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos en que así se determine por el propio Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 33



1. El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero o consejera electoral, y se integrarán, por lo menos, con tres consejeros o consejeras Electorales.

2. Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.

3. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.

4. Si en razón de la materia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta.

5. La Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y el personal al servicio del Instituto Electoral, colaborarán con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Artículo 34

1. Las comisiones del Consejo General tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, dos veces al mes.

2. La competencia de las comisiones será, en términos generales, la derivada de su nombre y estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Consejo General a más tardar el quince de diciembre de cada año y su duración será por un año pudiendo ser ratificado.

3. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

4. Las Direcciones Ejecutivas correspondientes deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

5. De existir causa justificada, por acuerdo del Consejo General se podrán constituir comisiones transitorias. En todo caso se establecerá su duración y el motivo que las origine.

Artículo 35

1. Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

- I. De Organización Electoral;
- II. De Prerrogativas y Partidos Políticos;



III. De Servicio Profesional Electoral;

IV. De Capacitación Electoral y Paridad entre los Géneros;

V. De Administración;

VI. De Asuntos Jurídicos;

VII. De Comunicación Social; y

VIII. De Sistemas y Programas Informáticos.

Artículo 36

1. La Comisión de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

II. Proponer al Consejo General el nombramiento de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, previa consulta a los partidos políticos, con base en el proyecto de integración que le presente la Junta Ejecutiva;

III. Proponer al Consejo General la remoción de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales;

IV. Colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales;

V. Proponer al Consejo General las bases y criterios para la demarcación geoelectoral del territorio estatal en distritos electorales uninominales; y

VI. Las demás que le confiera la Ley Electoral, esta Ley y los Reglamentos del Consejo General.

Artículo 37

1. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

II. Dictaminar el proyecto de distribución de financiamiento público de los partidos políticos para cada ejercicio fiscal, conforme al anteproyecto que elabore la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de la Constitución y la Ley Electoral;

III. Dictaminar la propuesta de calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos;



IV. Dictaminar y presentar al Consejo General la propuesta de asignación de tiempos y espacios a los partidos políticos para el uso de sus precandidatos y candidatos en las precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral;

V. Presentar para su aprobación al Consejo General el proyecto de topes de gasto de precampaña y campaña para los procesos electorales;

VI. Revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, emitiendo el correspondiente dictamen;

VII. Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales; además del correspondiente a la cancelación o pérdida del registro como partido político estatal o nacional;

VIII. Dictaminar las solicitudes de fusión de partidos políticos estatales; y

IX. Las demás que le confiera la Ley Electoral, esta Ley y los Reglamentos del Consejo General.

Artículo 38

1. La Comisión de Servicio Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Unidad del Servicio Profesional Electoral;

II. Presentar al Consejo General el anteproyecto de Estatuto y sus propuestas de reforma;

III. Proponer al Consejo General la designación de los funcionarios del Servicio Profesional Electoral, en los términos del Estatuto;

IV. Proponer al Consejo General la contratación o continuidad del personal adscrito al servicio de la presidencia, al servicio administrativo y de apoyo del Instituto que no forme parte de la función electoral, conforme a lo establecido en el Estatuto;

V. Supervisar la ejecución de los planes y programas del Servicio Profesional Electoral que le presente la Junta Ejecutiva;

VI. Supervisar la elaboración del proyecto de Manual de Organización, así como del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, y en su caso, la propuesta de las modificaciones al mismo que presente la Junta Ejecutiva; y

VII. Las demás que le confiera la Ley Electoral, esta Ley y los Reglamentos del Consejo General.

Artículo 39



1. La Comisión de Capacitación Electoral y Paridad entre los Géneros tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Paridad entre los Géneros;

II. Verificar el cumplimiento del programa de capacitación electoral que se desarrolle durante los procesos electorales;

III. Aprobar el material didáctico y los instructivos electorales;

IV. Supervisar la ejecución de los programas de Cultura Cívica con Perspectiva de Género y Capacitación Electoral aprobados por el Consejo General;

V. Supervisar las actividades de fomento a la educación democrática y a la cultura de equidad entre los géneros;

VI. Supervisar el programa de elecciones infantiles y juveniles;

VII. Supervisar la capacitación y formación permanente de la ciudadanía, el personal del Instituto y los militantes de los partidos políticos con registro, en la cultura cívica con perspectiva de género;

VIII. Vigilar el monitoreo permanente que se desarrolle para la aplicación del programa para la paridad y en la asignación del presupuesto en materia de equidad entre los géneros y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

IX. Proponer al Consejo General lineamientos técnicos y administrativos a los partidos políticos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del estado;

X. Presentar ante el Consejo General un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el estado, en un plazo no mayor a seis meses después de haber concluido el proceso electoral ordinario;

XI. Proponer al Consejo General, por conducto de su Presidenta o Presidente, la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

XII. Presentar al Consejo General mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos;

XIII. Supervisar las campañas informativas y de difusión orientadas a sensibilizar a la población

sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley Electoral, esta Ley y los Reglamentos del Consejo General.

Artículo 40

1. La Comisión de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Administración;

II. Revisar y dictaminar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto que presente el Consejero Presidente;

III. Revisar y dictaminar las propuestas de modificación del presupuesto de egresos del Instituto;

IV. Revisar y fiscalizar conjuntamente con la Unidad de Fiscalización, los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos;

V. Revisar los estados financieros mensuales, que respecto de la aplicación del presupuesto, formule la Dirección Ejecutiva de Administración; y

VI. Las demás que le confiera la Ley Electoral, esta Ley y los Reglamentos del Consejo General.

Artículo 41

1. La Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

II. Revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral;

III. Revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General;

IV. Formular los proyecto de acuerdos y resolución que deba emitir el Consejo General;

V. Analizar y dictaminar las solicitudes de procedencia de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General;

VI. Desarrollar con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las fórmulas de asignación de diputados y regidores de representación proporcional, en términos de la Ley Electoral;

VII. Supervisar el desarrollo y cumplimiento de las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores electorales tramitados ante el Instituto; y

VIII. Las demás que le confiera la Ley Electoral, esta Ley y los Reglamentos del Consejo General.

Artículo 42

1. La Comisión de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Unidad de Comunicación Social;

II. Presentar al Consejo General, proyectos de promoción y difusión de la cultura democrática y de equidad de género;

III. Someter a la consideración del Consejo General la aprobación de proyectos de programas de radio y televisión para la difusión de los objetivos y principios rectores del Instituto, contribuyendo a la difusión de la culturas democrática y de equidad de género, así como al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

IV. Someter a consideración del Consejo General la impresión de publicaciones especializadas;

V. Elaborar, con el apoyo de la Unidad de Sistemas y Programas Informáticos, los

lineamientos para el monitoreo de las precampañas y campañas electorales; y

VI. Las demás que le confiera la Ley Electoral, esta Ley y los Reglamentos del Consejo General.

Artículo 43

1. La Comisión de Sistemas y Programas Informáticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Unidad de Sistemas y Programas Informáticos;

II. Proponer al Consejo General el programa de desarrollo de sistemas informáticos para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Supervisar el desarrollo y operación del programa de resultados electorales preliminares; y

IV. Las demás que le confiera la Ley Electoral, esta Ley y los Reglamentos del Consejo General.

TÍTULO QUINTO

DE LA JUNTA EJECUTIVA Y DEL SECRETARIO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO



DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE
LA JUNTA EJECUTIVA

Artículo 44

1. La Junta Ejecutiva del Instituto será dirigida por el Consejero Presidente y se integrará de la siguiente manera:

- I. La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- II. Las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de:
 - a) De Organización Electoral;
 - b) De Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - c) De Capacitación Electoral y Paridad entre los Géneros;
 - d) De Administración; y
 - e) De Asuntos Jurídicos.

Artículo 45

1. La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Proponer al Consejo General las políticas, programas generales y procedimientos administrativos del Instituto;

II. Ser responsable de evaluar el desarrollo y desempeño del personal que conforma el Servicio Profesional Electoral;

III. Integrar los expedientes relativos a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, y las faltas administrativas del personal del Instituto, y en su caso, dar cuenta al Consejo General, para la imposición de sanciones, conforme a la presente ley;

IV. Entregar a los Consejos Distritales, y por su conducto a los presidentes de las mesas directivas de las casillas, el material y la documentación necesarios para la jornada electoral;

V. Requerir a los órganos electorales los informes que estime pertinentes y recibir sus actas de sesión;

VI. Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas, centros especiales, unidades técnicas o administrativas, de acuerdo con los estudios que formule y a la disponibilidad presupuestal;

VII. Dar seguimiento a la ejecución de los convenios que celebre el Instituto;



VIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

IX. Elaborar las listas de aspirantes a consejeros electorales de los consejos respectivos, de conformidad con la convocatoria y los procedimientos de selección que la junta determine y someterlas a la consideración del Consejo General a través de la Comisión de Organización Electoral;

X. Elaborar las listas de aspirantes a supervisores y de instructores asistentes de conformidad con la convocatoria que se emita, y los procedimientos de selección que la junta determine, y someterlas a la consideración del Consejo General a través de su presidente;

XI. Elaborar la memoria del proceso electoral o de consulta popular, según corresponda;

XII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

XIII. Aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General;

XIV. Participar en lo conducente en la elaboración de la propuesta del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como la propuesta de aplicación y distribución del gasto para el ejercicio fiscal correspondiente;

XV. Emitir y presentar al Consejo General las propuestas de Manual de Organización y del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, y en su caso, las modificaciones al mismo;

XVI. Solicitar a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto los informes que estime pertinentes;

XVII. Participar en la implementación de los mecanismos de transversalización con perspectiva de género, de las políticas y programas que instrumente el Instituto; y

XVIII. Las demás que le encomienden la Ley Electoral, esta ley, el Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General o su presidente en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 46

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo General durará en el cargo 4 años y podrá ser removido libremente por el Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente.

2. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Coadyuvar con el Consejero Presidente, en las funciones de conducir la administración y supervisar las actividades de los órganos



ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto;

II. Preparar la propuesta de orden del día de las sesiones del Consejo General y de la Junta Ejecutiva; declarar la existencia del quórum legal; dar fe de todo lo acordado en las sesiones; levantar el acta respectiva y someterla para su aprobación;

III. Actuar como secretario del Consejo General y participar en las sesiones con voz pero sin voto;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General;

V. Rendir informes respecto del cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VI. Verificar que los asuntos que acuerde el Consejo General, sean recibidos por las comisiones a que fueron turnados;

VII. Dar cuenta al Consejo General con los proyectos de resolución o dictamen que presenten las comisiones;

VIII. En su caso, remitir a las autoridades jurisdiccionales electorales los recursos que éstas deba substanciar en los términos de las leyes respectivas. En la sesión inmediata rendirá el informe respectivo;

IX. Dar cuenta de inmediato al Consejo General acerca de las resoluciones que le competen, dictadas por las autoridades competentes;

X. Llevar el archivo general de los órganos del Instituto;

XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Instituto;

XII. Certificar documentos y ser fedatario del Instituto y de todos aquellos actos que guarden relación con los procesos electorales y de consulta popular;

XIII. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones;

XIV. Integrar el expediente con la documentación requerida, para que el Consejo General realice el cómputo estatal de votación de la elección de Gobernador del Estado;

XV. Integrar el expediente con la documentación requerida, a fin de que el Consejo General realice los cómputos estatales de votación de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y proceda, en su momento oportuno a realizar las asignaciones de candidatos electos;

XVI. Actuar como secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral;



XVII. Firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y

XVIII. Coordinar los órganos técnicos del Instituto;

XIX. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los expedientes y documentación necesaria para el Cómputo final de la Elección de Gobernador del Estado; y

XX. Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral, esta ley, por el Consejo General y su presidente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 47

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Ejecutiva habrá un director ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros.

2. Los Directores Ejecutivos deberán satisfacer los requisitos que establezca el Estatuto.

3. Cada dirección ejecutiva apoyará técnicamente a la Comisión del Consejo General con la que exista identidad nominal.

Artículo 48

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

I. Elaborar el proyecto de integración de los consejos distritales y municipales, presentarlo a la Junta Ejecutiva, para que con posterioridad se someta a la consideración del Consejo General;

II. Apoyar la integración, instalación y el funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como de las mesas directivas de casilla;

III. Aportar criterios para la elaboración de la documentación y material electorales, y presentarlos ante el Consejero Presidente, para su aprobación por el Consejo General;

IV. Elaborar el proyecto de rutas electorales que se utilizarán para la distribución, entrega y recolección de los paquetes electorales, a cada una de las mesas directivas de casilla, que se instalen en cada proceso electoral;

V. Proponer y ejecutar el Programa de Incidencias durante la jornada electoral;

VI. Elaborar y someter a consideración de la Junta Ejecutiva el anteproyecto de convocatoria para participar como observadores electorales;

VII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes de los órganos del Instituto;

VIII. Recabar las actas de sesiones y demás documentación electoral relativa al trabajo desempeñado por los consejos distritales y municipales;

IX. Recabar la documentación necesaria y coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para integrar los expedientes de cómputos estatales, para su posterior presentación al Consejo General;

X. Elaborar las estadísticas de los procesos electorales o de consulta popular;

XI. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Organización Electoral;

XII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XIII. Las demás que le confiera la Ley Electoral, esta Ley y el reglamento.

Artículo 49

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

I. Coadyuvar con el Consejero Presidente del Consejo General en la elaboración del

anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para cada ejercicio fiscal;

II. Elaborar el proyecto de distribución de financiamiento público de los partidos políticos para cada ejercicio fiscal y la propuesta de calendarización de ministraciones y someterlos a la consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;

III. Presentar a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos la propuesta de asignación de tiempos y espacios a los partidos políticos para el uso de sus precandidatos y candidatos en las precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral;

IV. Elaborar las propuestas de pauta de precampaña y campaña, que serán remitidas al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para someterlas a la consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;

V. Presentar para su aprobación a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el anteproyecto de topes de gasto de precampaña y campaña para los procesos electorales;

VI. Conformar los expedientes administrativos de las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, coadyuvando con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en la verificación de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley;



VII. Conformar los expedientes administrativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales; además del correspondiente a la cancelación o pérdida del registro como partido político estatal o nacional o que las solicitudes de fusión de partidos políticos estatales;

VIII. Inscribir en el libro respectivo el registro y acreditación de los partidos políticos ante el Instituto Electoral;

IX. Inscribir en el libro respectivo los convenios que celebren los partidos políticos para la constitución de coaliciones, candidaturas comunes o fusiones y elaborar los certificados correspondientes;

X. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal;

XI. Llevar a cabo la supervisión de los comités municipales o instancias equivalentes de los partidos políticos de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;

XII. Registrar los documentos básicos de los partidos políticos en los términos de la Ley Electoral;

XIII. Conocer y tramitar la solicitud de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así

como la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;

XIV. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho

XV. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;

XVI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XVII. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Artículo 50

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Paridad entre los Géneros.

I. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral, cultura cívica y paridad entre géneros, para su aprobación por el Consejo General;

II. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de capacitación electoral que se desarrollará durante los procesos electorales;



III. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de elecciones infantiles y juveniles con perspectiva de género a desarrollar en los procesos electorales;

IV. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, así como aquellos necesarios para la ejecución del programa de paridad;

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;

VII. Organizar, actualizar y operar el Centro de la Información y Documentación Electoral del Instituto;

VIII. Realizar actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;

IX. Elaborar y proponer para su aprobación por el Consejo General, los lineamientos técnicos y administrativos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del Estado;

X. Elaborar un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el Estado, dentro de los 45 días posteriores a la conclusión del proceso electoral ordinario;

XI. Elaborar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos entre las mujeres;

XII. Elaborar y proponer los mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;

XIII. Coadyuvar con la Unidad del Servicio Profesional Electoral en las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente del personal del Instituto, en materia del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y de equidad entre los géneros;

XIV. Coordinar las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente de la militancia de los partidos, en materia de ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y equidad entre los géneros;

XV. Diseñar y proponer en coordinación con la Unidad de Comunicación Social, las campañas informativas y de difusión orientadas a

sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento, para su aprobación por el Consejo General;

XVI. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Paridad entre Géneros;

XVII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XVIII. Las demás que le confiera la ley y los reglamentos del Consejo General.

Artículo 51

1. Son atribuciones del titular de la Dirección de Administración:

I. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto, en coordinación con el Secretario Ejecutivo;

II. Operar los sistemas para el ejercicio y control presupuestario;

III. Presentar para su autorización los documentos que amparen la adquisición de bienes, útiles y materiales;

IV. Consolidar la información y preparar la propuesta del anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y remitirlo al Consejero Presidente;

V. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral;

VI. Elaborar y actualizar el Catálogo de Cuentas para los informes contables y financieros de los partidos políticos;

VII. Elaborar los formatos para los informes contables y financieros de los partidos políticos candidatos independientes;

VIII. Proporcionar asesoría a los partidos políticos candidatos independientes para la presentación de los informes contables y financieros;

IX. Elaborar y remitir a la Junta Ejecutiva el anteproyecto de Manual de Organización del Instituto, para su posterior presentación al Consejo General;

X. Substanciar los expedientes relativos al ejercicio de las facultades revisoras y de fiscalización, en apoyo a las atribuciones que esta ley le asigna a la Comisión de Administración;

XI. Recibir y registrar las cantidades que se perciban por concepto de multas, de conformidad con los acuerdos del Consejo General;



XII. Elaborar el estado financiero mensual del Instituto, así como los informes contable financieros que deban presentarse a la Legislatura;

XIII. Elaborar y actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;

XIV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

XV. Coadyuvar con el Presidente y Secretario Ejecutivo en materia de recursos humanos;

XVI. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Administración; y

XVII. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Artículo 52

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

I. Elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;

II. Atender ante las diversas instancias administrativas o jurisdiccionales, los asuntos que en materia legal se le encomienden;

III. Asesorar al Consejero Presidente en lo relativo a la representación legal de los intereses del Instituto, en controversias de carácter judicial;

IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la recepción, trámite y remisión de medios de los impugnación en materia electoral previstos en la Ley;

V. Coadyuvar con el Presidente del Consejo General en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas e integrar los expedientes correspondientes;

VI. Dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los Consejos Distritales y Municipales electorales;

VII. Atender las consultas formuladas por ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en asuntos de naturaleza jurídico-electoral, que le sean encomendadas;

VIII. Elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que se le encomienden;

IX. Coadyuvar con la Junta Ejecutiva o la Unidad de Fiscalización en el trámite y sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales y conformar los expedientes respectivos;

X. Coadyuvar con los Secretarios Ejecutivos de los Consejos General, Distrital y Municipal, en la elaboración de las actas de fe de hechos



relacionadas con el proceso electoral o de participación ciudadana que se le encomienden;

XI. Elaborar y revisar los proyectos de convenios y contratos en que intervenga el Instituto;

XII. Coadyuvar con la Comisión de Asuntos Jurídicos en la revisión y análisis de las solicitudes de registro de candidaturas independientes;

XIII. Requerir a los partidos políticos o candidatos independientes la subsanación de errores u omisiones en el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de registro de candidaturas;

XIV. Elaborar el proyecto de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y remitirlo a la Comisión de Asuntos Jurídicos;

XV. Llevar el libro de registro de candidaturas a puestos de elección popular y supervisar la impresión de las boletas electorales;

XVI. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos;

XVII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XVIII. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

Artículo 53

1. Son órganos técnicos del Instituto, los siguientes:

I. La Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos;

II. La Unidad de Sistemas y Programas Informáticos;

III. La Unidad de Comunicación Social;

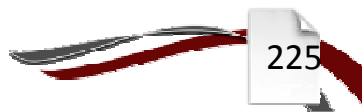
IV. La Unidad de Acceso a la Información Pública; y

V. La Unidad del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 53

1. Son atribuciones del titular de la Unidad de Fiscalización:

I. Coadyuvar con el Consejo General y la Comisión de Administración en los



requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, relativa a los informes financieros de los partidos políticos.

II. Revisar y atender las denuncias que se presenten en los órganos electorales respecto de la utilización de recursos públicos en las precampañas y campañas electorales, ejerciendo facultades de fiscalización y vínculo, mediante convenio que se celebre con las correspondientes instancias de verificación del Instituto Federal Electoral, el cual será aprobado por el Consejo General.

III. Revisar los gastos de precampaña y campaña para determinar si existen violaciones a los topes de gastos establecidos, para cada tipo de elección;

IV. Realizar las visitas de verificación a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes financieros que por Ley deben presentar;

V. Presentar a la Comisión de Administración los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos en el manejo de los recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrá las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VI. Apoyar al Consejo General en la revisión de los informes de ingresos y gastos que le presenten los partidos políticos o candidatos independientes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento correspondiente;

VII. Auxiliar al Consejo General para formular los requerimientos a personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Electoral;y

VIII. La demás que le confiera la ley y el reglamento.

2. La unidad de fiscalización gozará de autonomía respecto de la presidencia del Instituto, dependiendo exclusiva y directamente del Consejo General y estará apoyada en sus funciones por los órganos del Instituto y la estructura del mismo.

Artículo 54

1. Son atribuciones del Titular de la Unidad de Sistemas y Programas Informáticos:

I. Organizar y supervisar el funcionamiento del centro de cómputo y banco de datos;



II. Diseñar los sistemas y programas informáticos que le encomiende el Consejero Presidente del Instituto;

III. Proponer y diseñar el Sistema de Resultados Electorales Preliminares y de Cómputos Municipales, Distritales y Estatales;

IV. Apoyar en materia de informática a las áreas y órganos del Instituto;

V. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Sistemas y Programas Informáticos;

VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

2. La Unidad de Sistemas y Programas Informáticos, contará con dos Subjefaturas de Unidad para el desarrollo de software para la implementación del voto electrónico, designadas por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

3. La retribución mensual que reciba exclusivamente el Jefe de Unidad de este artículo, será igual a la que perciban los Directores Ejecutivos, de conformidad con el tabulador de sueldos que apruebe el Consejo General.

Artículo 55

1. Las atribuciones de los demás órganos técnicos del Instituto, serán establecidas por el reglamento, que para tal efecto expida el Consejo General.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Y MUNICIPALES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 56

1. Los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente, contarán con los siguientes integrantes:

I. Un Consejero Presidente;

II. Un Secretario Ejecutivo; y

III. Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.

2. Todos ellos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, y tendrán derecho de voz y de voto en las deliberaciones y acuerdos del correspondiente consejo, con excepción del secretario, quien sólo tendrá derecho de voz. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones I y III del párrafo anterior,



preferentemente tres serán de un género y dos de otro.

3. El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los que integran, con ese carácter, el Consejo General y contar con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, con excepción de la edad y escolaridad, que podrá ser de nivel medio superior.

4. Todos los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.

5. En las sesiones de los consejos distritales y municipales, los consejeros Presidente y electorales del Consejo General, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto tendrán voz, únicamente para orientar e informar a los miembros de estos consejos. Asimismo, previa acreditación y presentación del oficio de comisión respectivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto tendrá voz informativa en las sesiones de estos consejos.

Artículo 57

1. Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar, es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.

2. En caso de ausencia del presidente o del secretario de los consejos distritales o

municipales, los consejeros, por mayoría simple designarán entre ellos, según el caso, a los que por esa sesión asumirán las funciones correspondientes. El consejero electoral habilitado como secretario, no pierde, por tal circunstancia su derecho a voto.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes del Consejo correspondiente y con los representantes de partido o candidatura independiente que asistan, entre los que debe estar necesariamente el Consejero Presidente, salvo que el propio Consejo haya habilitado un consejero para que presida la sesión.

4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

5. Las sesiones podrán convocarse a través de los medios electrónicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento correspondiente.

Artículo 58

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, dentro del término improrrogable de 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejero Presidente del Consejo General, para que éste informe a su vez, a sus integrantes. Así deberán hacerlo respecto de las sesiones subsecuentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 59

1. Los consejos distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales. Residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente. Se integrarán por acuerdo del Consejo General.

2. Los consejos distritales deberán quedar instalados a más tardar el día 1° de febrero del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.

3. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones, la primera quincena del mes de febrero del año de la elección. A partir de esa fecha y hasta la conclusión de sus funciones, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 60

1. Los consejos distritales electorales tendrán, en sus respectivos distritos, las siguientes atribuciones:

I. Hacer cumplir las disposiciones de la Constitución y de las leyes de la materia, así como los acuerdos del Consejo General, y los demás órganos electorales competentes;

II. Determinar el número, tipo, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Electoral;

III. Participar en la insaculación de los ciudadanos que deberán fungir en las mesas directivas de las casillas, conforme a lo que establece la ley de la materia. Organizar y llevar a cabo los cursos de capacitación electoral y expedir los nombramientos respectivos;

IV. Vigilar la instalación de las casillas que correspondan a su adscripción el día de la jornada electoral;

V. Recibir y tramitar las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

VI. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado y de diputados por ambos principios;

VII. Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VIII. Expedir la constancia de acreditación a la fórmula de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos;

IX. Integrar los expedientes de las elecciones que corresponda en los términos de esta ley y hacerlos llegar al Consejo General dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo;

X. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes; y

XI. Las demás que le otorgue la ley y el reglamento.

Artículo 61

1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo correspondiente;

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, informando de su recepción al Consejo General;

III. Informar al Consejo General del desarrollo de las etapas integrantes del proceso electoral en lo correspondiente a su distrito, y de los recursos interpuestos;

IV. Coordinar la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación y materiales necesarios, y apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;

V. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que ha obtenido la mayoría de votos,

conforme al cómputo y declaración de validez de la elección que efectúe el Consejo Distrital;

VI. Difundir mediante cédula colocada en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

VII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales al Consejo General dentro del término de ley;

VIII. Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador, hasta la determinación de su envío al Consejo General, para su concentración y efectos posteriores previstos en ley y reglamento;

IX. Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que se dicten;

X. Recibir, tramitar y remitir, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo los medios de impugnación en los términos de las Leyes respectivas;

XI. Recibir y remitir a la Junta Ejecutiva las quejas administrativas que se presenten con motivo de los comicios constitucionales; y

XII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.



2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios Ejecutivos del Consejo Distrital correspondiente.

3. Los Secretarios Ejecutivos certificarán los documentos del Consejo y serán fedatarios del Instituto y de todos aquellos actos que guarden relación con los procesos electorales en sus respectivos distritos electorales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 62

1. En cada uno de los municipios de la Entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera; son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral, en esta ley y en la demás normatividad aplicable.

2. Se integrarán por acuerdo del Consejo General y deberán quedar instalados más tarde el día 1° de marzo del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.

3. Los consejos municipales electorales, iniciarán sus sesiones la primera quincena del mes marzo del año de la elección ordinaria. A partir de esa fecha y hasta que concluya el proceso electoral

correspondiente sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 63

1. Los Consejos Municipales Electorales, tendrán como atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Conocer y opinar respecto de la propuesta del Consejo Distrital correspondiente, sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla, que habrán de instalarse el día de la jornada electoral;

III. Participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente;

IV. En los plazos establecidos, recibir y tramitar las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos o las coaliciones;

V. Efectuar el cómputo municipal de la elección;

VI. Declarar la validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

VII. Expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido;

VIII. Integrar los expedientes de las elecciones que corresponda en los términos de esta ley y hacerlos llegar al Consejo General dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo;

IX. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes; y

X. Las demás que le otorgue la ley y el reglamento.

Artículo 64

I. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa;

III. Informar al Consejo General del desarrollo del proceso electoral, de la jornada, de los cómputos correspondientes y de los recursos interpuestos;

IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal Electoral;

V. Publicitar en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos;

VI. Remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva;

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;

VIII. Recibir, tramitar y remitir, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo los medios de impugnación en los términos de las Leyes respectivas;

IX. Recibir y remitir a la Junta Ejecutiva las quejas administrativas que se presenten con motivo de los comicios constitucionales; y

X. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

4. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los Consejos Municipales Electorales correspondientes.

5. Los Secretarios Ejecutivos certificarán los documentos del Consejo y serán fedatarios del Instituto y de todos aquellos actos que guarden relación con los procesos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ÓRGANOS RECEPTORES DEL VOTO

Artículo 65

1. Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.

2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral.

Artículo 66

1. El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente.

2. Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.

3. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;

V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;



VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;

VII. Saber leer y escribir; y

VIII. No tener más de 70 años de edad al día de la elección.

Artículo 67

1. Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

2. Las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley;

II. Recibir la votación en el lapso previsto por la ley;

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla;

IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y

V. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 68

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I. Presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la ley, durante el desarrollo de la jornada electoral;

II. Recibir de los órganos del Instituto, dentro de los plazos establecidos para ello, la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo bajo su resguardo hasta la instalación de la misma;

III. Identificar a los electores en la forma prevista en la ley;

IV. Cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos candidatos independientes, o de los integrantes de la mesa

directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos candidatos independientes;

VII. Coordinar las actividades relativas al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, ante los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes que se encuentren presentes;

VIII. Clausurar la casilla y remitir oportunamente la documentación y los expedientes respectivos a la autoridad electoral que señale la ley;

IX. Fijar en lugar visible en el exterior del lugar donde se hubiere ubicado la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

X. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 69

1. Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley y distribuir sus copias en los términos previstos;

II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación;

III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

IV. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos candidatos independientes, en relación con los incidentes que ocurran durante la jornada electoral;

V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 70

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I. Previo al inicio de la votación, auxiliar al secretario en el conteo de las boletas y del número de electores contenidos en la lista nominal para esa casilla;



II. Contar la cantidad de boletas electorales depositadas en cada urna, cotejando el resultado con el número de electores que de conformidad con la lista nominal ejercieron su derecho de voto;

III. Contar el número de votos emitidos en favor de los candidatos, fórmulas o planillas registrados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;

IV. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que se le encomienden, relacionadas con el desempeño de su encargo; y

V. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO

Artículo 71

1. Los partidos políticos o candidatos independientes deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos o candidato independiente, según corresponda.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos y candidatos independientes que no hayan

acreditado a sus representantes, no podrán participar en las sesiones que celebren los órganos electorales durante el proceso electoral.

3. Los partidos políticos o candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal de manera inmediata, previa notificación por escrito que efectúe el representante legal del partido político o candidato independiente que corresponda ante el órgano competente.

4. La acreditación de los representantes de partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla así como los representantes generales, se ajustará a los plazos y procedimiento establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 72

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante los Consejos General, Distrital o Municipal, quienes ocupen los cargos siguientes:

I. Miembros del Poder Judicial Federal o estatal, o de Tribunal Administrativo;

II. Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local;

III. Miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policiaca;

IV. Secretarios, Subsecretarios, Directores o encargados del despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

V. Consejeros o visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

VI. Ministros de algún culto religioso.

Artículo 73

1. Cuando el representante propietario y en su caso el suplente de un partido político candidato independiente, no asistan sin causa justificada por cinco veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o candidato independiente perderá el derecho de participar en las sesiones de dicho consejo durante el proceso electoral de que se trate. Para tal efecto el respectivo consejo emitirá acuerdo que se notificará al partido político candidato independiente.

2. A la primera falta se requerirá al representante del partido político candidato independiente para que concurra a la sesión y se dará aviso a la dirigencia o candidato independiente correspondiente para que lo comine a asistir a las sesiones.

3. Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas posteriores a la conclusión de la sesión correspondiente, informarán al Consejo General, de las ausencias de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes a la referida sesión,

para que a su vez se informe tal conducta al partido político.

TÍTULO NOVENO

DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74

1. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral.

2. La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por esta ley y el Estatuto que apruebe el Consejo General.

3. El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto a lo que establece la legislación aplicable y el Estatuto que expida el Consejo General.

4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la Constitución.

5. El Estatuto contemplará la inclusión, permanencia, percepción salarial, tabulador,

promoción y rescisión, imposición de sanciones, medios de impugnación o defensa, en su caso.

sanciones administrativas o remociones. Los ascensos serán otorgados sobre las bases de mérito y rendimiento;

Artículo 75

1. La Comisión del Servicio Profesional Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, presentará al Consejo General el proyecto de Estatuto, para su aprobación, en su caso.

VII. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

2. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá establecer, por lo menos, las normas para:

VIII. Las normas relativas a las condiciones para la prestación del servicio y las demás prestaciones que otorgue el Instituto a los servidores electorales;

I. Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

IX. Definir las condiciones de trabajo;

II. Formar el Catálogo General de cargos y puestos del Instituto;

X. El régimen de seguridad social al que se inscribirá a los trabajadores del Instituto;

III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos;

XI. Las normas relativas a la prestación de servicios de los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares; y

IV. Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

XII. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

TÍTULO DÉCIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76

1. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto.

2. Los servidores públicos de la función electoral podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

I. Se impondrá al Consejero Presidente o Consejeros Electorales propietarios, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o que vulneren los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad;

II. La comisión de delitos por parte de los demás servidores públicos de la función electoral, será sancionada con fundamento en la legislación del Estado en materia penal;

III. Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y

IV. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 77

1. Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 78

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo serán sujetos de responsabilidad administrativa, misma que procederá y se fincará para dichos sujetos, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y lo dispuesto por esta ley, respectivamente.



3. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.

4. La Junta Ejecutiva será el órgano sustanciador del procedimiento.

5. El inicio del procedimiento interrumpe la prescripción.

Artículo 79

1. Se consideran como faltas de los Consejeros Electorales en su actuación relacionadas con el Consejo General, las siguientes:

I. Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada;

II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión;

III. Percibir cualquier retribución económica contraria a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Violar las normas que regulan su actuación; y

V. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 80

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de las leyes de la materia en que incurran los funcionarios electorales, procediendo a imponer la sanción correspondiente, misma que podrá ser cualesquiera de las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad;

IV. Suspensión;

V. Destitución del cargo; y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en la función electoral.

2. En las sanciones aplicables se tomará en cuenta:

I. El grado de participación;

II. Las circunstancias socio-económicas del infractor;

III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;

IV. La antigüedad en el servicio;

V. La reincidencia; y

VI. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

3. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicio del servidor público de la función electoral, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa, a la Unidad del Servicio Profesional Electoral para que se integre en el expediente.

4. Para la imposición de las sanciones a los funcionarios electorales, deberán considerarse además las disposiciones que al efecto, se contengan en el Estatuto.

Artículo 81

1. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levísima;

II. La amonestación se aplicará tratándose de faltas leves;

III. Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa;

IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión;

V. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión temporal;

VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, de conformidad con las leyes aplicables; y

VII. Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de la relación laboral ante quien corresponda por la Presidencia del Consejo General.

Artículo 82

1. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá por:

I. Por el Consejo General, cuando se trate de quejas en contra de los consejeros electorales o del secretario ejecutivo, y

II. Por la Junta Ejecutiva, cuando se trate de quejas en contra del personal del Instituto.

2. Contra el presunto autor de alguna de las faltas administrativas, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante la Junta Ejecutiva. Las quejas anónimas no producirán efecto alguno.



3. Si los hechos materia de la queja fueren además, constitutivos de responsabilidad penal o civil, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario.

4. Las sanciones administrativas se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja, para que informe lo que corresponda por escrito dentro del término de cinco días, señalándose en el propio auto, el lugar, el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a más tardar dentro del término de quince días;

II. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; debiéndose preparar con toda anticipación para su desahogo;

III. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá la queja administrativa;

IV. En cualquier estado del procedimiento, el instructor podrá ordenar el desahogo de las pruebas para mejor proveer;

V. En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio de la Junta Ejecutiva así conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no

prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos; y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el plazo de la suspensión; y

VI. Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

Artículo 83

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, el Consejo General o la Junta Ejecutiva, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado; y

II. Auxilio de la fuerza pública.

2. Si existiere resistencia al mandamiento de la autoridad se estará a lo dispuesto en la legislación penal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto se enviará para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, e iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.-Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto ... de fecha ... y publicada el día ... de octubre de dos mil tres; así como todas aquellas las disposiciones que se opongán a este Decreto.

normatividad vigente, previo a la abrogación a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

ATENTAMENTE:

Artículo Tercero.- El Consejo General deberá adecuar, y en su caso, expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales a su publicación. Entre tanto, se estará a lo que disponga el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Zacatecas, Zacatecas, 24 de SEPTIEMBRE de 2012.

OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ

NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA

GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

PABLO RODRÍGUEZ RODARTE

MARIVEL LARA CURIEL

Artículo Cuarto.- Los asuntos a cargo de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, deberán concluirse de conformidad a la



4.4

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY, POR EL QUE SE ABROGA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PRESENTADA POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ, GEORGINA RAMÍREZ RIVERA, ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, PABLO RODRÍGUEZ RODARTE Y MARIVEL LARA CURIEL, INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Los suscritos, Diputadas y Diputados de la LX Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su reglamento general sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

Exposición de motivos:

La presente iniciativa contiene una nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que incorpora las reformas en materia electoral aprobadas por el poder reformador de la federación y publicadas el nueve de agosto de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación.

Al igual que en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para dar cumplimiento con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente iniciativa prevé las candidaturas independientes como parte en los asuntos contenciosos electorales.

PRIMERO. El reconocimiento de los nuevos derechos ciudadanos, implica también la posibilidad de acceso a la justicia electoral, como actores de los procesos electorales en el estado de Zacatecas.

Con lo anterior se garantiza el cumplimiento de los principios consagrados en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEGUNDO. Con las candidaturas independientes se pretende activar una mayor participación ciudadana y como actores directos en los procesos electorales, se debe garantizar su acceso a los medios de impugnación regulados por esta Ley.

Con motivo de los argumentos antes expuestos, sometemos a la consideración de este alto órgano legislativo estatal, para su estudio y dictaminación, la siguiente iniciativa de decreto por la que se expide la:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL

DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, derivados de actos o resoluciones que vulneren los derechos de los militantes en los casos a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se tendrá en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.

Artículo 3

1. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Consejo General.- Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

II. Constitución.- A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

III. Estatuto.- Al Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas;

IV. Ley Orgánica.- A la Ley Orgánica del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas;

V. Ley Electoral.- A la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;



VI. Instituto.- Al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VII. Medios de Impugnación.- Aquéllos previstos en la presente ley;

VIII. Procesos Electorales.- Aquéllos que tengan por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los miembros de los ayuntamientos; y

IX. Tribunal Electoral.- Al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO PRIMERO

INTEGRACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la entidad se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y

III. La salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Artículo 5

1. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revisión;

II. El juicio de nulidad electoral;

III. El juicio de relaciones laborales; y

IV. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 6

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto o el Tribunal de Justicia Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 7

1. Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

2. El Tribunal de Justicia Electoral conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los medios de impugnación previstos en esta Ley con plena jurisdicción.

3. El Tribunal de Justicia Electoral conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

4. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA, DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 8

1. Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta ley, los que se

substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos en ella, conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

2. El Tribunal Electoral conocerá y resolverá los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión;

II. El juicio de nulidad electoral, en única instancia;

III. El juicio de relaciones laborales; y

IV. El Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3. Los medios de impugnación señalados se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 9

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante;

II. La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el artículo 41 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. En el caso de que el actor sea un partido político o coalición, los candidatos postulados por éstos, podrán actuar como parte coadyuvante, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Podrán presentar escrito en los que expresen lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que pretendan ampliar o modificar los contenidos en el escrito por el que se presentó el recurso o la demanda o en su caso, aquél por el que el partido político o coalición comparece con el carácter de tercero interesado;

II. Los escritos deberán presentarlos dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o en su caso para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Al escrito deberán agregar el documento que los legitime como candidatos registrados por el correspondiente partido político o coalición;

IV. Ofrecerán y aportarán pruebas dentro de los plazos señalados en esta ley, siempre que aquéllas tengan relación con los hechos y agravios que se hayan invocado en el medio de impugnación interpuesto o con el escrito que hubiese presentado el partido político o coalición que los postuló y que en su caso, ostentare el carácter de tercero interesado en la causa;

V. Señalarán domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal del lugar donde resida el órgano resolutor del medio de impugnación. En caso de no indicarlo, las notificaciones se realizarán por estrados; y

VI. Todos los escritos que se presenten deberán contener firma autógrafa y nombre del promovente.

Artículo 10

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;



b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite.

II. Los candidatos independientes, por su propio derecho o a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales responsables, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

IV. Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar; y

V. Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de su representante legal, cuando consideren que se le conculcan sus derechos político-electorales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS TÉRMINOS Y DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 11

1. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

2. Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal de Justicia Electoral, sean inhábiles.

3. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Artículo 12

1. Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga



conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

CAPÍTULO QUINTO

REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 13

I. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;

II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

IV. Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;

V. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;

VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo;

VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

VIII. Las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas;

X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve; y

XI. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

2. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución sólo cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal de Justicia Electoral proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán



manifiestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

3. El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VIII ó X del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

4. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, IV y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral, o en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados, dicho requerimiento.

5. El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 14

1. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

2. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente;

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; y

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas



internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

3. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

4. Cuando la Sala del Tribunal de Justicia Electoral, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

Artículo 15

1. Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. Cuando el promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando durante el procedimiento de un medio de impugnación, el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;

III. La autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y

IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, el Magistrado Electoral a quien le haya sido turnado el asunto propondrá el sobreseimiento a la sala.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 16

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

2. La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

3. Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

4. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PRUEBAS

Artículo 17

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Presuncionales;

V. Instrumental de actuaciones;

VI. Periciales.

VII. La confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

2. Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos

notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

3. El que afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

4. La falta de aportación de las pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

5. El Tribunal de Justicia Electoral, cuando los plazos permitan su desahogo podrá acordar de oficio, el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estimen conducente para la mejor decisión del asunto. Asimismo, de considerarlo necesario, podrán acordar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Artículo 18

1. Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;



II. Los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

2. Son documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre y cuando tengan relación con sus pretensiones.

Artículo 19

1. Pruebas técnicas se considerarán todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

2. El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 20

1. La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano resolutor deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Para que se haga valer, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive.

Artículo 21

1. La prueba instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que integran un expediente.

Artículo 22

1. La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito por el que se interpone el medio de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 23



1. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 24

1. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

Artículo 25

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de este ordenamiento.

Artículo 26

1. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal de Justicia Electoral, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Son personales, las siguientes notificaciones:



I. Las que impliquen un acto de autoridad que admitan un medio de impugnación;

II. Las resoluciones definitivas e inatacables; y

III. Las que con ese carácter se establezcan en esta ley.

2. Se considera como domicilio legal aquel que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción, y el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado.

Artículo 27

1. Si al momento de efectuar una notificación personal, no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

2. Si el domicilio esta cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

3. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

4. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

5. Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:

I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;

II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si dicha persona se negare a firmar o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo; y

IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.

6. Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:

I. Al promovente, el auto que deseche o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;

II. Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación,



cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta;

III. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin; y

IV. Cualquier otra que la Sala del Tribunal de Justicia Electoral o el magistrado instructor estime necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.

Artículo 28

1. Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 48 horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de 48 horas.

Artículo 29

1. No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 30

1. Las notificaciones por correo se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmite devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

2. Para la notificación por correo electrónico, el Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a las partes que así lo soliciten y manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificadas por esa vía. Al efecto, las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

3. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.

4. El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 31

1. Los medios de impugnación previstos en las fracciones II y III del artículo 5° de esta ley, se



interpondrán por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución dentro del término señalado en esta ley.

2. Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato y sin dilación alguna, al órgano competente para que se le de el trámite establecido por este ordenamiento. En este caso, se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que se presentó ante la autoridad que emitió el acto o resolución que se recurre.

Artículo 32

1. La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá realizar lo siguiente:

I. Lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, los que deberán reunir los requisitos que para la interposición de los medios de impugnación previene esta ley; además deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas para comparecer, y

II. Por la vía más expedita, dará aviso de su recepción al Tribunal de Justicia Electoral, precisando: actor y, en su caso, el nombre de su representante, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción.

2. Dentro del plazo a que se refiere la fracción I del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar su nombre o denominación;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción I del primer párrafo de este artículo, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

3. El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, IV, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

4. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo segundo de este artículo.

Artículo 33

1. Dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano electoral u órgano responsable remitirá al Tribunal de Justicia Electoral, el expediente conformado con motivo de la interposición del medio de impugnación, para que sea debidamente substanciado.

2. El expediente a que se refiere el párrafo anterior, se conformará con los elementos siguientes:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en poder de la autoridad;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; las pruebas y la

demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

IV. En los juicios de nulidad electoral, el expediente completo con todas las actas levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente antes de iniciar la sesión de los cómputos respectivos, en los términos de la Ley Electoral.

3. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su legitimación o personería ante la autoridad responsable;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado;

III. La firma del funcionario que lo rinde; y

IV. Si la autoridad o el órgano responsable incumple con la obligación prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo anterior, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos

respectivos, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

Artículo 34

1. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, en los asuntos de su competencia o que les hayan sido turnados, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Artículo 35

1. Recibida la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente el expediente recibido, al Magistrado, que será instructor y ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

II. Hecho lo anterior, en su caso, el Magistrado Electoral propondrá el proyecto de resolución por el que:

a) Se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se actualice alguno de los supuestos que previene esta ley; o

b) Se sobresea el expediente cuando se actualice cualesquiera de las causales señaladas en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.

III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, el Magistrado Electoral a quien se haya turnado el asunto, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

IV. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

V. Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral correspondiente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.



VI. El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando así lo disponga esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 36

I. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la emite;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

2. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o el Tribunal de Justicia Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 37

1. Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto lo siguiente:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación.

II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

2. Para el Juicio de Nulidad Electoral, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como consecuencia:

I. Se anule alguna elección;



II. Se otorgue el triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que originalmente determinó la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 38

1. Los recursos de revisión, los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán resueltos por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión salvo que el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral acuerde su modificación.

2. El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como el procedimiento siguiente:

I. Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, dentro de un

plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, se engrosará el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario General de Acuerdos, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 39

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal de Justicia Electoral, recaídas a los recursos de revisión, los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán notificadas a más tardar el día siguiente de aquél en que se pronuncien, debiendo adjuntar copia de dichas resoluciones, según corresponda en cada caso, de conformidad con lo siguiente:

I. Al actor y terceros interesados personalmente o por estrados, a falta de domicilio legal;

II. A los órganos del Instituto o al órgano responsable respectivo, mediante oficio, y en su caso correo certificado con acuse de recibo; en casos urgentes, de ser necesario, la notificación se podrá hacer en los términos previstos por este ordenamiento; y

III. En su caso, a los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, o de no encontrarse ésta en periodo de sesiones, a la Comisión Permanente, mediante oficio.

consideración debidos, el Tribunal de Justicia Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

Artículo 40

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal de Justicia Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

2. En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal de Justicia Electoral, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

3. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

4. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal de Justicia Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores.

5. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

6. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REGLAS PARTICULARES

Artículo 41

1. El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Artículo 42

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

Artículo 43

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los Consejos Electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SENTENCIAS



Artículo 44

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de Zacatecas o en la ciudad sede del Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

TÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO, LA PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

Artículo 45

1. El recurso de revisión tiene por objeto garantizar el apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 46

1. El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 47

1. Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;

II. Los candidatos independientes por su propio derecho o por conducto de sus



representantes ante los Consejos General, Distrital o Municipal, según corresponda.

electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral.

III. Cualquier persona, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del Instituto relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

Artículo 51

1. Los recursos de revisión serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

TÍTULO QUINTO

DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

Artículo 48

1. El recurso de revisión es de estricto derecho y es competente para conocerlo y resolverlo el Tribunal de Justicia Electoral.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES

Artículo 49

1. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación se aplicarán, las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 52

1. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Artículo 50

1. Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

3. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:



I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;

IV. Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;

V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente;

IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

4. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 53

1. Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:



I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda; y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate;

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles;

IV. Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en la Ley Electoral. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva;

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones

sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

2. El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

3. Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

I. Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;

II. Cuando quede acreditado que el partido político o coalición que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios impresos o



electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

III. Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección;

IV. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos prohibidos por la Ley Electoral.

4. Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Artículo 54

1. Sólo el Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los partidos políticos o coaliciones que las promuevan o a sus candidatos.

2. En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación de las casillas anuladas, de la votación total de la

elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección.

3. Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:

I. Si es de Gobernador del Estado, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente para que con fundamento en el artículo 79 de la Constitución, se designe Gobernador Provisional y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias;

II. Si es de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulta inelegible ocupará su lugar el suplente y si ningún integrante de la fórmula triunfadora es elegible, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;

III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquél o aquéllos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el 50% de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, o la fórmula de propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal resultare inelegible, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa; y

IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría, ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquéllos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político o coalición.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Artículo 55

1. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

2. Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración provisional de validez de

la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso; y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

Artículo 56

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 13 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;



III. La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del párrafo segundo del artículo anterior, el promovente estará obligado a presentar un sólo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en un Municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

4. En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo

afectará a la elección de representación proporcional que corresponda.

Artículo 57

1. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes;

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9° de la presente ley; y

III. Los candidatos independientes, por su propio derecho o a través de su representante acreditado ante el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 58

1. El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRÉMITE Y DE LAS SENTENCIAS



Artículo 59

1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación se aplicarán las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 60

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad, podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo 57 de esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas;

III. Revocar las constancias de mayoría o de asignación expedidas en favor de un candidato, fórmula o planilla; otorgarlas al que resulte ganador o a quien le corresponda la asignación correspondiente como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, municipal o estatal respectivas, según la elección que corresponda;

IV. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 58 de esta ley, declarar la nulidad de una elección y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda; y

V. Hacer la corrección de los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 61

1. El Tribunal de Justicia Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abrirá al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, o la correspondiente a un mismo distrito electoral uninominal o Municipio.

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o integrantes de ayuntamientos previstos en esta ley, el Tribunal de Justicia Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 62

1. Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de agosto y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el 15 de agosto, ambas fechas del año de la elección.

CAPÍTULO CUARTO

DEL INCIDENTE DE NUEVO

Artículo 63

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas

en la Entidad, de que conozca el Tribunal de Justicia Electoral, procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el párrafo primero, fracción II del artículo 222 de la Ley Electoral.

II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 222 de la Ley Electoral.

2. El Tribunal de Justicia Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos a los Consejos Electorales sin necesidad de recomtar los votos.

3. El recuento total o parcial de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

4. Será recuento parcial, cuando el consejo respectivo o el Tribunal de Justicia Electoral, efectúe el recuento sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

5. El incidente de nuevo cómputo debe resolverse en forma previa al dictado de la sentencia de fondo que corresponda.

6. Para el recuento de votos de una elección, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla, pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal de Justicia Electoral proveerá, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la ley.

Artículo 64

1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

TÍTULO SEXTO

DEL JUICIO DE RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS REGLAS ESPECIALES

Artículo 65

1. Las diferencias o conflictos entre el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto con sus respectivos servidores, serán resueltos por el propio Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente título.



2. El servidor del Tribunal o del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

3. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que en su caso, establezca el Estatuto.

Artículo 66

1. Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado.

2. Serán además de aplicación supletoria:

I. Los principios contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Orgánica del Instituto;

III. El Estatuto;

IV. La Ley Federal del Trabajo;

V. La Ley del Servicio Civil;

VI. La Jurisprudencia;

VII. Los Principios Generales del Derecho; y

VIII. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado

Artículo 67

1. Son partes en el procedimiento del juicio de relaciones laborales:

I. El actor, que será el servidor electoral afectado por el acto o resolución impugnado quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado o representante autorizado; y

II. El demandado que será el Tribunal o el Instituto, que actuará por conducto de su representante legal, según corresponda.

Artículo 68

1. En el caso de los juicios de relaciones laborales que se promuevan durante un proceso electoral, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral adoptará las medidas que estime pertinentes, a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación electoral previstos en esta ley.

Artículo 69

1. Los efectos de la sentencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, decretando en su caso, el resarcimiento en los derechos laborales afectados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Tribunal o del Instituto, éstos últimos podrán negarse a reinstalarlo pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario, más veinte días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto se enviará para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, e iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto ... de fecha ... y publicada el día ... de octubre de dos mil tres; así como todas aquellas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- Los asuntos a cargo del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad vigente, previo a la abrogación a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

A T E N T A M E N T E:

Zacatecas, Zacatecas, 24 de SEPTIEMBRE de 2012.

OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ

NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA

GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

PABLO RODRÍGUEZ RODARTE

MARIVEL LARA CURIEL



4.5

DIPUTADA MARIA ESTHELA BELTRAN DIAZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA

DEL ESTADO

P R E S E N T E

Diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Diputado Saúl Monreal Ávila, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, ante la Honorable LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica; y los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción I, 98 y 99 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, y en sustento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento acelerado de la población demanda cada vez más y mejores servicios del ámbito público y privado además de una mayor dinámica económica impulsada por el esfuerzo de inversión y gasto tanto del sector público como del privado.

Una de las consecuencias de este proceso de expansión socioeconómica es el crecimiento de las actividades de servicios y, particularmente, del sector comercial. No obstante, el mismo proceso de crecimiento también ha reproducido las condiciones que trae consigo el proceso de crecimiento de la economía nacional y regional del país.

En este sentido, se puede apreciar el surgimiento de establecimientos de servicios de todo tipo que buscan atender los requerimientos de una población creciente, diversa y con una polarizada distribución de ingreso.

Actualmente en el ámbito del financiamiento, la población que no tiene acceso a los circuitos bancarios y financieros desarrollados demanda servicios de financiamiento provenientes de los negocios conocidos como “casas de empeño”, que en los últimos años han multiplicado su presencia tanto en el país como en la entidad, incluso teniendo algunos de ellos, sucursales varios de los municipios del Estado, ya que en las instituciones bancarias se exigen muchos requisitos, los tiempos para otorgar cualquier tipo de crédito son mayores, y una gran cantidad de personas tienen un mal historial crediticio en el buró de crédito.

El origen de las casas de empeño es la de ser una herramienta de apoyo y auxilio para la población con mayor necesidad, hoy en día otorgan préstamos de dinero basados en la suscripción de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, que son figuras jurídicas consideradas en el Código Civil para el Estado, sin embargo, respecto a la regulación de los establecimientos dedicados a este tipo de servicios existe un vacío legal porque las casas de empeño no son intermediarias financieras, sociedades auxiliares de crédito ni tienen ninguna categoría legal con carácter financiero. Por lo que es necesario establecer la regulación que permita tener certeza de que las actividades que se establecen entre particulares no vulneren el derecho de las personas, que orillados por la situación económica tan crítica acuden a este tipo de establecimientos.



Es importante mencionar que el origen de esta actividad se remota a los años de la Colonia, cuando Pedro Romero de Terreros funda en el año de 1775 el Nacional Monte de Piedad, años más tarde, en el año de 1902, surge el Montepío Luz Saviñón y más tarde el Montepío Rabel donde en 1905, entidades que en su momento fueron de eminente sentido social y sin afanes de lucro.

Pero es hasta el año de 1925 cuando surge la primera regulación para estas instituciones al establecerse la Junta de Beneficencia Privada, dependiente de la Secretaría de Gobernación, orientada a supervisar las operaciones de las casas de empeño. Posteriormente la Constitución estableció en su artículo 27, fracción tercera, el reconocimiento de las instituciones de beneficencia privada y el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2892 y en el Código Civil Federal en su artículo 2687, regularon este tipo de instituciones.

En el ámbito internacional, la resolución 39/248 de la Asamblea General de la Naciones Unidas, asumida el 16 de abril de 1985, establece las directrices para la Protección al Consumidor, como un conjunto de bases sobre las cuales los Estados miembros deben desarrollar sus políticas y leyes de protección al consumidor. Estos derechos establecidos por la ONU son retomados en nuestra legislación nacional por medio de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se contemplan en su Artículo 1o, incluso se indica en su párrafo segundo que "el objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Sin embargo, en Zacatecas aún no contamos con un marco normativo que garantice a los usuarios una debida supervisión y vigilancia de la operación y funcionamiento de este tipo de

establecimientos, al tiempo que permita un mayor control de sus disposiciones y prácticas por parte de las autoridades.

Lo anterior, a pesar de que con fecha 01 de junio del 2005 fue publicada en la Gaceta del Senado de la República, un Punto de acuerdo elaborado por la Tercera Comisión de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, mismo que fue aprobado en votación económica, mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, en el ámbito de su competencia, emitan el marco jurídico que regule suficientemente la instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos civiles de mutuo con intereses y garantía prendaria a través de "casas de empeño" establecidas en su territorio, sin embargo, hasta la fecha los legisladores no hemos aprobado una ley en esos términos.

En fecha 6 de junio del 2006 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Comercio concernientes a estos establecimientos. Dichas disposiciones establecen las casas de empeño como una actividad comercial, no financiera. El mismo Decreto ordena a la Secretaría de Economía emitir una Norma Oficial Mexicana, NOM, para regularlas y dispone que las casas de empeño que se encontraban en operación en la entrada en vigor del Decreto contaban con un plazo de seis meses contados a partir de la emisión de la Norma respectiva, para registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), órgano fiscalizador de las casas de empeño, sus contratos de mutuo o empeño, con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para la protección del consumidor. Aunque de poco o nada sirve dicha regulación ya que solo



verifica el cumplimiento del contrato pactado y no el contenido del mismo, dejando en estado de indefensión al consumidor.

Por esta razón, se creó la Norma Oficial Mexicana NOM-179- SCFI-2007, que regula los Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2007.

En diciembre del año 2010 se presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de creación de la Ley Federal para Regular las Casas de Empeño Mercantiles, así como para regular la apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos cuyo propósito sea el de ofrecer servicios al público de mutuo con interés y garantía prendaria, y para reformar los artículos 75 del Código de Comercio; 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; el artículo 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y el artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros. Pero que una vez estudiada en comisiones fue desechada en Julio del 2012.

Lo anterior por considerar que este tipo de negocios no realizan operaciones bajo leyes financieras y las condiciones de trato, reglas y penas convencionales con el consumidor quedan a su decisión, así como que es necesario garantizar un padrón de estas empresas, tener información de si cuentan con la solvencia económica y moral, así como las garantías para responder a sus consumidores y contribuir a su fiscalización, porque de lo contrario, se expone a la población a los abusos que pudieran darse por parte de estos negocios, principalmente de aquellos que no tienen un antecedente de operación, ya sea porque

cobren intereses muy elevados, vendan prendas antes del vencimiento del plazo de pago, acepten prendas sin identificar al pignorante o de prendas de dudosa procedencia, no contraten un seguro de robo de las prendas, cobren cargos distintos a los fines del empeño, acepten bienes inmuebles como prendas, entre otras.

Nuevamente en febrero de este año se presenta ante el Senado, una iniciativa para crear la Ley Federal de Casas de Empeño, la cual fue turnada a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos Segunda.

Por otra parte, respecto a los datos estadísticos, un muestreo realizado en México por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) sobre los hábitos de consumo en las casas de empeño aplicado sobre 1000 encuestas, arrojó los siguientes datos:

- 57.2% empeñó al menos una vez en el último año.
- 71.5% empeñó alhajas.
- 38.7% empeñó a un plazo de tres meses.
- 30.3% le prestaron 50% del avalúo.
- 16.2% le cobraron 4% mensual.
- 73.6% firmó algún documento al empeñar.
- 23.4% usó el dinero para pagar otras deudas.
- 7.8% mencionó que tuvo algún problema con la casa de empeño.

Y de estos:



- 24.7% mencionó los cobros extras como motivo de queja.
- 37.9% se quejó en la casa de empeño y no se resolvió su queja. 16.3% no recuperó su prenda.

Asimismo, de acuerdo con un informe elaborado por la POFECO, de diciembre de 2010 a enero de 2011, 65.7 por ciento de los participantes acudieron a las instituciones de asistencia privada y el restante 34.3 por ciento a una casa de empeño privada; además de que 84.2 por ciento de ellos empeña alhajas de oro, que son parte de su ahorro histórico, con un monto promedio de los préstamos fue de mil 529 pesos.

Adicionalmente, 48.2 por ciento de los usuarios de las casas de empeño opinaron que el dinero que les entregaron en préstamo fue poco y 37.6 por ciento de las personas gastó el dinero del empeño en la compra de alimentos, o artículos de primera necesidad.

Como se advierte de lo anterior, el empeño es, después del préstamo entre familiares, el mecanismo al que acude la mayoría de la población –sobre todo de menores recursos– para obtener financiamiento y enfrentar dificultades derivadas de falta de liquidez.

En tal virtud, entidades Federativas como Baja California, Tamaulipas, Coahuila, Chiapas, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco y Sonora, entre otras, han emitido sus propias leyes en la materia, facultando a sus secretarías de finanzas o de gobierno, para la expedición de permisos de funcionamiento de estos negocios y su correspondiente fiscalización de operaciones, sin

embargo como se ha señalado, en nuestro estado no existe una regulación que permita apoyar a los particulares en las operaciones que por necesidad realiza en este tipo de instituciones, a pesar de que no hay razón alguna para suponer que vivimos una situación radicalmente distinta a la de otras partes de la República en las que se ha legislado sobre el particular, situación que se ha incrementado debido a los efectos de la crisis económica por la que estamos pasando en los últimos años.

Una de las funciones de esta Asamblea popular es legislar para procurar la seguridad jurídica de la población y por supuesto que las relaciones comerciales entre los que ofrecen servicios y los consumidores, se desarrollen en armonía y en estricto apego a derecho, previendo condiciones de equidad y garantizando que cada una de ellas se realice conforme a los requerimientos que la norma exige.

De esta manera, un ordenamiento como el que se propone va dirigido a garantizar al ciudadano, que requiera de este servicio, que al suscribir un contrato con un establecimiento autorizado por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, tenga la certeza de que su patrimonio no estará en riesgo, ya sea por abuso o algún tipo de fraude.

Esta regulación estatal no se contrapone a lo establecido por las disposiciones federales referidas; por el contrario, beneficia y protege a la población, ya que se le otorga certeza en el funcionamiento operación de dichos establecimientos que estarían vigilados por el Gobierno del Estado.

Por último, surge la necesidad de que esta actividad deba regularse como propietarios de casa de empeño, usuarios, y autoridades responsables de su vigilancia, además de realizarse un estudio comparativo respecto a esta problemática a nivel nacional y la legislación estatal aplicable, con la finalidad de dar certeza jurídica a los sujetos involucrados y regular con justicia y objetividad el patrimonio de las zacatecanas y los zacatecanos usuarios de estos servicios, quienes en muchas ocasiones por ignorancia, falta de información o emergencias familiares han perdido patrimonios enteros, víctimas de algún abuso por parte de los establecimientos que se encuentran prácticamente sin regulación.

En virtud de lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general en toda la extensión territorial del Estado de Zacatecas. Tiene por objeto establecer normas generales para regular la instalación, apertura y funcionamiento de todos aquellos establecimientos conocidos públicamente como casas de empeño, cuya actividad principal es ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 2. Para todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley, se entenderá lo siguiente:

I. Almoneda: Lugar donde físicamente se encuentran las prendas dadas en garantía y son exhibidas al público para su venta;

II. Casa de empeño: Todas las personas físicas o morales sujetos de esta Ley y que en los términos de la misma, otorguen préstamos de dinero al público mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

III. Contrato: Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria o asimilable a éste, al que se sujetan el pignorante y la Casa de Empeño;

IV. Derechos de almacenaje: Es el cobro mensual porcentual sobre la base del préstamo, cuando pasado el plazo acordado las prendas desempeñadas no han sido recogidas;

V. Desempeño: Proceso establecido en el contrato, mediante el cual, el consumidor, puede recuperar la prenda, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo;

VI. Empeño: Proceso por el cual el pignorante hace entrega de un bien mueble en calidad de depósito y como garantía de pago de una suma de dinero en efectivo entregada en el mismo acto.

VII. Gastos de almacenaje: Es el cargo que el proveedor podrá cobrar por la guarda y custodia de la prenda;

VIII. Gastos de operación: Es el porcentaje único que se carga sobre el precio de venta de las prendas de cumplido;

IX. Interés: Porcentaje que se cobra al pignorante en términos anuales sobre saldos insolutos del préstamo por los días efectivamente devengados, tomando en cuenta la fecha en que se realice el empeño o refrendo;

X. Ley: La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Zacatecas;

XI. Liquidación de desempeño: Monto de la liquidación del préstamo prendario integrado por la cantidad prestada más los intereses devengados, más gastos de almacenaje;

XII. Permisionario: La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 11 de esta Ley;

XIII. Permiso; El que se expide al Permisionario de conformidad con el artículo 4° de la Ley;

XIV. Peticionario: La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación, modificación o reposición del Permiso;

XV. Pignorante/Deudor Prendario/Prestatario: Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;

XVI. Pignorar: Dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;

XVII. Prendas de cumplimiento: Traslado de prendas no desempeñadas o refrendadas a las almonedas;

XVIII. Refrendo: Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, podrá renovar el contrato y mantener la prenda empeñada;

XIX. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley, en concordancia con el artículo 1 de la misma, todas aquellas personas físicas o morales cuya actividad principal sea ofertar al público, prestamos de dinero mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 4. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades reguladas por esta Ley, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, para su instalación y funcionamiento. Corresponderá a dicha Secretaría la aplicación e interpretación de la presente Ley.

Artículo 5. Queda prohibida la apertura y funcionamiento de cualquiera de los establecimientos regulados por esta Ley, que no cuenten con el permiso a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 6. En lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables, a falta de norma expresa y en forma supletoria, las disposiciones relativas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, las norma oficiales mexicanas que regulan esta actividad, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y en general, las leyes fiscales aplicables.

Artículo 7. Con independencia de los libros que el Código de Comercio obliga, los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo los números de los contratos de empeño emitidos, fecha del empeño, nombre del pignorante, detalle de los objetos dados en prenda, valor real de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Artículo 8. Será obligación de todos los establecimientos sujetos a las disposiciones de la



presente Ley, colocar en forma permanente y en un lugar visible al público en la parte exterior del inmueble o sus sucursales, así como en cualquier medio publicitario la información siguiente:

- I. Número de permiso otorgado por la Secretaría;
- II. Porcentajes máximos de interés sobre el préstamo así como sobre saldos insolutos, los cuales deberán estar expresados por lo menos en forma mensual y anual;
- III. Porcentaje de préstamo entregado conforme al avalúo de la prenda.
- IV. Costos fijos mínimos cobrados por la institución;
- V. Cualquier otra información que pudiera ayudar a entender los términos y condiciones de los contratos.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA

SOLICITUD Y EXPEDICION DE LOS PERMISOS

Artículo 9. La expedición, modificación, revalidación y reposición de los permisos se hará por persona física o moral y tendrá vigencia por dos años.

En caso de que el peticionario desee establecer sucursales u otro establecimiento deberá dar aviso a la Secretaría y pagar el derecho correspondiente por cada uno de ellos.

Artículo 10. La expedición, revalidación, modificación o reposición de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 11. Independientemente de los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan, para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado deberá presentar en original y copia, una solicitud por escrito ante la Secretaría con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación del Permisionario;
- II. Registro de Contribuyente Federal;
- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Clave Única de Registro de Población del peticionario o representante legal, en su caso;
- V. Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales en su caso;
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- VII. Fecha y lugar de la solicitud;
- VIII. Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado y;
- IX. Adjuntar copia simple del formato del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 12. La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para realizar el análisis de la



documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados por la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

Artículo 13. La Secretaría deberá resolver la petición de solicitud de permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación, en los términos del artículo anterior; debiéndose notificar al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda y existan causas que lo justifiquen, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo de quince días hábiles, para emitir su resolución.

Artículo 14. La existencia de un dato falso en la solicitud será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso. Para el caso de que dicha falsedad haya sido sin dolo alguno o mala fe, el interesado podrá iniciar nuevamente el procedimiento de solicitud de permiso.

Artículo 15. En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 68 de la Ley.

Artículo 16. Para los casos en que la Secretaría resuelva favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea el

suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes. Dicha póliza tendrá vigencia mínima de un año y deberá ser refrendada anualmente.

Artículo 17. Exhibido en tiempo y forma los documentos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 18. El permiso deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Número y clave de identificación del permiso;
- II. Nombre, razón social o denominación del permisionario;
- III. Clave de Registro Federal del Contribuyente;
- IV. Domicilio del establecimiento;
- V. La obligación del Permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley;
- VI. Vigencia del permiso;
- VII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso; y
- VIII. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 19. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de dos años.

SECCIÓN SEGUNDA

MODIFICACIÓN DEL PERMISO

Artículo 20. La Secretaría podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley por las causas siguientes:

- I. Por cambio en la razón social o denominación del Permisionario;
- II. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado; y
- III. Por cambio de propietario, titular o representante legal.

Artículo 21. El Permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 22. Para la modificación de un permiso el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada en su caso; y
- IV. El recibo de pago de los derechos correspondientes.
- V. Tratándose de cambio de domicilio, deberá anexarse el permiso de uso de suelo respectivo.

Artículo 23. Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la

procedencia de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo de quince días, para emitir su resolución.

De resolverse favorable dicha petición, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

La entrega del permiso original se hará en los términos de los artículos 16 y 17 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Artículo 24. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 68 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

REVALIDACIÓN DEL PERMISO

Artículo 25. El permisionario tiene la obligación de revalidar su permiso dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, debiendo presentarse ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El permiso original sujeto a revalidación,
- III. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes; y
- IV. Copia simple del recibo del refrendo de la póliza de seguro previsto en el artículo 16 de la Ley, previo cotejo con el original.
- V. En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma

extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 60 fracción V de esta Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 26. Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al Permisionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

Artículo 27. Si la resolución niega la revalidación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 68 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA

REPOSICION DEL PERMISO

Artículo 28. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 29. Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Exhibir el permiso original en los casos de deterioro grave;

III. Exhibir constancia de robo o extravío expedida por la autoridad ministerial que haya conocido del asunto en particular; y

IV. Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para la realización de las visitas de verificación que para tal efecto establece esta Ley, y corroborar que se esté en cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 30. La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de reposición del permiso.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 31. Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 4º de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en este Capítulo y en las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 32. A todos los contratos deberá anexarse, el documento oficial con fotografía que ampare la identidad del pignorante y los documentos que acrediten la propiedad del bien pignorado en copia simple, debidamente cotejada con su original o a falta de dicho documento, la identificación de los testigos a que se refiere el artículo inmediato posterior.

Artículo 33. Para el caso de no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es el legítimo e indiscutible propietario del mismo, así

como acudir acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que la prenda es de su propiedad. De lo anterior, quedará constancia en la casa de empeño anexándose las copias de identificación respectivas.

Artículo 34. Queda prohibida la recepción de bienes en prenda, para el caso de no cumplir con lo establecido en los dos artículos precedentes.

Artículo 35. El permisionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público del Estado.

Artículo 36. El contrato contendrá:

- I. Leyenda del establecimiento de ser contrato;
- II. Folio progresivo;
- III. Nombre del negocio, dirección y número del permiso;
- IV. Lugar y fecha de la operación;
- V. Identificación del pignorante con documento oficial y comprobante de domicilio;
- VI. Descripción de la cosa pignorada y en su caso, los datos que la individualicen;
- VII. Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda en el caso de que ésta se exhiba o bien, de los testigos que acompañen al pignorante;
- VIII. Valor real de los objetos pignorados, convenido por las partes, previo avalúo;
- IX. Monto de la operación de crédito que se entrega al prestatario;

X. Importe de los gastos por avalúo y almacenaje del bien dado en prenda;

XI. Porcentaje y cantidad total que debe pagarse por concepto de interés, expresados en forma mensual y anual;

XII. Plazo para pago de refrendos, capital y/o intereses;

XIII. Término de vencimiento del préstamo;

XIV. Fecha de comercialización; y

XV. Firma de la persona autorizada por la casa de empeño.

XVI. El Costo Anual Total del crédito (C.A.T.)

Artículo 37. La información mínima relativa a las cláusulas del contrato, será la siguiente:

I. El contrato se rige por lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Zacatecas, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. El deudor prendario acepta el avalúo de la prenda practicado por el establecimiento;

III. El Contrato es el único comprobante de la operación realizada. En caso de robo o extravío de éste, el establecimiento establecerá los requisitos para el desempeño de la prenda, operación que podrá realizar únicamente el pignorante;

IV. La casa de empeño no se hace responsable de los daños y deterioros que por el transcurso del tiempo sufran las prendas empeñadas durante el almacenamiento. Tampoco será responsable del saneamiento en caso de evicción de las prendas que se rematen o vendan en almoneda;



V. La tasa de interés por el préstamo otorgado será la que se señale en el contrato y deberá estar expresada en forma mensual y anual, sujetándose a las disposiciones de esta Ley;

VI. A solicitud del deudor prendario podrá adelantarse la venta de la prenda, con autorización de la casa de empeño. En este caso, cuando la prenda se haya vendido, se descontará del precio de venta el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación señalados;

VII. Si la venta se realiza una vez cumplido el término del empeño, el establecimiento, de lo que resulte el precio de venta, cobrará el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y de operación, de acuerdo a lo señalado en el Contrato;

VIII. El Contrato es nominativo e intransferible. Los derechos y obligaciones principales y accesorios establecidos en el mismo, incluyendo el bien dado en prenda, no podrán ser cedidos ni transmitidos por su titular bajo ningún medio legal, en propiedad, uso o usufructo;

IX. El deudor prendario designará beneficiarios para el caso de muerte a cualquiera de sus herederos, debiéndose presentar ante este caso el contrato, acta de defunción y actas del registro civil que acrediten el parentesco con el deudor prendario y cumplir con todas las demás obligaciones que se establezcan en el contrato;

X. El contrato no deberá tener enmendaduras, borraduras o raspaduras, ni tampoco deberá cambiar el sentido sobre alguna circunstancia o

punto sustancial del mismo, en cuyo caso el establecimiento se reservará el derecho de ejercer la acción legal correspondiente;

XI. El término del contrato será fijado por las partes que lo celebren, pudiendo renovarse de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes; y

XII. Señalará la jurisdicción a la que se someterán en caso de controversia.

Artículo 38. Las casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, un tanto del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Asimismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, a costo de éste y siempre que lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva. El costo de este servicio no será mayor al que se utiliza generalmente en el mercado.

Artículo 39. Las casas de empeño deberán cumplir con el requisito de registrar el contrato de adhesión de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables al caso.

CAPÍTULO IV

DE LAS CASAS DE EMPEÑO

SECCIÓN PRIMERA DEL EMPEÑO

Artículo 40. Podrán ser susceptibles de empeño todos los bienes muebles con excepción de aquellos que se inscriban en registros oficiales, los semovientes y los fungibles.

Artículo 41. Los establecimientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley sólo otorgarán préstamos con garantía prendaria hasta por un monto máximo de 2,000 salarios mínimos por transacción y hasta por un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la celebración del contrato, y con opción a tres refrendos.

Si al quinto mes nominal el deudor no desempeña o refrenda la prenda en los términos del párrafo anterior, se llevará a cabo la comercialización correspondiente directamente en las almonedas de la casa de empeño o a través de remate, a elección del establecimiento. El plazo máximo para refrendar será de dos días hábiles anteriores a la fecha que la casa de empeño haya fijado para la comercialización.

Hecha la comercialización a que refiere el párrafo anterior, si hubiera remanente será puesto a disposición del titular del Contrato a los ocho días calendario contados a partir de la fecha de venta y contra entrega del Contrato. El remanente no cobrado en un lapso de un año a partir de la venta quedará a favor de la casa de empeño. Por las prendas que lleguen al sexto mes nominal posterior al mes de la comercialización sin que hayan sido vendidas, el titular del Contrato no tendrá derecho a pago alguno por concepto de remanente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS INTERESES

Artículo 42. Las casas de empeño fijarán las tasas de interés al préstamo, respetando los límites establecidos en esta Ley y considerando las disposiciones que al efecto se encuentren establecidos en el Código Civil para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. En ningún caso la tasa de interés pactada respecto al préstamo podrá ser mayor al seis por ciento mensual, es decir, setenta y dos por ciento anual.

Artículo 44. En todos los préstamos se adicionará a la tasa de interés en forma mensual y anual, los gastos de operación y almacenaje correspondientes a la prenda.

Artículo 45. Las casas de empeño deberán informar a la Secretaría la tasa de interés que cobren por mes y año, para efecto de que la Secretaría las publique de manera semestral en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en su página electrónica en forma permanente.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 46. Además de las responsabilidades señaladas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, las casas de empeño tienen la obligación de solicitar la identificación y comprobante de domicilio al pignorante para la formalización del contrato y cualquier trámite relacionado con este.

Artículo 47. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Artículo 48. En los establecimientos no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna, ni tomar dinero prestado de su garantía.



Artículo 49. Las casas de empeño serán responsable en caso de pérdida de la prenda almacenada, para cuyo caso el establecimiento pagará al deudor el importe fijado como avalúo y de ser el caso, se deducirá el préstamo pero en ningún caso los intereses devengados y los gastos de almacenaje.

Igualmente serán responsables en el caso de siniestro o cualquier otro evento que dañe parcial o totalmente la prenda, debiendo contar con el seguro vigente a que alude el artículo 16 de esta Ley, para los efectos de responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por dicha causa.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA

Artículo 50. A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, modificación y reposición de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos, así como la integración del expediente correspondiente;

II. Resolver las solicitudes de expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos;

III. Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley;

IV. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y cualquier otro acto que derive de la aplicación de esta Ley;

V. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición,

revalidación, modificación, reposición de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;

VI. Publicar permanentemente en forma electrónica y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, en forma semestral, la lista de las tasas de interés que cobren las casas de empeño, así como en su caso la lista de las casas de empeño que cuenten con el permiso otorgado por esta Secretaría;

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección necesarias; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 51. La Secretaría autorizará a servidores públicos mediante mandato debidamente fundado y motivado, la práctica de diligencias de inspección o auditoria a los establecimientos regulados por esta Ley, conforme a las formalidades previstas en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas.

Artículo 52. El Permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoria que pretenda realizar la Secretaría.

Artículo 53. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoria la Secretaría determina infracciones cometidas por los Permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y en esta Ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN



Artículo 54. Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos para realizar visitas de inspección, para lo cual deberán contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del servidor público autorizado a realizar la inspección;
- II. Nombre de la dependencia y unidad administrativa que expide la orden de inspección;
- III. Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección;
- IV. Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, asimismo el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso;
- V. Objeto de la visita y alcance de la misma; y
- VI. Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

Artículo 55. Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I. Original del permiso correspondiente;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de la revalidación del permiso en su caso; y
- V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento

de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

Artículo 56. De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y; en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;
- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.



En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 57. Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría en los términos previstos por este ordenamiento.

Artículo 58. Para sancionar al permisionario por infracciones a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

- I. La infracción que se le imputa; y
- II. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas en relación a los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 59. Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Secretaría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 60. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, cuando:

I. Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por el Ejecutivo del Estado;

II. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes;

III. El permisionario omita anexar en sus expedientes, el contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad del pignorante o, en su caso, la factura que ampare la propiedad del bien pignorado o la identificación de los testigos;

IV. El permisionario se oponga sin causa justificada a la práctica de una visita de inspección o auditoria al establecimiento; y

V. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.

Artículo 61. Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días hábiles cuando:

I. El permisionario no revalide el permiso en el plazo correspondiente dos veces consecutivas o se niegue a revalidarlo

II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley;

III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal; y

IV. El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría.

Artículo 62. Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse porque:



I. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;

II. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal; y

III. El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

IV. El permisionario otorgue préstamos con tasas de interés superiores a los establecidos en ésta Ley.

Artículo 63. Para imponer la sanción que corresponda, la Secretaría deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida;
II.- Las condiciones del infractor;

II. La conveniencia de evitar prácticas que contravengan las disposiciones de la Ley; y

III. La reincidencia.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 64. Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

II. Mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo.

III. Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

Artículo 65. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio y entregará copia del acto que se notifique y señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se realiza la notificación o en su negativa, los que nombre el notificador. Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el establecimiento. En caso de que éste último se negare a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 66. Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán



un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

Artículo 67. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

CAPÍTULO IX

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 68. En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, se interpondrá el recurso de revisión ante el Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 69. Este recurso deberá hacerse valer dentro del término de quince días hábiles siguientes de notificado el acto o, en su caso, de que se tenga conocimiento de la violación que se impugne.

Artículo 70. El interesado podrá interponer este recurso ante la unidad administrativa que haya emitido el acto de autoridad, quien lo admitirá y enviará el expediente al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, siempre que el escrito en que se haga valer se haya presentado dentro del término legal; en caso contrario, se considerará improcedente por extemporáneo.

Artículo 71. El Secretario General de Gobierno deberá dictar resolución en relación con el recurso

interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de su presentación.

Artículo 72. Respecto de los actos de auditoría y fiscalización que lleve a cabo la Secretaría, se interpondrán los recursos administrativos contemplados por el Código Fiscal del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Corresponde al Ejecutivo Estatal la reglamentación de la presente ley, lo que deberá hacer en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir del inicio de su vigencia.

Tercero. Las "casas de empeño" que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta ley, contarán con un plazo de seis meses, contado a partir del inicio de su vigencia, para obtener el permiso correspondiente, adecuar sus instalaciones.

Cuarto. La Secretaría, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, deberá integrar al personal, y material necesario.

A t e n t a m e n t e

DIPUTADO SAUL MONREAL AVILA

DIPUTADA GEOVANNA DEL CARMEN
BAÑUELOS DE LA TORRE

Recinto Legislativo, Zacatecas, Zac., septiembre del 2012.



5.-Dictamen:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL, RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO POR DEMETRIO GONZÁLEZ SERRANO, EN CONTRA DE IGNACIO FONSECA YEPEZ, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEL AYUNTAMIENTO DE ATOLINGA, ZACATECAS, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO E INCURRIR EN ACTOS DE NEPOTISMO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, el escrito presentado por Demetrio González Serrano, en contra de Ignacio Fonseca Yopez, Director de Desarrollo Social y encargado de la Dirección de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, por presuntas violaciones a Ley Orgánica del Municipio e incurrir en actos de nepotismo.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 13 de Abril de 2012, se recibió en la Oficialía de Partes, el escrito de denuncia presentado por el Ciudadano Demetrio González Serrano, en contra

del ciudadano Ignacio Fonseca Yopez, Director de Desarrollo Económico y encargado de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Atolinga, Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Mediante memorándum número 0815, de fecha 24 de Abril de 2012, luego de su primera lectura en sesión Ordinaria, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO.- En reunión de trabajo de fecha 18 de Septiembre del año 2012, la Comisión Jurisdiccional, se avocó al estudio del documento en cita.

RESULTANDO CUARTO.- Una vez desarrollados las fases del procedimiento que para el caso menciona la normatividad aplicable, esta Comisión Jurisdiccional acordó elevar a la consideración del Pleno el dictamen correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 8 fracción I, 16, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 23, fracción III



de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como el 60 y 61 del Reglamento General, la Legislatura del Estado a través de la Comisión Jurisdiccional es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del denuncia

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cualquier escrito ó denuncia interpuestas ante la Legislatura del Estado de Zacatecas, deberán reunir los requisitos que en los numerales de merito se establecen, las cuales constituyen un requisito de procedibilidad de las denuncias y a efecto de agotar todas y cada uno de las fases procesales en cuanto al inicio del procedimiento respectivo.

TERCERO.- Del estudio al caso concreto, resulta claro para esta Comisión de dictamen que el escrito de denuncia presentado por DEMETRIO GONZÁLEZ SERRANO carece de los requisitos legales y de procedencia que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que para el caso lo son:

ARTÍCULO 3

Carga de la prueba

1.- En la instauración de los procedimientos derivados de esta ley, tendrán la carga de la prueba quienes denuncien o

soliciten el fincamiento de responsabilidades contemplados en esta ley.

ARTÍCULO 12

Requisitos del escrito de solicitud o denuncia

1.- El escrito de solicitud o denuncia deberá señalar:

III. Las normas generales que se estimen violadas;

IV. La narración de los hechos u omisiones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes de la solicitud o denuncia;

V. Las pruebas en que se sustente la solicitud o denuncia; y

ARTÍCULO 13

Aportación de pruebas

1.- Al escrito de solicitud o denuncia, deberán acompañarse las pruebas documentales en que se sustente la promoción, porque en los procedimientos que se deriven de este Título, quien afirma está obligado a probar.

Una vez que la Comisión Jurisdiccional, advierte que la denuncia presentada carece de estos requisitos, los cuales sustentan la procedencia no sólo de la denuncia, sino que a la vez son esenciales para que la Comisión pueda iniciar el trámite correspondiente, puesto que, el denunciante al no hacer una relatoría de las normas generales que estimó violadas, así como no anexar probanza alguna que corrobore su dicho, trae como consecuencia que surja una causal de improcedencia de la denuncia presentada, por la falta de tales requisitos.

CUARTO.- En razón de lo anterior, este Colectivo Dictaminador se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa, ya que la denuncia que se nos turnó no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley.



SECRETARIO

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70 y 206 fracción II y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, esta Comisión Jurisdiccional propone al Pleno lo siguiente:

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHAVEZ

PRIMERO.- Se declare improcedente la denuncia presentada por DEMETRIO GONZÁLEZ SERRANO en contra de IGNACIO FONSECA YEPEZ, en los términos descritos en el considerando tercero del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes el presente dictamen y así mismo se ordene su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Jurisdiccional, de la Honorable LX Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 21 de Septiembre de 2012

COMISIÓN JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentaron diputadas y diputados integrantes de la Honorable LX Legislatura del Estado, por la que proponen reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 4 de noviembre de 2010, se dio lectura a una iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I y 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del

Reglamento General del Poder Legislativo, presentaron los diputados José Marco Antonio Olvera Acevedo, Ana María Romo Fonseca, Jorge Álvarez Máynez, José Xerardo Ramírez Muñoz, Juan Francisco Cuevas Arredondo, Gregorio Macías Zúñiga, José Rodríguez Elías Acevedo, Blas Ávalos Mireles, Felipe Ramírez Chávez, María Isabel Trujillo Meza y Roberto Luévano Ruiz, relativa a reformas a los artículos 71, 82 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia, fue turnada a esta Comisión Legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente, mediante memorándum 0074, de la fecha antes precisada.

TERCERO: Los proponentes sustentan su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Considerando que México es un Estado firmante de la Declaración del Milenio, resolución emanada de la Organización de las Naciones Unidas y aprobada el día 13 de Septiembre del año 2000 por la Asamblea General, en la cual se reafirma la fe de los Estados miembros ante dicha organización mundial, como base indispensable para un mundo más pacífico, próspero y justo.

SEGUNDO.- Dicha Declaración del Milenio contiene ocho grandes objetivos, englobando los

compromisos más importantes tomados por las Naciones Unidas en la década de los noventa, y que son:

1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre;
2. Lograr la enseñanza primaria universal;
3. Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de las mujeres;
4. Reducir la mortalidad infantil;
5. Mejorar la salud materna;
6. Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades;
7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; y
8. Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

Estos fueron denominados como los Objetivos de Desarrollo del Milenio y deberán de ser alcanzados a más tardar en el año 2015.

TERCERO.- El informe más reciente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, “Nuestra Democracia 2010”, realizado en conjunto con la Organización de los Estados Americanos, plantea la necesidad de emprender una gran agenda de cambio en América Latina, que responda al escepticismo proveniente de sectores de nuestra sociedad hacia los principales instrumentos democráticos responsables en garantizar la seguridad social (el Estado, la política y los partidos políticos), dado que los sistemas implementados en Latinoamérica no han logrado solidarizarse con la demanda existente de derechos sociales, generando que la brecha entre los que están sobre y por debajo de la línea de

pobreza se mantenga alejada de una realidad de bienestar.

CUARTO.- Nuestro país se ha dado a la tarea de ir cumpliendo gradualmente lo establecido en la Declaración del Milenio, por medio de programas y políticas específicas, mencionadas de manera puntual en la publicación “Los Objetivos de Desarrollo del Milenio México: Informe de Avances 2006”, el cual indica mejoras importantes en diferentes metas, como: la cobertura en primaria y los avances en materia de salud, destacando la reducción en la mortandad infantil y la atención en prevención del VIH/SIDA. Respecto al tema del medio ambiente, el pago de derechos ambientales y la creación de áreas naturales protegidas y de conservación de la vida silvestre, son algunos ejemplos de dichas medidas tomadas por el gobierno federal.

QUINTO.- México, a pesar de encontrarse catalogado como un país con un Índice de Desarrollo Humano alto, ubicándose en el lugar número 53 de 182 posiciones, también presenta un patrón de desigualdad en los niveles de desarrollo entre sus entidades federativas, de tal manera podemos encontrar al Distrito Federal, Nuevo León y Baja California ocupando los primeros puestos, y al estado de Zacatecas en el lugar 25, Oaxaca en el 31 y Chiapas en el 32.

SEXTO.- El proceso de adopción de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, deberá de ser acompañado de la adecuación de políticas públicas que propicien el buen desarrollo de dichos objetivos. Tal es el caso del estado de Chiapas, en el cual con el propósito de mejorar la calidad de vida de sus habitantes e incrementar el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de la entidad, en julio del año 2009 se optó por elevar los objetivos previamente mencionados a rango constitucional e incluirlos dentro de las

obligaciones del titular del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

SÉPTIMO.- La propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece en varios de sus Artículos, los derechos correspondientes en salvaguardar y mantener un desarrollo social, junto con las obligaciones del propio Estado para que dichas disposiciones se cumplan. En el caso de equidad de género, mismo que se establece en lo Objetivos de Desarrollo del Milenio, el segundo párrafo del Artículo 22 de nuestra constitución local establece que:

“Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.”

En la misma tesitura, el Artículo 26 otorga derechos a la alimentación, salud, asistencia social, vivienda, descanso y recreación, junto con los relativos a la seguridad de sus bienes, la paz y lo referente a seguridad pública.

Y en el Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se señalan las obligaciones del Estado de procurar la organización de la sociedad, para que puedan ser ejercidos dichos derechos de manera pacífica, y la responsabilidad de dictar las políticas necesarias que promuevan medios materiales, con la finalidad de lograr una eficacia en las garantías sociales.”

MATERIA DE LA INICIATIVA

Elevar a rango constitucional la denominación textual "Los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo de la ONU".

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio, constituyen el acuerdo más ambicioso de la historia en materia de desarrollo humano impulsado por la Organización de las Naciones Unidas. Este compromiso fue asumido por líderes de 189 naciones, entre ellas México en el año 2000.

Analizada que fue la Iniciativa por parte de esta Comisión de Dictamen, advertimos que varios países entre ellos el nuestro, acordaron la denominada Declaración del Milenio que contiene una serie de metas y objetivos que debieran alcanzarse antes del año 2015, para combatir la pobreza, el hambre, las enfermedades, el analfabetismo, la degradación del medio ambiente, la discriminación contra la mujer y crear una asociación mundial para el desarrollo. Metas con las que los integrantes de esta Comisión coincidimos plenamente.

Derivado del estudio de la iniciativa presentada resulta total, para quienes hoy dictaminamos, resaltar que en nuestro País, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

Es importante incidir también, que en nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo de manera amplia y en todo tiempo a las personas.

En nuestro País queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El análisis hecho por esta Comisión, a partir del estudio comparativo con nuestra Constitución Federal, nos permite afirmar que todos los objetivos y metas suscritos por México en el multicitado Programa de Naciones Unidas, están perfectamente legislados y se encuentran en el marco jurídico nacional y local.

Por lo anterior, este Colectivo Dictaminador, de manera responsable, afirma categórico, que la presente iniciativa no debe por técnica legislativa, acotar el marco constitucional local a denominaciones textuales que tienen un tiempo de vigencia específico que en este caso sería el año 2015, pues al concluir el periodo señalado, nuestra Constitución ya no estaría actualizada, y si surgiera otro convenio, acuerdo o tratado, resultaría ocioso reformar nuestra Constitución Local de manera temporal.

Los integrantes de este Comisión Dictaminadora, somos reflexivos y responsables en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, sabemos de las intenciones y alcances de este Programa, sin embargo, observamos que para los países de ingreso medio, como México, lograr el desarrollo siguiendo lo establecido en el convenio no es una cuestión sencilla. En el trabajo de estos años, se ha observado que no han sido las reformas hechas con el objeto de cumplir a cabalidad con el Programa suscrito, tampoco aumentar recursos públicos, ni la puesta en marcha de un sinnúmero de programas; lo que ha significado un éxito en el logro de los objetivos suscritos, más bien se hace necesario un mejor funcionamiento institucional y una coordinación real entre el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales.

En razón de lo antes expuesto, este Colectivo Dictaminador, realizó un estudio minucioso respecto de los temas que abordan los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y su inclusión en el marco jurídico federal y local, advirtiendo lo siguiente:

OBJETIVO I.- ERRADICACIÓN D LA POBREZA EXTREMA Y EL HAMBRE: Al respecto, resulta obligado señalar que en este apartado, como en los subsecuentes, se hace necesario resaltar las disposiciones normativas que en nuestro Estado regulan este objetivo I. Este tema axial para nuestro País y nuestro Estado se contempla de manera amplia y clara en nuestra Constitución Federal en su artículo 4º, así mismo en el Plan Nacional De Desarrollo, en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, de la misma forma en el Plan Estatal De Desarrollo en el Eje 5 Zacatecas Justo, y en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

OBJETIVO II.- ENSEÑANZA PRIMARIA UNIVERSAL: Este objetivo que se plantea la



comunidad internacional consiste en lograr la enseñanza primaria universal para poder acabar con una situación que mantiene a más de 130 millones de jóvenes analfabetos, que no saben leer ni escribir.

Sin embargo es prudente aclarar que en relación a este importante Objetivo, nuestro sistema jurídico vigente ya contempla en el marco Jurídico Federal y local lo necesario para abatir este importante rubro, en la Constitución Federal en su artículo 3; también en la Ley General de Educación, en el ámbito Local se contempla en el artículo 27 de nuestra Constitución Estatal, así como en la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

OBJETIVO III.- IGUALDAD ENTRE LOS GÉNEROS Y LA AUTONOMÍA DE LA MUJER: Respecto de esta meta, que se ha propuesto alcanzar la Comunidad Internacional, es oportuno mencionar que las mujeres representan la mitad de la población mundial y suelen sustentar la organización familiar, sin embargo, siguen siendo un colectivo marginado. Por ello resulta necesario promover la igualdad de género y la autonomía de la mujer.

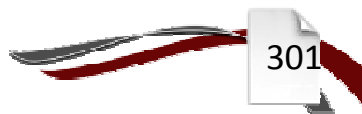
Por lo que es procedente señalar que nuestro sistema normativo vigente, contempla este objetivo III en nuestro marco jurídico Federal y local en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la misma forma en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, contamos también con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En nuestro Estado sobre la materia lo contempla la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 22, una Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de violencia para el Estado, Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado, Ley del Instituto de la Mujer Zacatecana.

OBJETIVO IV.- REDUCIR LA MORTALIDAD INFANTIL: Una buena atención, mejor nutrición y tratamiento médico a los niños. Así se plantea en una de las campañas que abogan por el cumplimiento de las metas de los objetivos del Milenio. La normatividad jurídica de nuestro País, y de nuestro Estado, lo contempla en la Constitución Federal en su artículo 4, en la Ley General de Salud, a nivel local en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 25, y en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, también en la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

OBJETIVO V.- MEJORAR LA SALUD MATERNA: Aproximadamente 14.000 mujeres y jóvenes en el mundo mueren por causas derivadas del parto, 99%. Más de 500.000 mueren cada año por complicaciones durante el embarazo y el parto. Respecto de este Objetivo tan importante para los mexicanos, las disposiciones jurídicas nacionales y estatales que contemplan el objetivo son a nivel Federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, y a nivel local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 26, además de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

OBJETIVO VI.- COMBATIR EL VIH/SIDA, PALUDISMO Y OTRAS ENFERMEDADES: La preservación de la salud de su población es una de las actividades básicas de todo Estado y, por ello, el Gobierno debe llevar a cabo políticas públicas que le permitan prevenir y, en su caso, atender las enfermedades y riesgos a que se vea sometido el grupo poblacional de su territorio.

En México y en Zacatecas, la legislación aplicable en la materia que contempla estos temas



fundamentales para el desarrollo de los pueblos específicamente se establece a nivel federal en la propia Constitución General de la República, así como la Ley General de Salud; a nivel local este tema es abordado de manera amplia en nuestra Constitución Estatal, específicamente en su artículo 26, del mismo modo en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

OBJETIVO VII.- GARANTIZAR LA SUSTENTABILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE: Una parte considerable de las adecuaciones que recientemente se han realizado tanto al marco jurídico nacional, como al estatal se encuentran relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales que la humanidad utiliza para su subsistencia.

Cobran especial relevancia las relativas al cuidado del agua, al reciclamiento de los residuos, al uso de energías alternativas no contaminantes y, de manera primordial, lo que se relaciona con el cambio climático.

En referencia con lo anterior es oportuno expresar que en nuestro País y en nuestra Entidad Federativa la normatividad aplicable se establece a nivel federal en la Constitución Federal, también se establece de manera amplia este tema en La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a nivel local se contempla en nuestra Constitución Local en su artículo 30, también en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

OBJETIVO VIII.- FOMENTAR UNA ASOCIACIÓN MUNDIAL PARA EL DESARROLLO: La problemática que afronta un País o un Estado integrante del mismo, en la actualidad, no se circunscribe a sus límites

territoriales; por el contrario, afecta a varios Estados, regiones e incluso a un conjunto de países.

Por ello es urgente que los esfuerzos se agrupen y permitan la confluencia y coordinación de las acciones tendientes a resolver los grandes retos y problemas que debemos resolver como Estado y País.

Desarrollar, aún más, un sistema comercial y financiero abierto, basado en normas, previsible y no discriminatorio, es una exigencia impostergable que se impone en el concierto de las naciones.

Para alcanzar dicho objetivo se propone como compromiso lograr una buena gestión de los asuntos públicos y la reducción de la pobreza, en cada país y en el plano internacional.

Las finalidades específicas de este objetivo son las siguientes

- Meta 8a: Desarrollar aún más un sistema comercial y financiero abierto, basado en normas, previsible y no discriminatorio.
- Meta 8b: Atender las necesidades especiales de los países menos adelantados.
- Meta 8c: Atender las necesidades especiales de los países sin litoral y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.
- Meta 8d: Encarar de manera general los problemas de la deuda de los países en desarrollo.
- Meta 8e: En cooperación con las empresas farmacéuticas, proporcionar acceso a los medicamentos.



En ese tenor, la legislación nacional y estatal que en este objetivo se señala es muy amplia, ya que abarca temas tanto económicos como sociales, entre algunas se señalan las siguientes:

A nivel federal:

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley de Comercio Exterior;
- Ley de Inversión Extranjera;
- Ley Federal de Competencia Económica;
- Ley de Desarrollo para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- Ley para la Transparencia de los Ordenamientos de los Servicios Financieros;
- Ley para regular las Agrupaciones Financieras;
- Ley sobre la aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica;
- Ley de Planeación;
- Ley General de Deuda Pública;
- Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria;
- Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- Ley de Desarrollo Social;

A nivel local:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

- Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas;
- Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas;
- Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas;
- Ley de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas.

De esta amplia y exhaustiva descripción de los dispositivos jurídicos aplicables que antes realizamos, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, observamos que las materias de los denominados Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentran previstas, incluso, a nivel de la Constitución General de la República y de la Particular del Estado; además del desarrollo que, de los mismos, se hace en la legislación secundaria tanto federal como local.

Quienes integramos la Comisión que Dictamina, coincidimos en que la Constitución es el Texto Jurídico Fundamental de un Pueblo, que es la Norma de Normas y la Norma Fundante en que deben encontrar, precisamente, fundamento y justificación el resto de la legislación que rigen a una población en un espacio y tiempo determinados.

La Constitución debe ser, como lo expresó Aristóteles "...el ser del Estado... la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad". Según Duguit, la Constitución debe considerarse "... como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado..."



(Citados por Aurora Arnaíz Amigo, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; editorial Porrúa, México, 2007, Pag. 791).

La doctora Arnaíz Amigo afirma que “Curiosamente, hoy día la Constitución es garantizadora del orden establecido, de lo que debe conservarse para evitar el riesgo de las innovaciones y cambios...” (Ibídem). Más adelante, al citar a Kelsen, respecto de la distinción entre los sentidos formal y material de la Constitución, la precitada investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que para el jurista austriaco “la Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante las prescripciones especiales cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas” y afirma Arnaíz Amigo: “En este pasaje Kelsen no se está refiriendo tan sólo a la diferencia entre el concepto formal y material de la Constitución, sino que lo interpretamos respecto a la distinción entre la realidad constitucional como aplicación de dicha ley y la meras declaraciones de textos que por no ser aplicadas implican letra muerta” (Op. Cit. Pag. 792).

En el sentido anterior, quienes integramos la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, reconocemos el interés y trabajo que realizaron las diputadas y diputados que presentaron la Iniciativa en estudio; sin embargo, estimamos innecesario que seamos repetitivos al incluir, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas la denominación textual "Los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo de la ONU", que se propone reformar mediante la propuesta legislativa de mención.

Robustece nuestra conclusión lo ordenado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene el denominado Principio de Supremacía Constitucional o de Jerarquización de las Normas del Sistema Jurídico Mexicano.

El texto del mencionado numeral es de la literalidad siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Consideramos igualmente importante mencionar que la reciente reforma a la Constitución General de la República en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio del año 2011, es categórica y clara respecto de los derechos humanos al indicar que se garantizarán tanto los previstos por la misma como por los Tratados Internacionales siendo enfática al establecer que en todo caso en su interpretación deberá estarse al Principio Pro persona.

Ahora bien es oportuno mencionar que el vigente párrafo primero del artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas indica:

ARTÍCULO 3°

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

En ese sentido, al demostrar que la materia de la presente iniciativa se encuentra ya prevista por nuestros órdenes jurídicos tanto Nacional como Estatal, las diputadas y diputados que integramos este Órgano Colegiado Dictaminador concluimos que resulta inviable la propuesta que, de manera debida, se estudió y analizó en el presente Instrumento Legislativo.

Zacatecas, Zac., a 20 de Septiembre de 2012

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

SECRETARIO

DIP. BENJAMIN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 110 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se declare la improcedencia de las reformas contenidas en la iniciativa, que dio materia al presente instrumento legislativo.

Segundo.- Se archive el expediente como asunto totalmente concluido.



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas de Decreto que presentó el Diputado integrantes de la LX Legislatura del Estado, Juan José Mendoza Maldonado, para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vistas y estudiadas que fueron las Iniciativas en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES :

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 10 de mayo de 2011, se dio lectura a una Iniciativa con Proyecto de Decreto, que en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del

Reglamento General del Poder Legislativo, presentó el Diputado Juan José Mendoza Maldonado, para reformar el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia, para su estudio y dictamen correspondiente, nos fue turnada en la misma fecha a la Comisión que suscribe, a través del memorándum 0349.

TERCERO.- El proponente advierte en su iniciativa lo siguiente:

“...El Plan de Desarrollo Estatal constituye el eje rector del quehacer gubernamental y este instrumento de planeación menciona que Zacatecas se ubica en el lugar 26 del país en desarrollo humano con un índice de 0.7875, lo cual es producto del rezago en materia de PIB Per Cápita. De igual forma el Plan, reconoce que el 20.9% de la población padece pobreza alimentaria, el 29.3% pobreza de capacidades, y el 53.6% pobreza de patrimonio, es decir, los indicadores de pobreza son altos y preocupantes.

En materia de marginación ocupamos a nivel nacional el lugar 13; con respecto a los ingresos el 46% de la población gana apenas más de dos salarios mínimos, cifra 10 puntos por debajo del promedio nacional, que es del 54%. Esto es resultado de la baja productividad de las actividades económicas y productivas del estado.

Estos datos estructurales de desarrollo económico permiten aseverar que lejos de lograr el bienestar de los zacatecanos, se acentúan y profundizan las brechas de desigualdad social. La mayoría de la población sufre un bajo nivel de desarrollo humano, definido éste, como el proceso por el cual una sociedad mejora las condiciones de vida de su población, a través de un incremento en los bienes con los que puede cubrir sus necesidades básicas y complementarias, y en consecuencia, mejorar su calidad de vida.

El Plan Estatal de Desarrollo, no contempla a la mujer en condición de madre sola y de ser además jefa de familia, la única referencia que hace es cuando plantea que los hogares donde las mujeres son jefas de familia constituyen un número de el 66,204 lo que representa un 20% con respecto al total del estado, pero no existe en dicho Plan, una estrategia y línea de acción dirigida hacia este grupo vulnerable.

En nuestro estado la acción del gobierno tiene como mandato la asistencia social que es la atención de los individuos, familias o grupos de población en situación vulnerable por su condición de género, estado civil, edad, o condición étnica, o cualquier otra desventaja, tales como el abandono, desprotección física, mental, jurídica o social.

Como línea de acción el gobierno estatal en relación a grupos vulnerables propone programas asistenciales del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en alimentación y salud; así como, la canalización estos grupos sociales hacia oficios productivos y la aplicación de recursos en programas de empleo temporal, además de apoyos económicos para estudiantes y jóvenes embarazadas a fin de que continúen sus estudios. En este sentido, el Sistema Estatal de Asistencia Social, es el órgano que asegura la atención de los

grupos sociales más necesitados y vulnerables, y está constituido por la mayoría de las dependencias de gobierno y por las instituciones de asistencia privada.

Sin embargo, la Constitución del Estado y la Ley Asistencia Social que contiene los propósitos del sistema estatal de asistencia, no hacen referencia con claridad a las madres solas en condición de jefas de familia. Quiero hacer mención que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es vanguardia en el país en temas de atención a grupos vulnerables, en especial tienen la Ley que establece y norma el derecho a recibir un apoyo alimentario a las madres solas de escasos recursos.

Presento hoy esta iniciativa, la cual propone plasmar en la Constitución del Estado, lo referente a madres solas en condición de jefas de familia, como un grupo vulnerable que requiere atención y el diseño de políticas públicas, pero además que la certeza de estar elevado a rango constitucional permita su atención permanente y no esté sujeto este grupo a la temporalidad de programas gubernamentales. Lo anterior se justifica en función de que INEGI señala que el 40% de las madres mexicanas trabajan y 22% son consideradas madres solas ya sea solteras, separadas, divorciadas, o literalmente abandonadas; y que además desarrollan actividades económicas, educativas, recreativas, domésticas, si como el cuidado de los hijos y de otros miembros de la familia.

Esta iniciativa va dirigida a las madres que ejercen la jefatura de familia, que asumen el peso de ser la única fuente de ingresos del núcleo familiar, y que en el estado de Zacatecas cada día adquiere este nuevo fenómeno social y económico ya dimensiones preocupantes. Por lo que estamos obligados a atenderlo legislando no solo en el plano constitucional, sino también en lo

subsecuente con la formulación de una ley secundaria...”

MATERIA DE LA INICIATIVA

Elevar a rango constitucional en el Estado, a las madres jefas de familia como grupos vulnerables.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Analizando el propósito que anima al promovente y para efectos de su dictaminación, esta Comisión Legislativa ha considerado, una vez analizados los argumentos vertidos por el proponente, exponer las siguientes razones:

En la familia como grupo real y único sin mencionar a los nuevos núcleos modernos de tipos de ésta, se encuentra un espacio de comodidad y de autenticidad, un ámbito donde la confianza real tan cara y relevante en los contextos de la modernidad tardía puede experimentarse cotidianamente.

Asimismo, en la familia, no obstante los grandes cambios que ha experimentado en consonancia con las transformaciones socioeconómicas y culturales desde el siglo XVIII al menos, se encuentra una fuente básica de transmisión de recursos y activos: los patrones valóricos y de comportamiento brindados por la socialización formal y, el patrimonio material que permite tanto la subsistencia como la inversión en capital humano; sin embargo, cabe añadirles los que atañen a códigos culturales y pautas conductuales transmitidas informalmente o aprendidas por imitación y los que refieren a las redes de contactos y grupos de pertenencia.

La creciente incorporación laboral de los dos progenitores es, también, un fenómeno relativamente nuevo en muchas latitudes del mundo y exige respuestas individuales e institucionales para evitar que aquello signifique una desvinculación de los progenitores con la crianza de los hijos. Este marco de cambios dinámicos y de creciente referencialidad se ha traducido con otros procesos desatados en la modernidad tardía, entre los cuales destaca la definición de un proyecto vital individual elaborado reflexivamente en un alza de la fragilidad de la institución familiar, cuya expresión más evidente es el incremento de los índices de divorcio. Además, la familia experimenta cambios profundos, que entrañan consecuencias que en la práctica pueden colisionar, eventualmente de manera sólo pasajera, con funciones familiares de socialización, modelación de conductas, apoyo constante y transmisión de activos. La uniparentalidad y las segundas uniones con hijos de matrimonios previos ilustran la complejidad de estructuras familiares emergentes.

Como se aprecia, la familia también está en una encrucijada y más bien reposicionada como institución social básica de apoyo, solidaridad y autoafirmación, se halla desatada de los anclajes tradicionales, que desaparecieron para no volver, y debe procurar su subsistencia como una “relación pura”, lo que la obliga a manejar crecientes cuotas de diversidad, inseguridad e inestabilidad. Mientras las turbulencias de la modernidad tardía se mantengan y no cristalicen culturalmente los nuevos anclajes de la familia, los jóvenes tendrán un mejor desarrollo.

Si bien es cierto las mujeres madres que ejercen la jefatura de familia, asumen el peso de ser la única fuente de ingresos del núcleo familiar, y que en el estado de Zacatecas cada día adquiere este nuevo

fenómeno social y económico ya dimensiones preocupantes y que como dice el iniciante estamos obligados a atenderlo, también lo es que desde el 2007, se ha hecho un arduo trabajo de reformas en la Constitución Local, sobre el tema de la mujer, como igual ante el hombre y con los mismos derechos en cuanto a todos los ámbitos, en especial y como materia de este tema, el patrimonial:

Artículo 22. La mujer y el varón son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.

Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Anudado a lo anterior, en el Estado actualmente contamos con legislación secundaria que regula los derechos de las mujeres:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado.
- Ley del Instituto de la Mujer Zacatecana

Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora reconoce el trabajo legislativo y la preocupación de mejorar y procurar se beneficie a las mujeres jefas de familia que se encuentran en situación vulnerable. Es conveniente señalar que el gobierno federal así como los gobiernos estatales y municipales, ya prevén protección a las mujeres a una vida libre de violencia, una verdadera transición a la equidad de género, atención y prestación de asistencia social, por lo que consideramos que la propuesta del proponente ya se encuentra atendida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 110 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se declare la improcedencia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que da materia al presente Instrumento Legislativo.

Segundo.- Se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo dictaminaron y firman las Ciudadanas Diputadas y Señores Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. A 25 de septiembre de 2012

COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA



DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

SECRETARIO

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA

